



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA ELECTRÓNICA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veintitrés** minutos del día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se inicia la sesión ordinaria electrónica, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actuando como secretarios la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron y el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; **Presidenta** dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 68 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se inicia esta sesión y se pide a la Secretaría Proceda a pasar lista de asistencia y hecho lo anterior e informe con su resultado; enseguida la Diputada **Ma de Loures Montiel Cerón**, dice: **con el permiso de la Mesa**, con su permiso Presidenta, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay

Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda Diputada Presidenta, se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión electrónica, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día dos de febrero de dos mil veintiuno. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Patricia Jaramillo García. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Ma. de Lourdes Montiel Ceron. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Zonia Montiel Candaneda. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Omar Milton López Avendaño. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se da a conocer que ha sido procedente analizar la situación jurídica de la Licenciada Elsa Cordero Martínez, en su

carácter de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 7. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara al Queso de Tlaxco, como Patrimonio Cultural y Gastronómico del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y la de Fomento Artesanal y MIPYMES. 8. Primera lectura de los Dictámenes de Mayoría y de Minoría, con Proyecto de Acuerdo, por el que se da a conocer que ha sido procedente analizar la situación jurídica del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; que presentan la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y el Diputado Víctor Manuel Báez López. 9. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 10. Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; **Secretaría:** Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada Maria Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López,

a favor señor Diputado; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor Diputado Secretario; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaria:** a el resultado de la votación, siendo **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra **Presidenta;** **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **dos** de febrero de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **dos** de febrero de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Rafael Ortega Blancas**, Secretario de la Mesa Directiva, dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada

Michaëlle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor señor Diputado; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loreda, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda; puede tomar mi voto a favor Diputado Omar Milton López Avendaño a favor, se informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra Presidenta, es cuanto; Presidenta dice, gracias Diputado de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **dos** de febrero de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -----

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Patricia Jaramillo García**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la **Diputada Patricia Jaramillo García**, dice: con su venia presidenta de la Mesa Directiva. **HONORABLE ASAMBLEA**. La que suscribe **Diputada Patricia Jaramillo García**, integrante del Grupo Parlamentario **Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)**, integrante de esta **LXIII Legislatura**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, y 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, para incorporar la figura de Revocación de mandato, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** Si se considera a la democracia, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultura del pueblo; y para que tal sistema se materialice se han implementado los denominados mecanismos de participación ciudadana, "que alude a la incidencia de los ciudadanos en las fases por las que transitan los asuntos de interés público", entre los que se destacan el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, la iniciativa

popular y la revocación de mandato. En el caso concreto que nos ocupa, cobra relevancia la figura de la revocación del mandato, la cual se define como el procedimiento institucional que permite la remoción de los representantes electos por parte de sus electores. Con tal mecanismo, puede afirmarse que cobra aplicación lo establecido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, que reza: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". No obstante lo anterior, en México se adoptó la forma de la democracia representativa, la cual se ejerce por medio de determinados servidores públicos que se eligen, a través de votaciones y manera periódica, para ocupar un cargo en específico; sin embargo, para que se ejerza una verdadera democracia, en la cual el pueblo pueda expresar su voluntad soberana, es indispensable que en nuestro sistema jurídico estatal se incluya y se regule la revocación de mandato, como mecanismo de participación ciudadana, a través de la cual se pueda valorar o sancionar su respectivo desempeño. En consecuencia, puede afirmarse que la revocación de mandato es un mecanismo de la democracia directa instituido para que los ciudadanos, previo el desahogo de un procedimiento, legalmente instituido, puedan determinar la separación o la continuidad de cualquier servidor público del ejercicio del cargo que previamente se le confirió, ya sea porque incurrió en alguna causal de destitución señaladas en la ley respectiva o simplemente para valorar su gestión. Cabe señalar que, a nivel federal, tal institución ya fue objeto de

regulación, tan es así que el 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. Por cuanto hace a las entidades federativas, la mayoría de ellas prevé la revocación de mandato, pero sólo respecto a los miembros de los Ayuntamientos, tal es el caso de nuestro Estado, en cuyo artículo 54 de la Constitución se determinó lo siguiente: "Artículo 54.- Son facultades del Congreso: ...; VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia". Aunado a lo anterior y en atención al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada por el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2019, reformas que cumplen y satisfacen la participación ciudadana, pues es una herramienta fundamental para la ejecución de alianzas estratégicas entre el gobierno y sociedad. En atención de que a nivel federal ya se ha implementado la figura de la revocación de mandato para la

valoración de la actuación del presidente de la República, es menester implementar la armonización normativa, a efecto de que nuestra Constitución se supedite a la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ese sentido. Por tanto, la presente Iniciativa, tiene como objetivo incorporar y regular la revocación de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana, a través del cual los electores, conforme a las formalidades que se establezcan puedan determinar, no sólo la revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos, sino del Gobernador del Estado, como encargado de la Administración Pública Estatal, si es merecedor o no de la confianza ciudadana y si debe o no continuar en el cargo. Con base en los razonamientos antes expuestos y a efecto de que se establezca con claridad la dimensión conceptual de lo que significa la revocación del mandato del Titular del Ejecutivo, las causales por las cuales se puede solicitar la revocación del mandatos así como las atribuciones de los ciudadanos para solicitarla, la autoridad encargada de llevar acabo la consulta, el porcentaje que se requiere y el cumplimiento irrestricto para separarse inmediatamente del cargo una vez que sea aprobada la revocación del mandato del Titular del Ejecutivo; por lo que se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** los artículos 22, fracción IV; 29, Apartado A; 66, único párrafo; se

adiciona, un inciso d) al artículo 29, apartado A, un segundo párrafo con cuatro fracciones al artículo 66, y una fracción al artículo 70 recorriéndose en su orden los subsecuentes todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 22.-** Son derechos políticos de los ciudadanos: ...; **IV. Participar en las consultas populares, plebiscito, referéndum y revocación de mandato, conforme a las leyes reglamentarias y demás disposiciones de esta Constitución.** **ARTÍCULO 29.-** El sistema político...; **Apartado A.** Los poderes públicos podrán auscultar la opinión de la ciudadanía, mediante la consulta popular, el referéndum, el plebiscito, y revocación de mandato; para tal efecto se entiende: a)....; b)....; ...; ...; c)....; ...; ...; d) La revocación de mandato es aquel mecanismo de participación ciudadana, a través del cual, los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad y en ejercicio de sus derechos políticos, solicitarán la destitución del Gobernador o Gobernadora del Estado, antes de que cumpla el plazo para el cual fue electo democráticamente, en los casos previstos en esta Constitución y conforme a lo siguiente: 1) Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de solicitar la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando se actualicen algunas de las causales establecidas en esta Constitución. 2) La solicitud de revocación de mandato deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional y por una sola ocasión. 3) La solicitud de revocación de mandato, deberá de contar con una lista, de al

menos, el diez por ciento de la lista nominal de electores del estado, considerando la mitad más uno del total de municipios, atendiendo lo que señale la ley de la materia. 4) La consulta de revocación de mandato, se realizará mediante votación libre, directa y secreta de los ciudadanos y ciudadanas. 5) Procederá la revocación de mandato, cuando el cuarenta por ciento de dicha lista participe y la votación sea por mayoría absoluta. 6) Los requisitos, procedimientos y demás regulaciones se establecerán en la ley reglamentaria. **ARTÍCULO 66.-** El cargo de Gobernador o Gobernadora sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso. Es procedente la revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora, cuando se actualicen las siguientes causales: I. Actos de corrupción, tráfico de influencias, caciquismo, soborno, extorsión, impunidad, malversación de recursos públicos, compadrazgo, cooptación, nepotismo y uso ilegítimo de información privilegiada. II. Violación a los Derechos Humanos y Garantías Individuales, conforme a lo establecido en la legislación aplicable. III. Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, programas de gobierno o planes de desarrollo, presentadas ante el Congreso del Estado. IV. Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones contenidas en el artículo 70 de esta Constitución. **ARTÍCULO 70.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador: XXXVIII. Entregar la administración pública estatal dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales, cuando hubiese sido removido del cargo, por

revocación de mandato, sin ser acreedor a compensación, indemnización, o pago de emolumentos. XXXIX. Las demás que establezcan esta Constitución y las Leyes. ..."; TRANSITORIOS. **ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. **ATENTAMENTE DIPUTADA PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.** Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el tercer punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala;** por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; enseguida la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Cerón,** dice: **CIUDADANA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. PRESENTE. COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS.**

HONORABLE ASAMBLEA: Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón integrante de la LXIII Legislatura, miembro del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 47, 48, 54 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto con los artículos 9 fracción I y 10 inciso A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter al análisis, discusión y aprobación de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIÓN I Y 25 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, de conformidad con la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y de la Organización Panamericana para la Salud (OPS), en las Américas residen alrededor de 106 millones de personas mayores de 60 años, y se calcula que en 2050 esta cifra alcanzará aproximadamente los 310 millones, de los cuales 190 millones residirán en América Latina y el Caribe, además de lo anterior, la CEPAL estima que alrededor del año 2040 en América Latina y el Caribe habrá más personas mayores que niños. A nivel internacional han sido múltiples los esfuerzos para proteger a los adultos mayores siendo los principales los siguientes: 1) Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad de 1991, 2) Proclamación sobre el Envejecimiento de 1992, 3) Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento de 2002, 4)

Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento de 2003, 5) Declaración de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe - Declaración de Brasilia de 2007, 6) Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable de 2009, 7) Declaración de Compromiso de Puerto España de 2009, 8) Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe de 2012; y después de 5 años de trabajo arduo en el marco de la cuadragésima quinta sesión de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el 2015, 8) La Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, convención que en su propio artículo 1º establece que el objeto de la convención es: "promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad." Por lo que hace a nuestro país en relación al proceso de firma y ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, mediante el punto de acuerdo único dado en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores a 11 de octubre de 2018, dicho órgano colegiado determinó: "Único: La Cámara de Senadores exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal a concretar el proceso de firma y ratificación de la

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio de 2015, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos." Es así que desde el año de 2018 se encuentran en proceso consultas interinstitucionales para contar con información de las dependencias correspondientes entre las que se destacan el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF), entre otras, con el propósito de establecer la viabilidad de la ratificación y firma de nuestro país de la referida Convención. Ahora bien, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 2º define a la persona mayor como: "Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor." En nuestro país la ley interna que establece la edad para que una persona sea considerada adulto mayor es **la Ley de los derechos de las personas adultas mayores**, ordenamiento legal que es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y que establece en su artículo 3º fracción I que para los efectos de esa Ley, se entenderá por personas adultas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, de lo anterior, podemos concluir que los requisitos que deben ser tomados

en cuenta para considerar que una persona es adulto mayor son dos: **1) Que tenga sesenta años o más, y 2) Que tenga su domicilio en el territorio nacional e incluso dispensa dicho requisito estableciendo que se le dará ese carácter incluso cuando únicamente se encuentre en tránsito por el territorio nacional, siempre y cuando sea mayor de sesenta años;** lo cual se corrobora por el propio Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), pues expide a todo adulto mayor de sesenta años la credencial correspondiente para gozar de los múltiples beneficios que brinda dicho Instituto y otras instancias Gubernamentales. Por otra parte, es importante destacar, que según lo mandatado en el artículo 2º fracción I de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores, la aplicación y seguimiento de dicho ordenamiento jurídico corresponde al Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como **las Entidades Federativas**, los Municipios, los Órganos Desconcentrados y paraestatales, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, por lo que se concluye que este órgano legislativo se encuentra comprendido dentro de esa descripción. Ahora bien, según el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), **la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido**, como legisladores es nuestro deber cumplimentar el control de constitucionalidad ex officio, brindando la

máxima protección a las personas respecto de los derechos humanos que en su favor consagra nuestro máximo ordenamiento jurídico y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, así como prevenir y erradicar todo acto discriminatorio contra las personas. De un análisis armónico y sistemático de lo establecido actualmente en los artículos 1, 3 fracción I y 25 fracción III de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala, su contenido es contrario a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores cuyo ámbito de aplicación también corresponde a nuestra entidad, ya que la ley local establece como edad para considerar a una persona adulto mayor la de 65 años, es decir 5 años más que la ley de aplicación federal, y no sólo eso sino que establece todavía como requisito adicional el de acreditar la residencia en el Estado de 5 años o más, cuando la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce la calidad de adulto mayor por el simple hecho de tener 60 años cumplidos o más, pues el requisito de tener domicilio en el territorio nacional se dispensa por el simple hecho de estar en tránsito por el territorio nacional. Por lo anterior es evidente, que la ley local al establecer que las personas sólo serán consideradas adultos mayores cuando tengan más de 65 años y residencia por lo menos de 5 años en el Estado de Tlaxcala, hace nugatorios los derechos de las personas que sean originarios de esta entidad y se encuentren en un rango de edad mayor a los 60 años y menor de 65 años y también de aquellos adultos mayores que sean mayores de 65 años, pero no hayan residido en el Estado por lo menos por el lapso de 5 años, ya sea que hayan residido en el Estado

por un lapso menor de tiempo o que se encuentren en tránsito por el territorio estatal, hechos que encuadran perfectamente en el concepto de discriminación de la CONAPRED, pues en el Estado de Tlaxcala se les está dando un trato por demás desfavorable al que les da el Gobierno de la República y al que dan los Estados miembros y firmantes de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ya que en dicho documento internacional se estableció que los adultos mayores son aquellos que tienen 60 años o más. Por lo anterior, se propone disminuir a 60 años la edad considerada en la **Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala** para considerar que una persona es adulto mayor, para así adecuarla a la establecida en la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, de aplicación federal y en lo aplicable en nuestra entidad; además de que con la reforma, los artículos correspondientes estarán acordes a los criterios internacionales en la materia. Asimismo se propone suprimir el requisito de tener una residencia mínima en el Estado de 5 años como segundo presupuesto para ser considerado adulto mayor, para establecer un texto de carácter similar al de la ley federal, bastando únicamente cumplir con el rango de edad de 60 años, tener domicilio en el territorio estatal o encontrarse de tránsito por el mismo. Con la reforma propuesta se garantizará el acceso de las personas adultas mayores a los derechos y beneficios de carácter federal, estatal o municipal a los que por su condición y características especiales puedan acceder, como pudiera ser en caso de encontrarse en un estado de vulnerabilidad recibir el apoyo económico bimestral

previsto en el artículo 5º inciso C) fracción II; participar en los programas de asistencia social del gobierno del Estado y sus municipios conforme a las reglas de operación que para tales efectos se emitan; tener acceso a albergues o casas hogar u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en riesgo o desamparo; ser sujeto de descuento en determinados servicios públicos y otros servicios; programas de autoempleo; acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales del Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala para las personas adultas mayores; actividades de recreación y turísticas específicamente diseñadas para personas adultas mayores entre otras, muchos beneficios a los que podrán acceder por el hecho de contar con 60 años o más y en otros casos cumpliendo con algunos requisitos adicionales. Por lo anterior, podemos concluir que la presente iniciativa tiene por objeto brindar la protección más amplia a los adultos mayores, quienes tienen derecho a vivir una vida plena, con salud, tranquilidad y dignidad, al respecto vale la pena mencionar algunos datos citados por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República en la publicación denominada: "Al día las cifras hablan. Día del Adulto Mayor", el pasado 1º de octubre de 2018, en el que refieren que: "Según la Encuesta Intercensal de 2015, en México residían 12.4 millones de personas mayores de 60 años, las cuales representaban 10.4% de la población total del país, 2.3 millones más que en 2010 y 5.5 millones más respecto a la población al año 2000, además que **se estima que para el año 2030 las personas de 60 años y más de edad alcanzarán 20.4 millones, lo que representará 14.8 por ciento**

respecto a la población total del país y que con el aumento de esta población se incrementará la demanda de servicios de salud, vivienda, pensiones y espacios urbanos para facilitar el tránsito estas personas." Por lo anterior es evidente, que además del deber que tiene este Congreso del Estado de salvaguardar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los ordenamientos especiales correspondientes, es necesario configurar las políticas públicas que deberán regir en relación a la atención y desarrollo integral de los adultos mayores en los próximos años, por lo anterior, es que me permito someter al Pleno de este Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIÓN I Y 25 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE TLAXCALA.** Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala; tiene como finalidad, establecer los derechos, las garantías, la protección y la atención de las personas adultas mayores, para propiciarles una mejor calidad de vida y su integración óptima al desarrollo social, económico, político, cultural y laboral. Artículo 3...; I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio estatal; a) a d) ...; II a IX. ...; Artículo 25...; I a II...; III. Aprobar los parámetros del registro de información estadística de la

población adulta que cuente con sesenta años o más y en base a ello elaborar los padrones de beneficiarios; IV a XXV...;

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintiuno. **ATENTAMENTE. DIPUTADA MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.** **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Desarrollo Humano y Social, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - -

Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**; en seguida la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, dice: Muy buenos días a mis compañeras y compañeros diputados, de igual manera por este medio saludo a la ciudadanía que nos ve a través de redes sociales,

ASAMBLEA LEGISLATIVA: y con el permiso de la Mesa Directiva. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la suscrita **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, representante del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para normar el procedimiento de revocación de mandato o suspensión de municipales**, con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Nuestra Carta Magna Estatal en materia de suspensión o revocación de mandato a municipales, delega en el Congreso del Estado, tres supuestos específicos: **1.** Suspender ayuntamientos, **2.** Declarar la desaparición de éstos, y **3.** Declarar la suspensión o revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, siempre que dicha circunstancia esté precedida del cumplimiento de un procedimiento donde se le garantice al inculpado la garantía de audiencia. La garantía de audiencia aludida impone al poder legislativo estatal el deber de permitirle al municipio denunciado contar con la posibilidad de conocer la denuncia que se le imputa, articular una defensa, ofrecer aquellas probanzas con las que pretenda desvirtuar los hechos denunciados que se le imputan, ofrecer alegatos y, en general, participar sin restricción alguna en cada una de las etapas del procedimiento que se instaure a dicho municipio para determinar la

procedencia de la revocación o suspensión del mandato. En el artículo 54, fracciones VII y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se encuentra el sustento normativo constitucional que otorga al congreso estatal la facultad para imponer sanciones a un ayuntamiento en su conjunto o a alguno o algunos de sus integrantes. Si bien en la fracción VIII se hace referencia a la designación del consejo municipal en el supuesto de una declaratoria de suspensión o desaparición de un ayuntamiento, en el enunciado tercero de la fracción de referencia se determina que será en una ley secundaria donde se establecerán las causales de suspensión de los ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el procedimiento correspondiente; procedimiento que como se ha dicho, deberá observar los principios de legalidad y debido proceso, pero además deberá seguirse bajo las reglas del juicio político, siendo la sanción máxima la inhabilitación del servidor público municipal. Atinente con lo hasta ahora manifestado, es conveniente invocar dos criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN AYUNTAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SEGUIDO EN CONTRA DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 14/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 277, del rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO)." sostuvo que cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas establecidas a favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos deberán tener conocimiento de tales determinaciones, mediante notificación personal que se entienda con el síndico procurador, por ser éste el funcionario competente para defender los intereses municipales. Conforme a los artículos 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 41 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, el Congreso Local, a través de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está facultado para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal. Ahora bien, aunque la citada ley orgánica no prevea expresamente la intervención de los Ayuntamientos en el señalado procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en relación con el mencionado artículo 115, previamente a cualquier acto de privación debe hacerse saber a los Ayuntamientos el inicio del trámite relativo y darles la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar en su favor. En consecuencia, la referida legislatura debe ordenar el debido emplazamiento para permitirles esa defensa oportuna y adecuada". "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR



EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO. De la exposición de motivos de la reforma al artículo citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. En ese tenor, si el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisitos para que las Legislaturas Locales suspendan Ayuntamientos o declararen su desaparición, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, que la ley prevea las causas graves para ello, que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos, y que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los

integrantes de la legislatura, es indudable que cualquier acto que afecte tanto el ejercicio de las atribuciones como la integración del mencionado ente municipal, sin cumplir con tales requisitos, es inconstitucional". De la interpretación de los criterios jurisprudenciales referidos con antelación, se desprende que desde el mismo artículo 115 de la Constitución Federal, a partir de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se estableció la potestad de los Congresos Estatales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea. Luego entonces, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. Para que dicha revocación o suspensión pueda ejercitarse, es preciso que los Congresos estatales apliquen un procedimiento en el que se prevea la realización de audiencias, dándose vista al Ayuntamiento o al munícipe denunciado, según corresponda, para que exprese lo que a

sus intereses convenga, aunado a ello es indispensable que los servidores públicos, integrantes de un ayuntamiento, que estén sometidos a procedimiento, tengan la oportunidad suficiente de rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convenga. En resumen, se puede decir que, al seguir el procedimiento antes mencionado, los Congresos estatales deben, en todo caso, respetar el derecho de audiencia del miembro del cuerpo edilicio cuya conducta se investiga, dándole la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa. De la revisión realizada a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se puede apreciar que en su artículo 26 se prevé que la declaración de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, debe estar precedida de un procedimiento donde se otorgue la garantía de audiencia al inculcado y se sigan las formalidades previstas en el artículo 109 de la Constitución Política Estatal, esto es, que dentro del procedimiento se observen prevenciones similares a las seguidas en el juicio político y que la resolución emitida sea aprobada por las dos terceras partes de las y los diputados integrantes de la legislatura. Cabe precisar que, de acuerdo con el Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, es el órgano competente para sustanciar los asuntos relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes así como la emisión del dictamen para la designación de consejos municipales; sin embargo, dentro de la normatividad vigente no se

establece de forma clara el procedimiento y las formalidades que dicha comisión ordinaria deberá seguir para sustanciar las peticiones de revocación de mandato o suspensión de municipales; razón suficiente para sustentar la importancia de esta iniciativa cuyo objeto es complementar la normatividad necesaria para efecto de que se atienda a los principios de legalidad y debido proceso en todos los asuntos relacionados con la posible suspensión o revocación de mandato de autoridades municipales electas por la ciudadanía. La propuesta de iniciativa planteada, cumple la función de regular la actividad que la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, deberá ejercer en el tema multirreferido, pero además ofrece las disposiciones comunes que deberán observar las partes en la sustanciación del procedimiento revocatorio o suspensorio. Por los argumentos vertidos dentro de la presente exposición de motivos, me permito presentar a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO ARTÍCULO ÚNICO**. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **SE REFORMAN:** la denominación del Capítulo Octavo del Título Cuarto, adicionándose la denominación de una Primera Sección a dicho Capítulo, la que se denominará "Sección Primera, Del Pleno Como Jurado de Procedencia o de Sentencia" y **SE ADICIONAN:** la Sección Segunda al Capítulo Octavo del Título Cuarto, denominada "Del procedimiento de Solicitud de Suspensión o Revocación de Mandato de Municipales", con sus respectivos artículos

94 Bis, 94 Ter, 94 Quater y 94 Quintus, todos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue: **Capítulo Octavo. Del Pleno actuando como Órgano Jurisdiccional. Sección Primera. Del Pleno Como Jurado de Procedencia o de Sentencia. Sección Segunda. Del procedimiento de Solicitud de Suspensión o Revocación de Mandato de Múncipes. Artículo 94 Bis.** Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, puede formular por escrito denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Los servidores públicos denunciarán ante el Congreso cuando en el ejercicio de sus atribuciones tengan conocimiento de conductas u omisiones susceptibles de ser sancionadas conforme a la Ley Municipal. De presentarse una denuncia que se determine infundada o que se hubiere formulado con falsedad, el denunciante estará sujeto a responsabilidad civil o penal en los términos de las leyes respectivas. Si el denunciante fuese servidor público, además de la responsabilidad civil o penal, incurrirá en responsabilidad administrativa. El procedimiento de suspensión o revocación de mandato, sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y deberá sustanciarse dentro de los seis meses contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se haya dictado el auto de radicación por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **Artículo 94 Ter.** El escrito de solicitud de suspensión o revocación de mandato de múnicipes deberá ser presentado ante el Congreso a

través de la Secretaría Parlamentaria, debiendo contener: I. Nombre y domicilio del denunciante; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Protesta de decir verdad del denunciante sobre los hechos materia de la denuncia; IV. Nombre y cargo del servidor público denunciado, V. Relación sucinta de los hechos materia de la denuncia; VI. Los medios de prueba en que se apoyen, especificando en su caso el lugar o archivo en que se encuentren, y VII. Firma o huella digital del denunciante. En el momento de la presentación del escrito de solicitud de suspensión o revocación de mandato de municipales, se le señalará al denunciante fecha y hora dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la recepción de la denuncia, para que comparezca a identificarse plenamente y ratifique su denuncia. Una vez ratificada la denuncia se asentará en el libro de registro que corresponda. Si habiendo transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, la denuncia no fuera ratificada, se tendrá por no presentada, debiendo el actuario parlamentario certificar dicha circunstancia y hecho lo anterior se procederá a su archivo. Una vez ratificada la denuncia, la Secretaría Parlamentaria dará cuenta del expediente a la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente, según corresponda, para efecto de que, por conducto de su presidente, turne el expediente a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **Artículo 94 Quater.** Una vez que la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, reciba el escrito de denuncia, observará el siguiente procedimiento: I. Revisará el contenido del escrito de solicitud de suspensión o revocación de mandato de municipales y si advierte que

éste adolece de alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, prevendrá y apercibirá al denunciante para que lo subsane en el término de tres días hábiles y, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la denuncia; II. En caso de que el escrito cumpla con la formalidades de ley o que se hayan subsanado las omisiones, se comprobará que: a) El servidor público denunciado tiene el carácter de munícipe; b) Que la conducta atribuida corresponde a alguna de las enumeradas en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, e c) Que la responsabilidad política no ha prescrito. III. Si no se comprueba lo referido en la fracción anterior, se procederá a desechar la denuncia y, se informará por escrito al promovente los motivos del desechamiento. En este caso la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, elaborará el Acuerdo correspondiente y lo presentará al Pleno para su discusión y aprobación; IV. De comprobarse la existencia de los elementos que se mencionan en la fracción II del presente artículo, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, emitirá el acuerdo de radicación del expediente respectivo; dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibido el expediente, a través de la Secretaría Parlamentaria, notificará en el lugar donde oficialmente desempeñe sus funciones el servidor público de que se trate, que ha sido presentada en su contra una denuncia, haciéndole saber el derecho que tiene a imponerse de los autos que integran el expediente; V. Si en la sustanciación del procedimiento de suspensión o revocación de mandato de munícipes, se presume la comisión de un delito por parte

del denunciado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política se ordenará dar vista al ministerio público; VI. El munícipe denunciado contará con un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de referencia para imponerse personalmente de los autos, los cuales estarán a su disposición en el cubículo que ocupa la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. En caso de que las constancias que integran el expediente, exceda de quinientas fojas se otorgará un día hábil por cada doscientas sin que se exceda de quince días hábiles; VII. El servidor público dentro del término de siete días hábiles siguientes a la imposición de los autos a que se refiere la fracción anterior deberá comparecer personalmente o por escrito, ante la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para los efectos siguientes: a) Designar defensor o persona de su confianza; b) Señalar domicilio para recibir notificaciones aún las de carácter personal; c) Hacer las manifestaciones que a sus intereses convengan, y d) Ofrecer pruebas. I. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, iniciará el período de instrucción, el que durará treinta días hábiles, salvo que el desahogo de las pruebas requiera de mayor tiempo, el que no deberá exceder de quince días hábiles. La instrucción se desarrollará conforme a las reglas siguientes: a) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, admitirá o desechará las pruebas ofrecidas. Se admitirán toda clase de pruebas a excepción de

la confesional y las que sean contrarias a derecho; b) Señalará las fechas para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requieran. El desahogo de pruebas deberá realizarse dentro del período de instrucción; c) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, podrá allegarse de oficio de las demás pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo dar vista al denunciado; d) En el desahogo de pruebas admitidas se estará a la naturaleza de las mismas y cuando la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del servidor público denunciado se citará al mismo para que comparezca; e) Sin perjuicio de las reglas señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el ofrecimiento y admisión de las pruebas testimonial y pericial, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, calificará la pertinencia de las preguntas del interrogatorio y cuestionario, según corresponda, en relación con los hechos materia del juicio; f) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, podrá formular a los testigos o peritos aquellas preguntas que considere pertinentes en relación directa con los hechos que se investigan, o bien aquellas que tengan como objetivo la aclaración de cualquier duda; Las pruebas supervenientes son admisibles hasta antes de la celebración de la audiencia de alegatos. Una vez recibida una prueba superviniente, se dará vista a la parte contraria, corriéndole traslado de la misma, para que en un término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho e intereses convenga;

g) Concluido el plazo del periodo de instrucción la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, requerirá al denunciado para que dentro del término de tres días hábiles manifieste si existe prueba que desahogar a su favor y la ofrezca; h) En caso de ofrecer nuevas pruebas la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, calificará su admisión y, en su caso, determinará su desahogo, de requerirse, debido a la naturaleza de las mismas; i) Desahogadas todas las pruebas la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, declarará cerrada la instrucción. Cerrado el periodo de instrucción, se señalará día y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos y se pondrá el expediente a la vista del munícipe denunciado por un plazo de tres días hábiles, para que esté en aptitud de formular sus alegatos, mismos que deberá presentar por escrito en dicha audiencia; j) En la audiencia de alegatos se relacionarán las pruebas admitidas y se precisará la forma en que se desahogaron y enseguida se recibirá el escrito de alegatos del denunciado. Desahogada la audiencia de alegatos la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, elaborará el dictamen correspondiente; k) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, emitirá el dictamen debidamente fundado y motivado, exponiendo las argumentaciones, criterios y, en su caso, las tesis y jurisprudencias que resulten aplicables y determinando sobre la procedencia de la declaración de desaparición o suspensión de algún ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de munícipes, con base en la

valoración de pruebas y demás constancias que obren en el expediente. En el dictamen se deberá valorar si la conducta atribuida al ayuntamiento o a alguno de sus integrantes, se tipifica como una o más de las causas de suspensión o revocación de mandato, si existe responsabilidad del munícipe denunciado, y en su caso, la propuesta de sanción; l) En caso de que no se acrediten las circunstancias señaladas en los 27, 28, 29 y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el dictamen se hará la propuesta de que se declare que no ha lugar a proceder en contra del munícipe denunciado; m) La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, remitirá mediante oficio, a la Junta de Coordinación y Concertación Política, el dictamen correspondiente, solicitando se señale día y hora para la celebración de la sesión del Pleno del Congreso donde se presente el dictamen correspondiente; n) Una vez acordada la fecha de la celebración de la sesión de pleno, la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, según sea el caso, convocará a los diputados integrantes de la Legislatura, a sesión del Pleno en la que se dará a conocer y se deberá votar el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. En el desahogo de la sesión del Pleno, una vez que el Presidente de la Mesa Directiva verifique la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, abrirá la sesión. A continuación se dará lectura al dictamen correspondiente pudiendo referirse o mostrar actuaciones relevantes y concluida la lectura, se someterá a votación. Para efecto de que proceda la declaratoria de desaparición o suspensión de algún

ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de municipales, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura; a) En caso de no aprobarse el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el Pleno hará la declaratoria de improcedencia, la cual deberá ser notificada al interesado y hará las veces de sentencia; b) En caso de aprobarse un dictamen condenatorio, las sanciones se harán efectivas a partir de la notificación al responsable. La notificación deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Pleno haya aprobado el dictamen, y c) El dictamen condenatorio dictado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el presente artículo, tendrá por objeto imponer a los servidores públicos las sanciones siguientes: desaparición o suspensión de algún ayuntamiento, la suspensión o revocación de mandato de algún munícipe, debiendo señalarse las personas que constituyan el Consejo Municipal, tratándose de la desaparición de un ayuntamiento o el señalamiento del servidor público que habrá de suplir al munícipe suspendido o que le haya sido revocado el mandato. **Artículo 94 Quintus.** La Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, substanciará el procedimiento de suspensión o revocación de mandato. Para ello podrá establecer las características y circunstancias de la conducta o hecho materia de la denuncia, practicar las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho, valorar los elementos de convicción aportados durante el procedimiento y elaborar el dictamen respectivo. Las



actuaciones que integren el expediente respectivo, estarán a disposición de los diputados integrantes del Congreso del Estado en el cubículo que ocupa la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, a efecto de que los diputados personalmente, puedan consultarlas hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente. Los diputados que realicen consultas deberán guardar la confidencialidad y discreción que el caso amerite. Los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en general, los diputados integrantes del Congreso del Estado, que deban intervenir en algún acto del procedimiento excepto la resolución, podrán excusarse o ser recusados con expresión de causa por los motivos y bajo el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Penales. La recusación podrá interponerse hasta antes de que la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, formule el correspondiente dictamen. Las ausencias definitivas que ocurran en la Comisión serán cubiertas por designación que haga la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones normativas que se contrapongan al presente Decreto. **ARTÍCULO TERCERO.** Los procedimientos de suspensión o revocación de mandato seguidos ante la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, iniciados en forma previa a

la aprobación del presente Decreto, deberán sustanciarse conforme al procedimiento aprobado en forma previa por la Comisión. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE A PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los **veintiocho** días del mes de enero de dos mil veintiuno. **DIPUTADA ZONIA MONTIEL CANDANEDA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. -----

Presidenta dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Omar Milton López Avendaño**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Tlaxcala**; enseguida el **Diputado Omar Milton López Avendaño**, dice: **Diputado Milton**, siendo las **once** horas con **treinta y dos** minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos. -----

Presidenta dice, siendo las **once** horas con **treinta y cuatro** minutos, y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; se pide al **Diputado Omar Milton López Avendaño**, proceda a dar lectura a su iniciativa; enseguida el **Diputado Omar Milton López Avendaño**, dice: con su

venia Presidenta, **ASAMBLEA LEGISLATIVA: Diputado Omar Milton López Avendaño, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Ley para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Tlaxcala, con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo cuarto que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Del mismo modo, el artículo 1º de la Ley General de Salud indica que dicha ley es reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º Constitucional. Es coincidente con lo dispuesto en la norma general lo establecido en el artículo 1 de la ley de Salud del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que tiene por objeto la protección de la salud y el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus Municipios, en materia de salubridad local, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud. El derecho a la salud es un derecho humano fundamental y por ello es claro que debe garantizarse su acceso en igualdad de oportunidades y trato a todos los habitantes, especialmente respecto

de los sectores más vulnerables, entre ellos, niñas, niños y adolescentes, cobrando gran relevancia la prevención para su concreción. Esta constitucionalización del derecho a la salud trae aparejado el consiguiente interés en la reglamentación del sistema sanitario integral. Para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC– (1966) dispone, entre otras medidas:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de salud.

Por otra parte, la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y las condiciones sanitarias adecuadas, el suministro de alimentos sanos y una nutrición adecuada, una vivienda adecuada y condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en su artículo 25.2, que: “La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños” (...), “tienen derecho a igual protección social”. Asimismo, la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 19, señala que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño los niños deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación. Dicha Convención enfatiza en particular que los Estados parte adopten las medidas apropiadas para reducir la mortalidad infantil y asegurar a todos los niños la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias. Asimismo se asume el compromiso de combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del ambiente. Como se advierte, esta Convención infundió en nuestra legislación interna las directrices sobre los derechos humanos de la infancia y la necesidad de implementar la llamada doctrina de la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes y sus nuevas prácticas. A partir de allí aparece el reconocimiento a favor del niño, niña o adolescente como un sujeto pleno de derechos que ejerce y puede exigir la restitución de sus derechos. En su artículo 24, la Convención Internacional de los Derechos del Niño dispone: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las

enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. Luego entonces, atendiendo a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales invocadas, se hace patente el deber que tiene el Estado, por velar y asegurar la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes. Circunstancia que, aunado a los datos que a

continuación se presentan, ofrece el sustento para promover la presente iniciativa. De acuerdo con los datos y cifras más recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en 2015, ocasionó 8.8 millones de defunciones. Casi una de cada seis defunciones en el mundo se debe a esta enfermedad. Cerca del 70% de las muertes por cáncer se registran en países de ingresos medios y bajos; siendo que alrededor de un tercio de las muertes por cáncer se debe a los cinco principales factores de riesgo conductuales y dietéticos: Índice de masa corporal elevado, ingesta reducida de frutas y verduras, falta de actividad física, consumo de tabaco y consumo de alcohol. El impacto económico que genera la atención de personas que padecen cáncer es sustancial y va en aumento, pues según las estimaciones, el costo total atribuible a la enfermedad en 2010 ascendió a 1.16 billones de dólares y sólo uno de cada cinco países de ingresos medianos o bajos dispone de los datos necesarios para impulsar políticas de lucha contra la enfermedad. La Organización Mundial de la Salud refiere que el término "cáncer infantil" generalmente se utiliza para designar distintos tipos de cáncer que pueden aparecer en los niños antes de cumplir los 15 años. El cáncer infantil es poco frecuente, pues representa entre un 0.5% y un 4.6% de la carga total de morbilidad por esta causa. Las tasas mundiales de incidencia oscilan entre 50 y 200 por cada millón de niños en las distintas partes del planeta. Las características del cáncer infantil difieren considerablemente de las observadas en enfermos pertenecientes a otros grupos de edad. En general, la leucemia representa alrededor de una tercera parte de

todos los cánceres infantiles. Los otros tumores malignos más comunes son los linfomas y los tumores del sistema nervioso central. La mayoría de los cánceres infantiles inicialmente presentan signos y síntomas inespecíficos, lo que puede hacer que se detecten en fases ya avanzadas. En los países de ingresos altos, aproximadamente el 80% de los niños con cáncer sobreviven durante cinco años o más después del diagnóstico, sin embargo, el pronóstico es bastante peor para los niños con cáncer de los países de ingresos bajos y medianos, debido a factores como son: el diagnóstico tardío del cáncer, que conlleva niveles más bajos de eficacia de los tratamientos; las carencias de los hospitales, desprovistos de los medicamentos y suministros adecuados; el padecimiento de otras enfermedades en el paciente; la falta de conocimientos sobre el cáncer entre los dispensadores de atención primaria y el hecho de que los tratamientos quedan fuera del alcance de muchas familias de escasos recursos. En nuestro país, el cáncer infantil es la primera causa de muerte por enfermedad entre los 5 y los 14 años de edad, cobrando más de 2 mil vidas anuales. Solamente el 5% de los casos de cáncer ocurren en niños, sin embargo, cada niño que no sobrevive al cáncer pierde en promedio 70 años de vida productiva. Los tipos de cáncer más comunes en menores de edad son: Leucemias (48%), Linfomas (12%) y Tumores del Sistema Nervioso Central (9%). De acuerdo con los datos más recientes del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes, hasta 2017 las tasas de incidencia por millón fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños de 0 a 9 años y 68.1 en adolescentes de 10 a 19 años. Por estas razones, el cáncer en la infancia y la adolescencia es un

problema de salud pública, ya que tiene un gran impacto físico, social, psicológico y económico, tanto para el paciente como para toda su familia. Adicionalmente, el cáncer es una enfermedad costosa, que ocasiona un gasto de bolsillo considerable en la familia de los pacientes y puede causar empobrecimiento, especialmente para las familias que no cuentan con seguridad social. Entre los esfuerzos recientes para atender el cáncer infantil, destaca que en abril de 2017 el Congreso de la Unión aprobó la creación del Registro Nacional de Cáncer, que ya se encuentra en operación y recaba toda la información de los pacientes con esta patología, como el número total e enfermos, tipos de cáncer, edades, género, diagnóstico, tratamiento y sus resultados, con el fin de focalizarla para la asignación de recursos y programas. Además, existe el Programa de Acción Específico de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, que está dirigido a promover la detección, diagnóstico temprano y tratamiento oportuno de niñas, niños y adolescentes con cáncer en el país, con el objetivo de disminuir la mortalidad y mejorar la sobrevivencia de los pacientes. Para la atención directa de las niñas, niños y adolescentes con cáncer, actualmente existen en el país 64 Unidades Médicas Acreditadas. Se estima que México cuenta con aproximadamente 165 Oncólogos Pediatras, 35 Hematólogos Pediatras, 35 Cirujanos Oncólogos Pediatras, 10 Radioterapeutas Pediatras y 5 Psico-oncólogos Pediatras, lo cual es insuficiente para dar respuesta a la demanda actual de atención en todo el país. Por otra parte, a fin de impulsar continuamente una mejor coordinación de las autoridades de salud, el 7 de febrero de 2017, los titulares de la Secretaría de Salud,

IMSS e ISSSTE, firmaron un acuerdo de coordinación para fortalecer y revisar las acciones de prevención, presupuesto, desarrollo de infraestructura, atención médica, adquisición y dotación de medicamentos contra el Cáncer Infantil. Por cuanto hace a nuestra entidad, se tiene que, de acuerdo con los datos que contiene el boletín epidemiológico sobre la Situación Epidemiológica del Cáncer en Niños y Adolescentes en el estado de Tlaxcala, en el año 2015 se diagnosticaron 30 casos nuevos de cáncer en menores de 19 años de edad, 12 casos de leucemia y 18 de tumores sólidos, reportándose una tasa específica de incidencia de 6.9 casos de este padecimiento por cada 100,000 menores de 20 años de edad. El 40% de los casos fueron en el sexo femenino, e igualmente el 40% de los casos corresponde al grupo de leucemias. El 60% de los casos corresponde a tumores sólidos. La distribución por grupos de edad muestra que el grupo de menores de 5 años es el más afectado, con un total de 12 casos reportados y los tumores sólidos son los que se reportan con mayor frecuencia. Para las leucemias, se reportan 4 casos al igual que para el grupo de 10 a 14 años y de 15 a 19 años. En el grupo de 5 a 9 se reportó 1 caso nuevo de leucemia. El grupo de edad que ocupa el segundo lugar en casos de tumores sólidos corresponde al grupo de 15 a 19 años con 5 casos nuevos, mientras que el municipio que reportó el mayor número de casos de cáncer en ese año fue Huamantla con 6 casos nuevos, de los cuales 2 fueron leucemias y 4 correspondieron a tumores sólidos, seguido de Tlaxco, con tres casos de los cuales 2 fueron tumores sólidos y 1 leucemia; Apizaco, Tzompantepec, y Teolocholco con dos casos cada uno, los dos

primeros municipios reportaron casos de leucemia y para el caso de Teolocholco reportó un caso de leucemia y un caso de tumor sólido. Para la leucemia que muestra una distribución un poco más homogénea por grupos de edad, se clasifica en dos tipos, linfoide y mieloide de la cual, el 75% corresponde a la linfoide y el 25% a la mieloide. Debe recalcar que en el estado de Tlaxcala, se cuenta con una Unidad Médica Acreditada para ofrecer el diagnóstico y tratamiento de los pacientes oncológicos pediátricos, que es el Hospital Infantil de Tlaxcala. Instancia que ofrece la posibilidad para que infantes y adolescentes puedan ser atendidos; sin embargo es necesario contar con un ordenamiento legal que fortalezca las medidas para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes con cáncer, que tenga como principales propósitos la detección oportuna, el tratamiento integral y la disminución de la tasa de mortalidad por cáncer en las niñas, niños y adolescentes, menores de 18 años y con ello, dar mayor certeza al derecho que tienen nuestros infantes y adolescentes, de contar con la protección de su salud. Cabe precisar que la presente iniciativa de Ley, busca ser congruente y estar en armonía con la Ley General que sobre esta materia ha entrado en vigor, luego de su aprobación por ambas cámaras del Congreso de la Unión y su consecuente publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE LEY PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. TITULO**

PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. Capítulo Único.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que forman parte del Sistema Estatal de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer. **Artículo 2.** Son principios rectores de esta Ley: I. El interés superior del menor; II. El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo; III. La no discriminación; IV. La universalidad; V. La progresividad; VI. La interdependencia, y VII. La indivisibilidad. **Artículo 3.** Son sujetos de derechos en la presente Ley: I. La población menor de 18 años, que de acuerdo con el diagnóstico emitido por médico general o cualquier especialista de la medicina, sea motivo de sospecha de cáncer en cualquiera de sus etapas y que requieran exámenes y procedimientos especializados hasta en tanto el diagnóstico no se descarte; II. La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, y III. La población mayor de 18 años que estén recibiendo tratamiento por cáncer, hasta que éste se concluya, siempre y cuando el diagnóstico y tratamiento haya sido realizado e iniciado cuando eran menores de edad.

Artículo 4. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros: I. Recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias. En particular tienen derecho a

recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades; **II.** Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes para tratamiento necesario desde la confirmación del diagnóstico y hasta el alta médica, sin importar que en el proceso el paciente supere los 18 años de edad; **III.** Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; **IV.** Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades; **V.** Acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud, con el fin de realizar los exámenes paraclínicos que corroboren el diagnóstico; **VI.** Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de cáncer y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna; **VII.** Recibir apoyo académico especial en las Unidades Médicas Acreditadas para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico, de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría, y **VIII.** Recibir cuidados paliativos cuando sea necesario. **Artículo 5.** La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus competencia y en colaboración con el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, estará

encargada de la instrumentación de la presente Ley. Para tal efecto, impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Salud del Estado promoverá la creación de Redes de Apoyo dentro de los municipios del Estado, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente. Las dependencias y entidades de la Administración Pública integrantes del Sistema Estatal de Salud, en sus respectivos ámbitos, llevarán a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia. **Artículo 6.** Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias y entidades de la Administración Pública integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias: I. Diagnóstico temprano; II. Acceso efectivo a los servicios de salud; III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad; IV. Capacitación continua al personal de salud; V. Disminución del abandono al tratamiento; VI. Elaboración de un registro fidedigno y completo de los casos, y VII. Implementación de campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en niñas, niños y adolescentes. **Artículo 7.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. Red Estatal

de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia: Mecanismo integrado a nivel estatal para la atención y canalización de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer; II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en niños y adolescentes; III. Hospital Infantil: El Hospital Infantil del Estado de Tlaxcala; IV. Secretaría de Salud del Estado: La Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala; V. Atención Oportuna: Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia la presente Ley, en las circunstancias apremiantes, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES. Capítulo I. De la Coordinación. Artículo 8. La Secretaría de Salud del Estado, será la encargada de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas por esta Ley en materia de cáncer en la infancia y adolescencia, para tales efectos, el Consejo Estatal funcionará como órgano preponderantemente consultivo, en términos de las atribuciones que les otorgan éste y otros ordenamientos. **Artículo 9.** La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar, se asegurará de implementar en el Estado de Tlaxcala, las medidas necesarias para el funcionamiento de: I. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y II. El Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia. **Artículo 10.** La Secretaría de Salud del Estado, promoverá convenios de coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, a fin de que en el Hospital Infantil y los hospitales especializados para la

atención de niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer, se cuente con la presencia de tutores con el propósito de que brinden especial apoyo académico a infantes y adolescentes para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico. **Capítulo II. Del Hospital Infantil de Tlaxcala. Artículo 11.** El Hospital Infantil tendrá a su cargo el establecimiento, difusión y evaluación de las políticas estatales, estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia. Para efectos de esta Ley, el Hospital Infantil, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Fungir, por conducto de su titular, como Secretario Técnico del Consejo; **II.** Proponer al titular del Departamento de Promoción de la Salud, las políticas y estrategias estatales, con el fin de favorecer el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer en la infancia y la adolescencia y evaluar su impacto; incluido el diseño de campañas de carácter temporal o permanente para informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia; **III.** Proponer los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en el Estado de Tlaxcala; **IV.** Definir, instrumentar, supervisar y evaluar las estrategias y los contenidos técnicos de los materiales de comunicación social, así como de los materiales didácticos y metodologías que se utilicen para la capacitación y actualización del personal de salud al que hace referencia la presente Ley, en materia de cáncer en la infancia y la

adolescencia en coordinación con las unidades administrativas competentes; **V.** Promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general, de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones materia de su competencia; **VI.** Certificar el desempeño de las localidades, jurisdicciones sanitarias, regiones o comunidades, según sea el caso en relación con la aplicación de la presente Ley, e imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, así como remitir a las autoridades correspondientes, en su caso, para que impongan sanciones económicas a través del procedimiento administrativo procedente, en caso de incumplimiento; **VII.** Coordinar la organización y logística de las sesiones del Consejo; **VIII.** Definir los lineamientos para el funcionamiento y operatividad de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia; **IX.** Instruir y coordinar el programa de capacitación para los responsables estatales de la Red Estatal de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, con el fin de procurar la actualización permanente del personal; **X.** Definir la estrategia de supervisión a los servicios estatales de salud, para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia; **XI.** Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia y conducir las acciones para la evaluación de los datos generados, en términos del Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, favoreciendo la veracidad, oportunidad y calidad de la información necesaria para la planeación estratégica; **XII.** Definir las estrategias para la operación de los programas que se deriven de los convenios a

que hace referencia el artículo 10, con el fin de contribuir a que la población infantil y adolescente hospitalizada continúe su educación básica; **XIII.** Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento, y **XIV.** Las demás que le asigne el Secretario de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley. **Capítulo III. Del Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia. Artículo 12.** El Consejo Estatal es el órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en el Estado de Tlaxcala. **Artículo 13.** Para el cumplimiento de su objeto el Consejo Estatal, en estricta coordinación con el Hospital Infantil, tendrá las siguientes funciones: **I.** Proponer las políticas, estrategias y acciones resolutorias y de investigación, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento integral del cáncer detectado entre las personas menores de 18 años, así como para mejorar su calidad de vida; **II.** Fungir como órgano de consulta estatal; **III.** Promover la coordinación de las acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y entre éstas y los municipios integrantes del Estado de Tlaxcala, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado; **IV.** Proponer las medidas que considere necesarias para homologar, garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en su materia, incluyendo las

estrategias financieras para su instrumentación; V. Impulsar la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y de la salud; VI. Proponer y promover la realización de actividades educativas y de investigación; VII. Promover y apoyar la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que impulse; VIII. Recomendar la actualización permanente de las disposiciones jurídicas relacionadas; IX. Promover la creación de consejos estatales para la prevención y el tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia, especificando la relación que éstos deberán mantener con el Consejo, así como las instancias coordinadoras del Hospital Infantil; X. Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento, y XI. Las demás que le asigne el Secretario de Salud del Estado, para el adecuado desempeño de las anteriores y las que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley. **Artículo 14.** El Consejo se integrará por: I. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien lo presidirá; II. La persona titular del área de Promoción de la Salud; III. La persona titular de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo del Sector Salud, y IV. La persona titular de la Dirección de Atención Especializada a la Salud **Artículo 15.** El Presidente del Consejo invitará a formar parte de éste con el carácter de vocales a: I. Instituciones u organizaciones públicas o privadas, de carácter médico, científico o académico, de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia objeto del Consejo, y II. Organizaciones

de la sociedad civil de reconocido prestigio que realicen actividades relacionadas con las funciones del Consejo y estén constituidas de conformidad con la normativa aplicable. Cada uno de los vocales que el Presidente del Consejo invite a integrarse a dicho órgano deberá representar a una organización o institución distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad. Los mecanismos para su selección, así como su número se ajustarán a lo que al respecto se señale en el Reglamento Interno del propio órgano colegiado. En todos los casos deberá existir mayoría de los miembros integrantes de la Administración Pública Estatal. **Capítulo IV. De la Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia. Artículo 16.** La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las entidades federativas, hará uso de la infraestructura y personal existente a fin de que en todas las unidades médicas de primer nivel se cuente con los mecanismos para la integración de la Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia. **Artículo 17.** La Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá cumplir con las funciones siguientes: **I.** Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a niñas, niños y adolescentes en el territorio del estado de Tlaxcala; **II.** Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto al funcionamiento del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia; **III.** Brindar asesoría a los padres de familia de niñas, niños y adolescentes, respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes; **IV.** Registrar las Unidades Médicas Acreditadas

para brindar atención a niñas, niños y adolescentes enfermos de cáncer, y V. Las demás que designe la Secretaría de Salud del Estado. **Artículo 18.** La Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá contemplar los mecanismos para integrar a los trabajadores sociales designados para tal efecto dentro del personal adscrito a las unidades médicas, que deberá ser capacitado para: I. Asesorar a los padres de los menores de edad de quienes se tenga la presunción o el diagnóstico confirmado de cáncer en la infancia y adolescencia, respecto a la protección que brinda la presente Ley en términos del artículo inmediato anterior; II. Proporcionar asesoría a los padres del menor sobre las opciones disponibles para el diagnóstico y el tratamiento; III. De ser necesario, canalizar al menor y a sus padres para que reciban atención psicológica de manera oportuna; IV. Brindar pláticas periódicas dirigidas a la población en general respecto a la importancia de conocer y detectar los signos de cáncer en la infancia y la adolescencia, y V. Inscribir a los sujetos de derechos en esta Ley con presunción de cáncer en el Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia y orientarlos para recibir las prestaciones de los servicios médicos a que tienen derecho en términos de la presente Ley y la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO TERCERO. DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y REFERENCIA TEMPRANA. Capítulo I. Del diagnóstico oportuno. Artículo 19.** Es obligación de las autoridades señaladas en el Título Segundo de esta Ley establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales

de primer contacto, pediatras y equipo de enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia. **Artículo 20.** En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal de salud que tenga el primer contacto con el paciente deberá referirlo a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera oportuna. En caso de que lo anterior no sea posible, deberán aplicarse los mecanismos de la Red Estatal de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia con el fin de que a través de ésta sea canalizado a una Unidad Médica Acreditada para brindar atención a niñas, niños y adolescentes enfermos de cáncer. El prestador de salud de cualquier nivel de atención deberá remitir al paciente a la Unidad Médica Acreditada correspondiente a la zona más cercana, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, cuando se tenga la presunción de cáncer, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta tener un diagnóstico de certeza. **Artículo 21.** La Secretaría de Salud del Estado, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que impartan la licenciatura de medicina y enfermería, la inclusión en sus planes de estudios, la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y/o factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia. **Artículo 22.** Cualquier atención o servicio formulado al menor que se presuma con cáncer o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas que serán elaboradas por la Secretaría de Salud del

Estado en coordinación con el Hospital Infantil y el Consejo, cuya aplicación será obligatoria para los prestadores de servicios médicos de los tres niveles. **Artículo 23.** Los prestadores de servicio social, los trabajadores sociales, el personal de enfermería, así como todo médico general o especialista que trate con menores de edad, deberá disponer de las guías que permitan, de manera oportuna, remitir al menor con una impresión diagnóstica de cáncer, a una Unidad Médica Acreditada, para que se le practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico. **Artículo 24.** El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer en un menor, lo incluirá en la base de datos del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia. **Artículo 25.** El médico que confirme el diagnóstico deberá hacer énfasis al momento de brindar información completa a la madre, el padre, el tutor o representante legal de la niña, niño o adolescente, de los signos y síntomas de alarma que podrían llegar a presentarse y que pueden poner en riesgo la vida del paciente si no recibe atención oportuna. **Artículo 26.** A partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer y hasta en tanto el tratamiento concluya, las autoridades correspondientes de las Unidades Médicas Acreditadas, autorizarán los servicios que requiera el menor de manera oportuna. Estos servicios se prestarán, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades, respetando los tiempos, para confirmación de diagnóstico e inicio del tratamiento que establezcan las guías de atención. En caso de que la Unidad Médica Acreditada en la que se realizó el diagnóstico no cuente con los servicios necesarios o no cuente con la capacidad

disponible, se remitirá al menor a la Unidad más cercana. **Capítulo II. Del Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.**

Artículo 27. Se crea el Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente a que se refiere esta Ley, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos. **Artículo 28.** El Registro Estatal, se nutrirá de la información que suministre el personal autorizado, en términos de los lineamientos que para tales efectos emita el Hospital Infantil y contará con la siguiente información: I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros: a) Datos relacionados con la identidad, historial escolar, ocupacional y laboral (según sea el caso), observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes. b) Información demográfica; II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento; III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia; IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento, y V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría. **Artículo 29.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, elaborar la normatividad interna a que deberán sujetarse el Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, así como el

sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos. **Artículo 30.** Los datos que se generen con el Registro Estatal serán utilizados para establecer parámetros respecto a la incidencia de cáncer en la infancia y adolescencia que permitan la generación de políticas públicas; así como para determinar las causas de deserción del tratamiento y los niveles de supervivencia una vez concluido el tratamiento. **Transitorios. Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo Segundo.** En un término de noventa días, a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá emitir los reglamentos necesarios y elaborará las guías de atención para el correcto funcionamiento de este ordenamiento. **Artículo Tercero.** En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con los demás miembros del Sistema Estatal de Salud, deberán emitir las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red Estatal de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia. **Artículo Cuarto.** La Secretaría de Salud del Estado, establecerá los mecanismos para garantizar los traslados y otras prestaciones médicas necesarias para la atención de las personas sujetas de derecho a las que se refiere esta Ley. **Artículo Quinto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán de manera progresiva con cargo

a los presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. **Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno. **Dip. Omar Milton López Avendaño Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.** **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Salud, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidenta dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Leticia Hernández Pérez**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se da a conocer que ha sido procedente analizar la situación jurídica de la Licenciada Elsa Cordero Martínez, en su carácter de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia;** enseguida la **Diputada Leticia Hernández Pérez**, dice: gracias presidenta día a todas y todos. **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA DE LA LXIII LEGISLATURA:** A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 156/2020**, relativo a resolver la **SITUACIÓN JURÍDICA DE LA LICENCIADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MAGISTRADA**

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, respecto de su cargo. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción XV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente con base en los siguientes: **RESULTANDOS.** 1. Con fecha treinta de noviembre de la presente anualidad la Licenciada Elsa Cordero Martínez, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, presentó ocurso dirigido a esta Soberanía con el objeto de que se determine lo concerniente a resolver su situación jurídica, respecto de su encargo cuyo plazo, según su nombramiento y ratificación se fijó del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno. 1. Mediante oficio de fecha uno de diciembre de la presente anualidad, la Licenciada Maricela Martínez Sánchez, encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, turnó a la Presidenta de la Comisión que suscribe, oficio al que se hace referencia en el resultando anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente; lo que se realiza de acuerdo a los siguientes: **CONSIDERANDOS.** I. Que en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o

corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; qué el poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas y que, los magistrados durarán en el ejercicio de su en cargo el tiempo que señalen las Constituciones locales en dichos Estados, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. II. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar, en su caso ratificar y remover y retirar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 116, penúltimo párrafo de Carta Magna; con relación en los diversos 79 último párrafo, 54 fracción XXVII y 84 de la Constitución Local; así como, en términos de los que disponen los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. III. Que el Congreso del Estado, a través del Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y Asuntos Políticos, está facultado para conocer, dictaminar y resolver mediante Acuerdo sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los diversos 10 apartado B de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y la fracción XV del artículo 57 de Reglamento Interior del Congreso del Estado. IV. Que en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las

resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, de ahí, que conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. V. Resulta procedente, que esta Soberanía analice la situación jurídica de manera individual de la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, en carácter de Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que el plazo para el que fue nombrada en el desempeño de su encargo está por fenecer el próximo tres de marzo del año dos mil veintiuno, para lo cual, esta Soberanía con base en sus facultades emitirá un dictamen en el que se precise de manera fundada y motivada las razones sustantivas y objetivas que sirvan de base y fundamento para la resolución que determine la situación jurídica de la profesional y los derechos inherentes a su favor por los años dedicados al servicio activo en la impartición de justicia, atendiendo a sus circunstancias personales. Resulta conveniente precisar que mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil ocho, publicado el día quince de ese mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** fue nombrada Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado; rindiendo protesta de Ley al cargo conferido el cuatro de marzo de dos mil nueve. Posteriormente, previo procedimiento de evaluación, fue ratificada mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, publicado en igual fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. VI. Que el análisis

del presente dictamen para determinar la situación jurídica de la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, debe ser acorde con las leyes vigentes en la época que se determina, y no conforme a las leyes vigentes en el momento de su designación o nombramiento, virtud de que la revisión de la situación jurídica de dicha funcionaria judicial debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que se resuelve, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando son nombrados los funcionarios judiciales no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria y ejercicio de la función encomendada se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, la permanencia o ratificación en el cargo constituye una simple expectativa de derecho. El criterio anterior es apropiado, pues así fue considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Controversia Constitucional 29/2008, que en la parte que concierne, estableció: "Finalmente, la circunstancia de que los cuatro magistrados cuya negativa de reelección originó esta controversia constitucional, hubiesen sido nombrados con anterioridad a las reformas que instituyeron expresamente a nivel local su derecho a ser ratificados, no implica que su evaluación debía quedar en manos del Congreso del Estado, como ocurrió cuando este Alto Tribunal lo autorizó de manera excepcional ante la omisión absoluta de reglas en el orden jurídico local tendientes a tal fin, ya que la revisión del desempeño de dichos juzgadores debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento en que concluyen su encargo, **si se toma en cuenta que cuando son nombrados no adquieren la**

prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que su posible reelección constituía una simple expectativa de derecho". En este contexto, a la fecha en la que se dictamina, se determina que ordenamiento jurídico aplicable es el vigente, pues acorde a lo establecido en el juicio de **controversia constitucional 4/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó a la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ o las que lo hayan sido reformadas durante su encargo, y actualmente no constituyan derecho vigente, pues evidentemente se estaría dando aplicación en la temporalidad presente a leyes no vigentes. VII. En este mismo tenor, conviene precisar que el presente dictamen tendente a analizar la situación jurídica de la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, no afecta en absoluto la prerrogativa que tienen los funcionarios judiciales conocida como "**principio de estabilidad en el cargo**", esto con apoyo en la jurisprudencia número **P.JJ. 19/2006** emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO**. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". **Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación." (Énfasis añadido)** De este modo, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han descrito mediante criterios y ejecutorias, las finalidades que inspiraron el texto vigente de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ha dado pauta a la doctrina judicial respecto a que el principio de estabilidad o de seguridad en el

ejercicio del cargo no es absoluto, ni vitalicio, sino que está sujeto a lo que dispongan las leyes de los Estados en materia de responsabilidad, remoción o retiro forzoso, lo anterior ha sido desarrollado en el juicio de **controversia constitucional 4/2005**, que en lo que interesa, señala: "1.- La determinación en las Constituciones locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado. Esto significa que cada Estado, de acuerdo con las características y modalidades que más se adecuen a sus particularidades, deberá fijar en la Constitución Local cuál es el tiempo que el magistrado designado conforme al procedimiento que en la misma se establezca ejercerá el cargo, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial. Lo anterior, pone a relieve el criterio que debe imperar, en relación a que la Constitución Local determina las características, modalidades y particularidades conforme a las cuales determinado funcionario judicial (en el caso que nos ocupa, la Magistrada) ejercerá en un tiempo determinado el cargo al que fue designado y que, durante tal periodo no será removido o destituido de forma arbitraria, salvo las características, modalidades y particularidades que la Constitución Local establezca al respecto. En el asunto que nos ocupa, respecto a resolver la situación jurídica de la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, Magistrada en funciones, el análisis que se realiza no afecta en lo absoluto el principio de estabilidad en el ejercicio del

cargo del que se goza, virtud de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece de manera general y objetiva las características, modalidades y particularidades en las que un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado ejercerá el cargo encomendado durante un lapso plenamente determinado, salvo que se actualice alguna de las causales de remoción o retiro forzoso previstas en la parte final del artículo 79 de la Constitución Local. En este orden de ideas, para mayor precisión al tema planteado por esta Comisión dictaminadora, en menester tener en cuenta que la determinación de esta Soberanía es conforme a derecho en cuanto a que se ajusta a lo establecido en el Constitución Local, y a lo analizado en el juicio de controversia constitucional 4/2005, que al respecto señala: "En efecto, las garantías de fundamentación y motivación, tratándose de los actos en los que las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, actos que como ya dijimos, tienen una trascendencia directa en la esfera de los gobernados, deben surtirse de la siguiente manera: 1.- Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2.- La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del

acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional." Ahora bien, esta Comisión, atendiendo a lo señalado en párrafos precedentes, prescribe su análisis bajo las siguientes premisas: A. El cumulo de facultades que otorga la Constitución local para determinar si se actualiza o no una causa de remoción, retiro forzoso o bien si es determinada la fecha de conclusión del plazo para el que fue designada la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** Magistrada en funciones, conforme a lo establecido en la Constitución Política Local. B. No está regulado el procedimiento de forma precisa que determine las actuaciones a seguir respecto a la **DECLARATORIA DE CONCLUSIÓN** del nombramiento de la magistratura, en este caso en el de la Magistrada propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, otorgado en favor de la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** y los derechos inherentes a su favor por los años dedicados al servicio activo en la impartición de justicia. No obstante, esta Comisión atendiendo a lo señalado en el artículo 57 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, considera oportuno pronunciarse sobre el nombramiento y la Declaratoria de Conclusión de la funcionaria judicial aludida. **VIII.** Asimismo, es necesario analizar otro de los principios que tiene relación con el presente dictamen tendente a resolver la situación jurídica de la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dicho principio se conoce como: "**Inamovilidad Judicial**"; al este

respecto el máximo Tribunal del país actuando en pleno ha emitido la Jurisprudencia P./J. 106/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre 2000, página 8; que señala: **"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en

tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo". Conforme a lo transcrito del criterio judicial del máximo Tribunal de la nación, es dable tener una perspectiva más clara, al respecto, puesto que si bien los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, gozan de los principios de **estabilidad en el cargo** e **inamovilidad judicial**, ambos principios son dependientes a que

cumplan los límites propios, esto es que para **el ejercicio del cargo se exige que se cumplan los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupen**; así, los requisitos que son reunidos por las personas propuestas, designadas o nombradas, y en su caso, ratificadas deben seguirlos reuniendo en forma continua y permanente mientras desempeñan el cargo, **durante el lapso para el que fueron nombrados**. Así, si existe algún requisito que no se cumpla por dichos funcionarios judiciales, deben de analizarse esa situación jurídica, respecto a sus características personales para ocupar el cargo, a efecto de determinar si se actualiza o no, la causal de remoción o retiro forzoso, **o bien si se ha cumplido el plazo, respecto de la duración de su encargo**; circunstancias previstas en el último párrafo del artículo 79, 54 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Lo anterior, se traduce en que las circunstancias o características personales para acceder al cargo constituyen un derecho para que el funcionario judicial adquiera **estabilidad en el cargo e inamovilidad judicial** y un derecho para la sociedad de contar con magistrados de excelencia en la impartición de justicia. Caso contrario, si el funcionario judicial deja de reunir las características o condiciones personales para el ejercicio del **cargo durante el plazo para el que fue designado**, lo que significaría que éste, pierde las prerrogativas inherentes adquiridas como son la **estabilidad en el cargo e inamovilidad judicial**. IX. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de controversia constitucional 32/2007, expuso los siguientes

razonamientos: "Las preguntas que conviene hacerse en este momento son las siguientes: ¿La inamovilidad es incompatible con un sistema permanente de evaluación?; **¿Qué significa inamovible en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**; e **¿Inamovilidad significa cargo vitalicio?** La respuesta a la primera interrogante está claramente contestada en el criterio del Tribunal Pleno que acaba de ser citado: la inamovilidad judicial no tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto **esta garantía tiene sus límites propios; en consecuencia, la legislación local debe establecer sistemas para vigilar que los magistrados no sólo cumplan con las exigencias al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente.** Así, si queda justificada la necesidad de que la excelencia en el desempeño sea permanente, no parece lógico cuestionar que la vigilancia llevada a cabo sobre todo mediante sistemas de evaluación sea también permanente. En otras palabras: la finalidad principal y genuina del principio de inamovilidad judicial es absolutamente compatible con el sistema de evaluación permanente. Además, no debe confundirse el proceso con el producto, pues el hecho mismo de que existan sistemas de evaluación permanente no puede afectar, sin más, el principio de inamovilidad judicial, porque, se insiste, la evaluación persigue el mismo fin que el principio: velar porque la sociedad cuente con jueces que tengan las condiciones idóneas para desempeñar su función. Otra cosa es que ciertos

sistemas de evaluación pudieran determinar de manera expresa que las evaluaciones que se hicieran a los magistrados ya ratificados pudieran acarrear la consecuencia del cese de funciones, lo cual no se advierte en ninguna parte de la reforma que se analiza. En otras palabras: una cosa es la evaluación permanente y otra muy distinta las consecuencias que ésta pudiera contemplar de manera expresa y que estuvieran inequívocamente dirigidas a la negación de la inamovilidad que ha sido adquirida por algún funcionario. En cuanto a la pregunta relativa al significado de **inamovible** en términos del artículo 116, fracción III, párrafo quinto, constitucional, es importante señalar lo siguiente. No debe pasar inadvertido que el referido precepto constitucional establece con toda claridad que la determinación del plazo de duración de los magistrados de los poderes judiciales locales corresponde a los Congresos Locales, pues, dice: "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales". Asimismo, no debe perderse de vista que la Constitución Federal establece como posibilidad la ratificación de los magistrados, siendo la consecuencia de tal ratificación, la inamovilidad judicial. En efecto, dice el precepto constitucional: "[los magistrados] podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Así las cosas, es claro que **la propia Constitución Federal establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de alcanzar ese principio.**

Lo anterior significa que el principio de inamovilidad judicial no es absoluto, por lo que no puede ser interpretado restrictivamente en exclusiva clave temporal, es decir, no puede considerarse sin más que la inamovilidad judicial signifique una condición absolutamente inalterable. La inamovilidad judicial se alcanza, de acuerdo con la Constitución Federal, una vez que un magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes. Cuando esto ha ocurrido, la Constitución Federal establece condiciones para limitarla, pues en modo alguno, inamovilidad puede ser entendida en el sentido de “cargo vitalicio” —con lo cual queda respondida la tercera pregunta que se planteaba líneas arriba—. Tales condiciones se encuentran en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal: “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”. Se trata de las siguientes: **a) Que los magistrados sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales; y b) Que los magistrados sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.** El mandato de la Constitución Federal une ambas limitantes mediante la conectiva lógica de la conjunción, lo que significa que los magistrados pueden ser inamovibles de sus cargos en los términos de la Constitución

Local y de las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos." Ante tales condiciones, esta Comisión dictaminadora concluye que al dictaminar el presente asunto, no vulnera el los principios de **estabilidad en el cargo e inamovilidad judicial** que goza la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, virtud de que **dichos principios no pueden ser entendidos como absolutos ya que se han configurado limites propios a estos principios**, así, estos no pueden ser entendidos en el sentido de que representan la garantía de una **condición absoluta o inalterable**, esto es que las personas que ocupan los cargos de magistrados pueden ser privados de sus cargos en los términos que configuran las Constituciones locales y las leyes o bien adquirir la calidad de Magistrado en retiro por el cumplimiento del plazo para el que fue designado con arreglo al nombramiento otorgado o a su ratificación. Por otro lado, es necesario matizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la sentencia de la Controversia Constitucional a la que se hizo alusión, que la **inamovilidad** que gozan los funcionarios judiciales al ser nombrados y/o en su caso, ratificados en el cargo de magistrados **no pueden ser entendido que al adquirir la inamovilidad se traduce en obtener por ello un cargo vitalicio**. (P./J. 109/2019. Así, conviene señalar que conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los magistrados no puede ser entendida con el carácter vitalicio, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se

concede por un **plazo cierto y determinado**, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 la Constitución Federal, llegue el término de su encargo previsto en las Constituciones Locales. Afirmación que encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia P./J. 109/2009, cuyos datos de localización son los siguientes: Novena Época, Registro 165756, Instancia Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009, Página 1247, que contiene el rubro y texto siguiente: **"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, **permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo.** Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es

ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.” En efecto, como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones; garantiza a los magistrados su estabilidad durante el plazo para el que fueron nombrados, más no así, su permanencia indefinida; y, permite que los Congresos locales, establezcan legalmente la forma de cumplir ese principio; además de tener en cuenta que siempre existe la posibilidad de que sean removidos o retirados del cargo en términos de las Constituciones y leyes locales. X. En este tenor, el análisis planteado, encomendado a la Comisión que suscribe, en esencia implica analizar la situación jurídica de la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y con base a las circunstancias y características personales de la funcionaria judicial respecto de la cual se analiza la situación de su nombramiento y sus efectos, en específico si su plazo para el desempeño de su cargo fenece por ministerio de Ley, y en consecuencia dicha Magistrada ya no debe ejercer la función encomendada. Luego entonces, en el análisis de la situación jurídica en que se encuentra la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, es necesario atender lo que señalan los artículos 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 54 fracción XXVII Apartado A 79, primero y último párrafo

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuyo texto señala textualmente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. **Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 54.** Son facultades del Congreso; XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes: a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa

opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio; Artículo 79. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en un Tribunal de Justicia Administrativa, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. **“Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el desempeño de su cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso. Presidenta: se pide al Diputado José Luis Garrido Cruz, continúe con la Lectura; enseguida el Diputado José Luis Garrido Cruz, dice: con su permiso Diputada Presidenta, del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.”** De la transcripción anterior, es dable concluir que los magistrados del Tribunal de Justicia del Estado de Tlaxcala, son nombrados para desempeño de sus funciones durante un plazo determinado, concreto y definido, cargo en el que dichos juzgadores

podrán ser ratificados, circunstancia que constituye una expectativa de derecho, plazo que puede ser interrumpido por un supuesto de remoción o retiro forzoso o declararse que dicho período ha concluido, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa por el simple transcurso del tiempo, lo que implica que no se transgrede en lo absoluto los principios de inamovilidad y estabilidad en el cargo, pues los límites al plazo del nombramiento del cargo judicial son precisamente los que establece la Ley y la Constitución Local. A lo anterior tiene relación y aplicación, con lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 87/2011, que en lo concerniente señala: "Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán forzosamente cuando hayan cumplido setenta años de edad. Sin que se advierta la intervención de poder alguno para su aplicación, puesto que basta con que el funcionario cumpla con la edad señalada para que se actualice tal supuesto, es decir, la referida hipótesis de retiro opera por ministerio de ley." Ahora bien, por analogía, si la declaratoria de la Conclusión del nombramiento de un magistrado opera por ministerio de la Ley, es necesario saber en qué momento el Congreso del Estado debe realizar dicha declaración. En este contexto, para que opere la Declaratoria de la Conclusión del nombramiento de un magistrado, son necesarios dos supuestos: a) Que se tenga certeza del nombramiento del magistrado y del plazo para el que fue designado. b) Que el Congreso del Estado tenga pleno conocimiento de cualquier forma de que el plazo para el desempeño de la función del magistrado esté por cumplirse. Así las

cosas, es posible sostener que para que opere la Declaratoria de la Conclusión del nombramiento de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no existen más requisitos que el funcionario judicial tenga un plazo cierto y determinado para el desempeño de su encargo o en su caso el periodo de su ratificación (seis años) y que tal circunstancia sea enterada o sea del conocimiento del Congreso del Estado. Ahora bien, bajo el principio de libertad de configuración legislativa, otorgada a las Legislaturas de los Estados que en la materia le confiere el propio artículo 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación los diversos 54 fracción XXVII y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el caso que nos ocupa, la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, si bien fue nombrada y ratificada como Magistrada, ello **no implica que tal circunstancia se interprete como que puede permanecer de forma indefinida o vitalicia en el cargo.** XI. Análisis de fondo. Conforme a las premisas anteriormente expresadas, se procederá a examinar, los datos con el objeto de analizar las hipótesis de referencia, lo que se hace de la manera siguiente: VERIFICAR QUE LA CIRCUNSTANCIA PERSONAL DE LA LICENCIADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE LA DECLARATORIA DE LA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Como se ha señalado con anterioridad, las garantías de inamovilidad judicial y estabilidad en el cargo no son absolutas, en

virtud de que, en términos de lo que dispone el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admite limitaciones, dichas limitaciones son definidas por los Estados en sus Constituciones locales y las leyes de la materia. Para el análisis que nos ocupa, debe tener presente lo que establece el Apartado A, fracción XXVII del artículo 54, y último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, textualmente establece: Artículo 54, fracción XXVII, inciso a): Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. ARTÍCULO 79 (...) **“Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.”** La redacción de las citadas normas es acorde no solo con los criterios del pleno ... o de la suprema corte de justicia de la Nación antes citado, si no por lo establecido por el quinto párrafo de la fracción III del Artículo 116 de la Constitución federal en el sentido de que la designación de los magistrados en el cargo no necesariamente debe de ser vitalicias si no que pueden ser por tiempo fijo o determinado, Ahora bien, si se toma en cuenta el

decreto de nombramiento y el acuerdo de ratificación al cargo de magistrado lo expide el congreso del Estado de Tlaxcala, naturalmente esta Soberanía tiene la facultad de dar por concluido el nombramiento de un magistrado del Tribunal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala mediante declaratoria respectiva, cuando entre otras cosas, el Magistrado de se trate, éste por cumplir el plazo para el que fue designado. Así, toca verificar si en el presente asunto, la Licenciada Elsa Cordero Martínez, Magistrada en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se encuentra en la hipótesis de que su nombramiento para el que fue designada para el desempeño de cargo esté por concluir, en fecha cierta y determinada. En este contexto, resulta oportuno señalar que la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** fue designada por el Congreso del Estado de Tlaxcala, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante Acuerdo en el que "La LVIII Legislatura Local válida el Proceso de Selección de aspirantes a ocupar alguna de la nueve plazas de Magistrados del Honorable Tribunal de Justicia del Estado de Tlaxcala"; dicho acuerdo es visible en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVII, Número Extraordinario, Segunda Época, publicado el quince de enero de dos mil ocho. Posteriormente, LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, tomó protesta a diversos profesionales del derecho al cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente a la Licenciada Elsa Cordero Martínez en sustitución del Licenciado Ricardo Eulalio Pérez Zárate, estableciendo:

"SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los Magistrados Propietarios mencionados en el punto anterior, ejercerán sus funciones del cuatro de marzo del dos mil nueve al tres de marzo de dos mil." El Acuerdo de referencia es visible en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVIII, Número Extraordinario, Segunda Época, publicado el seis de marzo de dos mil nueve. En este tenor, a fin de comprobar la circunstancia primaria, es menester tener presente que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, en lo concerniente determinó lo siguiente: **"SEGUNDO.** ... por un periodo igual, se RATIFICA a **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, en el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual correrá del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno". Dicho acuerdo es visible en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo XCIII, Número 49, Primera Sección, Segunda Época, publicado el tres de diciembre de dos mil catorce. Es preciso observar que las publicaciones oficiales referidas en los párrafos que preceden, al tratarse de un medio de comunicación oficial, constituyen un hecho notorio, por lo que es conforme a derecho tomarlo en consideración y concederle pleno valor probatorio. Conforme a lo anterior, queda plenamente comprobado que la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, fue designada para el desempeño del cargo de Magistrada para el lapso específico que comprende del **día cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno**. Por lo tanto, lo procedente es declarar

concluido el nombramiento expedido a favor de la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, toda vez que se actualiza su retiro por ser cierto y determinado el plazo para el que fue designada. Lo anterior es procedente, considerando que la causa de retiro relativa al cumplimiento del plazo para el que fue designado, prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Local, constituye un beneficio a favor del funcionario judicial de que se trata, pues habiéndose cumplido el plazo para el que fue nombrado, tiene derecho a un **haber de retiro** por los años dedicados al servicio activo en la impartición de justicia. Así, debe puntualizarse que la duración en el cargo establecido en el último párrafo de la Constitución Local, que se traduce en la posibilidad de que Congreso declare la conclusión del nombramiento, lo que no implica una trasgresión en la estabilidad de la labor judicial, sino que constituye en un beneficio a favor del funcionario que, habiendo cumplido el plazo para el que fue nombrado, establecido en ordenamiento legal, tenga derecho a un haber de retiro por los años dedicados al servicio activo. Esto es, que los magistrados que han cumplido el plazo para el que fueron nombrados, más aun por ratificación, se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función pública en el ámbito judicial. Además, es conveniente señalar que el derecho a la estabilidad de los magistrados no es de carácter vitalicio, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo encomendado, se les concede por un plazo cierto y determinado, el cual comprende desde

su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de su encargo previsto en las Constituciones locales; lo que implica que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que los magistrados tienen en propiedad los puestos que desempeñan y, por tanto, un derecho público subjetivo para mantenerse permanentemente en éstos, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general. Como referencia internacional, se hace alusión a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985; los que han sido acogidos por la Corte Interamericana, y de las cuales, se advierte la exigencia de que en la ley se garantice la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos; además de que se debe garantizar la inamovilidad de los juzgadores, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan con la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto. Considerando lo anterior, tomando en cuenta que el retiro de la Magistrada es por el cumplimiento del plazo para el que fue

nombrada, es decir que la causa del retiro no es el retiro forzoso o la remoción por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, precisando que esta Comisión dictaminadora tiene pleno conocimiento de que a la fecha del presente Acuerdo, no existe Procedimiento de Responsabilidad ante este Soberanía o en alguno de sus órganos; sumado al hecho de que fue ratificada por prestar su servicio de manera eficiente y continua, y atendiendo que la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, se alejará de la impartición de justicia y de las funciones inherentes al cargo, conservando su calidad de Magistrada en un aspecto pasivo, se declara que la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, adquiere la calidad de Magistrada en retiro. Por lo anterior, si así lo desea la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, podrá coordinarse y coadyuvar con el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para compartir su experiencia en la administración de justicia, impartir ponencias y conferencias jurídicas; esto en virtud de que en el ejercicio de la Magistratura ha dedicado parte importante de su vida profesional y personal, al servicio de la impartición de justicia, de ahí que resulte importante que dicha experiencia y capacidad jurídica profesional sea participada por dicha funcionaria judicial en retiro. Por otro lado, para esta Soberanía es importante pronunciarse respecto al haber de retiro en favor de la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ; al efecto se debe tomar en consideración que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia Constitucional 20/2008, ha sustentado que el "HABER DE RETIRO", es una prestación periódica, temporal y suficiente para la subsistencia de los funcionarios judiciales, que una vez que se

retiran de sus funciones, ya sea por retiro forzoso o al cumplir el tiempo para el cual fueron designado, tengan un haber de retiro. En este sentido, y dado que se plantea la declaración de que está por cumplir el plazo para el que fue designada la Magistrada, se estima oportuno establecer a favor de la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, un haber de retiro, lo anterior, conforme a la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 172525, Instancia Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Constitucional, Tesis P./J. 44/2007, Página 1641, de rubro y texto siguiente: **ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.** Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) **Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al**

final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.(Énfasis añadido) Ahora bien, es preciso señalar que la temporalidad y porcentajes a determinar respecto del haber del retiro, se otorgan a la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, en razón de que habrá fungido como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia por doce años, con motivo de su nombramiento y posterior ratificación, plazos en los que dicha funcionaria se desempeñó en favor de los justiciables de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Asimismo, la Comisión dictaminadora considera oportuno señalar que esta Soberanía al momento de resolver los diversos asuntos planteados, tal como en el asunto que nos ocupa, lo realiza en cumplimiento con sus deberes constitucionales y convencionales con un lenguaje inclusivo y respetando los derechos humanos de las personas con discapacidad. En este contexto, atendiendo el escrito presentado por la funcionaria judicial Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, se observa que en el petitorio tercero hace referencia a que se "...legisla con perspectiva de género y con perspectiva de discapacidad." Así esta Comisión tiene conocimiento de que la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, es una persona con **discapacidad** motriz

permanente, condición que evidentemente la coloca en desventaja, haciéndola más vulnerable que otros funcionarios que entran en retiro, si se considera que el derecho a la salud es prioritario, inmediato y de primera necesidad; por lo que el haber de retiro deben garantizar entre otros este derecho estableciendo un porcentaje y plazo digno asequibles, respecto del salario y demás prestaciones que recibía la Magistrada antes de entrar en retiro por la conclusión del plazo para el que fue designado; lo cual además debe ser considerado en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, esta Comisión considera que al determinar lo concerniente al haber del retiro, como beneficio para la magistrada en retiro, debe realizar ajustes razonables, atendiendo elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, partiendo de la idea de que las personas son distintas, por lo que esta Soberanía debe ponderar no solamente la igualdad formal jurídica, sino la igualdad fáctica o material. Asimismo, sirve de apoyo en la Tesis Aislada 1a. VII/2013, Registro digital: 2002519, emitida por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XVI, Enero de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** Atendiendo al modelo social de discapacidad, previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los presupuestos o fundamentos en los

cuales se sustenta tal materia son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y **(vi) eficacia horizontal, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los particulares.** (Énfasis añadido) Entonces, para que esta Comisión dictaminadora, se ajuste a los lineamientos dictados por el máximo Tribunal del país y conforme a los razonamiento precedentes, al ponderar la condición específica de la funcionaria judicial implementar un **haber de retiro** a favor de la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, por el término improrrogable de seis años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que perciba al momento en que deje de ejercer el cargo, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se han venido otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de

acuerdo a las prestaciones que al respecto tiene derecho con motivo del cargo que ha venido ejerciendo, así como las demás prestaciones que percibía hasta antes de declararse la conclusión del cargo; así dentro del **primer año** posterior a la conclusión del cargo, le será pagado el equivalente al noventa por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrada en funciones; el **segundo año** le será pagado el ochenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **tercer año** le será pagado el setenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **cuarto año** se será pagado el por sesenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía, el **quinto año** le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; y el finalmente el **sexto año** le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. Se precisa que la temporalidad y porcentajes descritos en el párrafo que antecede, se otorgan a la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, en razón de que habrá fungido como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia por doce años, con motivo de su nombramiento y posterior ratificación, plazos en los que dicha funcionaria se desempeñó en favor de los justiciables de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, circunstancia que se corrobora en el expediente parlamentario número LX 050/2012, en el que obra los informes remitidos por dicha Magistrada. Se insiste en que el haber de retiro

determinado con anterioridad, es enunciativo, pues no se pretende limitar las prestaciones a que tiene derecho la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ. Asimismo, es oportuno precisar que el periodo y porcentajes definidos, se han establecido en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, esto es con la finalidad de que la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ satisfaga de forma autónoma sus necesidades. Necesario es precisar que el haber de retiro no se otorga de forma vitalicia, pues a la conclusión de los seis años correspondientes al haber de retiro, la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, está en condiciones de generar ingresos para satisfacer sus necesidades, mediante el ejercicio profesional de la abogacía o cualquier otro trabajo relacionado con la profesión que ostenta. Así, esta Comisión dictaminadora que suscribe el presente dictamen, estima que esta propuesta es acorde a los parámetros constitucionales delineados por diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues específicamente en el voto concurrente relacionado con la controversia constitucional 25/2008, emitido por los ministros, razonaron que: para establecer el haber de retiro se debe fijar las bases, mecanismos y periodicidad, para el otorgamiento de dicha remuneración, respetado la autonomía del poder judicial para su integración u funcionamiento, pero respetando y garantizando su independencia judicial, pues el haber de retiro es un derecho reconocido por la Constitución a favor de los impartidores de justicia. Finalmente, esta Comisión dictaminadora reitera que el haber de retiro establecido para la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, es acorde a los parámetros que derivan de la experiencia de la labor de

los Tribunales Constitucionales de nuestro país y es acorde a las prestaciones que perciben los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo, siendo inadmisibles otorgar un haber de retiro tomando como base prestaciones provenientes de Ley Laboral local, virtud de que los magistrados del Poder Judicial Local, son titulares de órgano que realiza la función jurisdiccional, que tienen otorgada a su favor la garantía de independencia judicial, lo cual, es incompatible con la noción de subordinación, de ahí que no sea posible considerar que los magistrados sean, al mismo tiempo, titulares y trabajadores o empleados, de manera que los magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes. Aunado a lo anterior y, congruente con el hecho de que la causa del retiro que se ha declarado es la conclusión del periodo para el que fue ratificada la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ y, toda vez que durante el ejercicio de sus funciones dicha funcionaria judicial, demostró sentido humano, eficiencia y capacidad en la impartición de justicia, dejando un legado de esfuerzo y conocimiento durante su función judicial, como muestra de reconocimiento y respeto a su ya probada carrera judicial, esta Soberanía **hace un reconocimiento público a la trayectoria de la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ** por su ardua labor en la impartición de justicia en beneficio de la sociedad Tlaxcalteca. Finalmente, se determina que lo procedente en el presente asunto es iniciar con el procedimiento de designación del Magistrado o Magistrada que sustituirá a la Licenciada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, por lo cual se ordena proceder conforme lo establecen los artículos 54, fracción XXVII, inciso b) y 83 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo que deberá comunicarse al Titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos legales procedentes; en la inteligencia de que, mientras el procedimiento referido en este párrafo subsista, si fuera el caso, la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, continuara con su encargo a efecto de no generar un vacío que afecte las actividades del Poder Judicial Local, atendiendo a que la impartición de justicia constituye un derecho fundamental previsto a favor de las personas en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, sumado al hecho de que la sociedad está interesada en que existan Tribunales expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; de modo que la que la conclusión del cargo de la Magistrada aludida, se concretara al momento en que se llegue la fecha tres de marzo de dos mil veintiuno; o bien si fuera el caso, cuando sea electo y tome protesta en el Congreso del Estado, el magistrado nombrado para sustituir a la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción LX, 79 último párrafo de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7,9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha sido procedente analizar de manera individual la situación jurídica de la

Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, en su carácter de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en los diversos 54 fracción XXVII, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en el numeral **XI** del Apartado de **CONSIDERANDOS** que motivan este Acuerdo, se **DECLARA** la **CONCLUSIÓN** del nombramiento de Magistrada propietaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, otorgado a favor de la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, mediante el Acuerdo Legislativo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Número 49, Primera Sección, Segunda Época, publicado el tres de diciembre de dos mil catorce. **TERCERO.** Con base en los razonamientos ampliamente expuestos en el considerando **XI**, atendiendo la condición particular de la funcionara judicial en retiro, resolviendo de forma individual; la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, tendrá derecho a un **haber de retiro por el término improrrogable de seis años**, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que perciba al momento en que deje de ejercer el cargo, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se le han venido otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de

acuerdo a las prestaciones que al respecto tiene derecho con motivo del cargo que ha venido ejerciendo, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de declararse la conclusión del cargo; así, dentro del **primer año** posterior a la conclusión del cargo, le será pagado el equivalente al noventa por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrada en funciones; el **segundo año** le será pagado el ochenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **tercer año** le será pagado el setenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **cuarto año** se será pagado el sesenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **quinto año** le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; y finalmente el **sexto año** le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. **CUARTO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 54 fracción XXVII, 83 párrafos segundo, tercero y cuarto y 84 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 11 párrafo segundo de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se deberán realizar el procedimiento y las acciones que resulten conducentes, por lo cual, comuníquense el presente Acuerdo al Titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para tal efecto se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, gire oficio con los insertos necesarios. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 104 fracción II, 13 y 105 fracción I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala que por conducto de la Actuaría Parlamentaria adscrita notifique personalmente el presente Acuerdo mediante oficio asentando la razón de la notificación de la Licenciada ELSA CORDERO MARTINEZ, lo que deberá ser en el domicilio oficial de la segunda ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la que se encuentra adscripta. **SEXTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para tal efecto se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, gire oficio con los insertos necesarios. **SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata, a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía. **OCTAVO.** Por tratarse de un procedimiento de interés público que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS**

POLÍTICOS. DIP. LUZ VERA DIAZ, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, DIP. MARIA DE LOURDES MONTIEL CERON, TODOS ELLOS VOCALES. **Presidenta** dice, gracias Diputado Garrido, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; se concede el uso de la palabra a la Diputada Luz Vera Díaz. En uso de la palabra la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Luz Vera Díaz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, pregunta: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor;

Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputado Secretario; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Félix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor señor Diputado; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Secretario; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes. **Secretaría:** veinticuatro votos a favor y cero en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; haciendo uso de la palabra el **Diputado Omar Milton López Avendaño**, en contra;

perdón no se tiene que enlistar los que van a favor y en contra para hacer las participaciones, nada más es la mía?, **Presidenta, contesta,** al parecer nada más es usted y pregunta algún ciudadano diputado más desea referirse, solamente usted diputado por eso le concedí el uso de la palabra, en uso de la palabra el Diputado **Omar Milton López Avendaño,** dice: con el permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva, solicito al Pleno de esta Soberanía, considerar el Acuerdo Presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, busca presentar ante el pleno de esta Soberanía en relación a la situación jurídica de la Magistrada Licenciada Elsa Cordero Martínez. Lo anterior en virtud de que es necesario revisar a detalle la propuesta formulada en relación al haber de retiro que se pretende a la Magistrada Elsa Cordero Martínez, toda vez que el haber de retiro tras ser una garantía judicial como son los temas de carrera judicial la estabilidad en el empleo y la inamovilidad es aún es un asunto que no se encuentra legislado y por lo tanto pareciera que ha sido motivo de una actuación discrecional por parte del Legislativo Estatal pues si revisamos el antecedente inmediato en el que el Congreso del Estado se pronunció en relación a la situación jurídica de un magistrado veremos que en el año dos mil dieciséis se concedió un haber de retiro del entonces Magistrado Ramon Rafael Rodríguez Mendoza, dicho haber de retiro se concedió por un periodo de **(grabación indeleble),** siendo para el primer año de **(grabación indeleble)** de la totalidad de sus percepciones siendo para el primer año por un monto del setenta por ciento el tercer año por un porcentaje del sesenta por ciento y el cuarto año por un monto

del cincuenta por ciento; luego entonces si como se precia en el Acuerdo, (**grabación indeleble**) de un haber de retiro por un periodo de seis años, con montos que van del noventa, ochenta, setenta, y cincuenta por ciento estaríamos ante una disyuntiva pues estos porcentajes, por el periodo en el que se pretende otorgarse difieren en gran medida con los porcentajes de periodos otorgados en el año dos mil dieciséis y al entonces Magistrado Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, en segundo término darán pauta a que los otros dos magistrados que habrán de concluir su encargo se les otorgue el similar al que se le pretende conceder a la Magistrada Elsa Cordero, todo ello en detrimento de las finanzas del Poder Judicial Estatal, por tal razón propongo la modificación del punto tercero del Acuerdo dado a conocer, modificación que de alguna forma no pretende producir una afectación a los derechos de la Magistrada ni mucho menos a una situación de género o de discriminación, si no que busca promover la equidad en el otorgamiento de garantías en el que se otorgan a los juzgadores, por tal razón propongo la siguiente modificación al punto tercero del Acuerdo para quedar como sigue: **TERCERO.** Con base en los razonamientos ampliamente expuestos en el considerando **XI**, atendiendo la condiciones particulares de la funcionaria judicial en retiro, resolviendo de forma individual; la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, tendrá derecho a un haber de retiro por el término improrrogable de **cuatro** años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que perciba al momento en que deje de ejercer el cargo, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado,

bonos conforme a la periodicidad en que se le han venido otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de acuerdo a las prestaciones que al respecto tiene derecho con motivo del cargo que ha venido ejerciendo, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de declararse la conclusión del cargo; así, dentro del **primer año** posterior a la conclusión del cargo, le será pagado el equivalente al **ochenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrada en funciones; el **segundo año** le será pagado el **setenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **tercer año** le será pagado el **sesenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **cuarto año** le será pagado el **cincuenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. **Presidenta:** en vista de que ninguna ciudadana o ciudadano diputado **más** desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación. El Diputado Omar Milton López Avendaño pregunta a la presidenta de la Mesa Directiva si le permite hacer uso de la palabra y manifiesta que le gustaría que se votara en lo general y en lo particular para la atención a su solicitud, **Presidenta** de la Mesa Directiva, dice: hay una reserva primero vamos atender la reserva, diputado vamos a votar en lo general y después particular y atendemos la reserva del Diputado Milton, se somete a votación en lo general el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, quienes estén a favor o en contra de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de forma

electrónica; enseguida el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, Secretario de la Mesa Directiva, pregunta: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzli, a favor; Diputada Maria Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor señor Secretario; Diputada Maribel León Cruz, a favor secretario; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor Secretario; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor Diputado; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra presidenta es cuanto. **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso

de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo; aquí ya se manifestó el Diputado Omar Milton si quiere usted Diputado hacer uso de la palabra, el **Diputado Omar Milton López Avendaño** dice con su permiso presidenta solo para que quede clara mi propuesta al punto tercero del Acuerdo, para que los compañeros lo tengan claro se pretende me lo permite; **Presidenta, dice:** se votó en lo general y ahorita lo vamos a votar en el particular tomando en cuenta las observaciones que usted nos mencionó al hacer uso de la palabra; acto continuó el Diputado Omar Milton López Avendaño dice, así Diputada Presidenta si usted me lo permite volverlo a citar para que lo tengan claro los compañeros que nos escuchan, **Presidenta dice:** con gusto, Diputado Omar Milton Pregunta ¿usted me indica), **Presidenta, dice:** por favor diputado; enseguida el Diputado **Omar Milton López Avendaño**, dice: La modificación al punto Tercero del Acuerdo para quedar como sigue: **TERCERO.** Con base en los razonamientos ampliamente expuestos en el considerando XI, atendiendo la condiciones particulares de la funcionaria judicial en retiro, resolviendo de forma individual; la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, tendrá derecho a su haber de retiro por el término improrrogable de **cuatro** años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que perciba al momento en que deje de ejercer el cargo, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se le han venido otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de acuerdo a las prestaciones que al respecto tiene derecho con motivo

del cargo que ha venido ejerciendo, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de declararse la conclusión del cargo; así, dentro del **primer año** posterior a la conclusión del cargo, le será pagado el equivalente al **ochenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrada en funciones; el **segundo año** le será pagado el **setenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **tercer año** le será pagado el **sesenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **cuarto año** le será pagado el **cincuenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. Es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, gracias Diputado en vista de que ninguna Diputada o Diputado **más** desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación en lo particular en primer término los puntos no reservados del Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica, nada más para aclarar se va a votar los puntos no reservado; siendo las **trece** horas con **treinta y ocho** minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de diez minutos.

Presidenta dice, siendo las **trece** horas con **cuarenta y ocho** minutos, y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; vamos a continuar con la votación de los puntos no reservados del Proyecto de Acuerdo, Secretario podemos iniciar con la votación; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, Secretario de la Mesa Directiva, pregunta volvemos a iniciar la votación Presidenta: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzli, a favor; Diputada Maria Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor señor Diputado; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, a favor señor Secretario; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor: Diputado; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor, Diputado José Luis Garrido a favor; Diputado Víctor Castro a favor; Secretario dice, si Diputado Garrido, Diputado Víctor Castro, Diputado Miguel Ángel Covarrubias, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra Diputada Presidenta; **Presidenta** dice, de acuerdo a la

votación emitida en lo particular, se declaran aprobados los puntos que no fueron reservados del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se continúa con la votación del punto que fue reservado por la propuesta del Diputado **Omar Milton López Avendaño**; se pide al ciudadano Diputado precise su propuesta respecto al punto tercero. En uso de la palabra el **Diputado Omar Milton López Avendaño** dice, con su permiso Presidenta; modificación al punto tercero para quedar como sigue: **TERCERO**. Con base en los razonamientos ampliamente expuestos en el considerando **XI**, atendiendo la condiciones particulares de la funcionaria judicial en retiro, resolviendo de forma individual; la Licenciada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, tendrá derecho a un haber de retiro por el término improrrogable de **cuatro** años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que perciba al momento en que deje de ejercer el cargo, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se le han venido otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de acuerdo a las prestaciones que al respecto tiene derecho con motivo del cargo que ha venido ejerciendo, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de declararse la conclusión del cargo; así, dentro del **primer año** posterior a la conclusión del cargo, le será pagado el equivalente al **ochenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrada en funciones; el **segundo año** le será pagado el **setenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el **tercer año** le será pagado el **sesenta** por ciento de la

remuneración y prestaciones que percibía; el **cuarto año** le será pagado el **cincuenta** por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. Es cuanto; **Presidenta** dice, se somete a discusión la propuesta presentada por el Diputado **Omar Milton López Avendaño**, en la que solicita se modifique el punto tercero del dictamen de mérito; se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la propuesta dada a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra de la propuesta presentada por el Diputado Omar Milton López Avendaño, en la que solicita se modifique el punto **tercero** se somete a votación, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, pregunta: Diputada Luz Vera Díaz, en contra; Diputada Michaelle Brito Vázquez, en contra; Diputado Víctor Castro López, en contra; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, en contra; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, en contra; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, en contra; Diputado José Luis Garrido Cruz, en contra; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, en contra; Diputada María Felix Pluma Flores, en contra; Diputado José María Méndez Salgado, en contra; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, en contra; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, en contra; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha

Mastranzo Corona, en contra; Diputada Leticia Hernández Pérez, en contra; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, en contra señor Secretario; Diputada Maribel León Cruz, en contra Secretario; Diputada María Isabel Casas Meneses, en contra; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, en contra; Diputado Miguel Piedras Díaz, en contra; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **cuatro** votos a favor y **dieciocho** en contra; Presidenta dice, en virtud de no haber sido aprobada la propuesta de modificación al punto tercero del Proyecto de Acuerdo dado a conocer, este quedará como fue propuesto por la Comisión Dictaminadora, por lo que se procede a su votación; en este caso vamos a votar el punto **tercero** del Acuerdo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y justicia y Asuntos Políticos, quienes estén a favor o en contra de que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, Secretario de la Mesa Directiva, pregunta: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, no voto; Diputado José Luis Garrido Cruz, no voto; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, a favor; Diputada María Félix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López,

no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, en contra; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, en contra; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, a favor señor Secretario; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, en contra; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputado; Diputada Zonia Montiel Candaneda, no voto, **dieciséis** votos a favor y **tres** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el punto tercero del Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos; en los términos propuestos por la Comisión Dictaminadora. Toda vez que ha sido aprobado el punto tercero que fue reservado para su discusión; Comentarles en la votación anterior el Diputado Garrido no tiene audio, está mandando mensajes al grupo, podemos contar su voto, lo determinamos en la Mesa, para que quede la votación emitida. En uso de la palabra el **Diputado José Luis Garrido Cruz** dice, hay un problema de internet aquí donde estoy, quiero verificar, ratificar mi voto, es a favor del dictamen que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales; **Presidenta** dice, lo determinamos en la Mesa, Secretario lo sometemos a votación de la Mesa, para que sea claro lo vamos a emitir por voto electrónico; **Secretaría:** Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada María de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández

Pérez, a favor; Diputado Rafael Ortega Blancas a favor; **Secretario de la Mesa Directiva dice:** el resultado de la votación diciendo, **seis** votos a favor y **cero** en contra. **Presidenta:** por **unanimidad** de votos de los integrantes de la Mesa Directiva, se toma en cuenta el voto del Diputado José Luis Garrido Cruz, para la aprobación del punto tercero como lo presento la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; si confirma la votación por favor Diputado Secretario; en uso de la Palabra el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas,** dice: informa el resultado diciendo, **diecisiete** votos a favor **tres** en contra; **Presienta** dice, se declara aprobado el punto tercero por **mayoría** de votos, en los términos propuestos por la Comisión Dictaminadora; toda vez que ha sido aprobado en lo particular el punto tercero que fue reservado para su discusión, por propuesta presentada y en virtud de que ya fueron aprobados los puntos no reservados, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. De conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos; se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **séptimo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Michaelle Brito Vázquez,** en representación de las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y la de Fomento Artesanal y MIPYMES, proceda a dar lectura al

Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara al Queso de Tlaxco, como Patrimonio Cultural y Gastronómico del Estado de Tlaxcala; enseguida la Diputada **Michaelle Brito Vázquez**, dice: gracias Diputada Presidenta, buenas tardes a todos compañeros diputados a la ciudadanía que nos acompaña, que no está transmitiendo por las redes sociales y sobre todo a la ciudadanía tlaxquense, **COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA COMISIÓN DE FOMENTO ARTESANAL Y MIPYMES. HONORABLE ASAMBLEA:** A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 003/2021, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, que contiene el proyecto de acuerdo que presentó la Diputada Michaelle Brito Vázquez, en el que propone "DECLARAR AL QUESO DE TLAXCO COMO PATRIMONIO CULTURAL Y GASTRONÓMICO DEL ESTADO DE TLAXCALA". En cumplimiento a la determinación de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 78, 80, 81 y 82 fracciones X y XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, 36, 37 fracciones X y XXIX, 38 fracciones I, IV y VII, 124, 125 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** La Diputada Michaelle Brito Vázquez al motivar su iniciativa en lo conducente, expone lo siguiente: I. De conformidad con el reporte denominado "La producción y el comercio de lácteos en México" de junio de 2019 elaborado por el

Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados, Centro que proporciona servicios de apoyo técnico e información analítica requerida por los legisladores, Órganos de Gobierno, Comisiones y Comités, mediante la organización, procesamiento y análisis de información, así como informes, proyecciones, estudios e investigaciones relacionadas con el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, en nuestro país en el 2018 se produjeron 12 millones de toneladas de bovino, por lo que nuestro país es el octavo productor mundial de leche en el mundo. II. Por lo que hace a la producción de leche de bovino en nuestro Estado, de conformidad con el reporte "La producción y el comercio de lácteos en México", Tlaxcala ocupa el lugar número 22 por delante de estados más grandes como Campeche, Colima, Nayarit, Baja California Sur, Nuevo León, Morelos, Tamaulipas, Ciudad de México, Quintana Roo y Yucatán, en el 2018 se produjeron 83,368,000 litros anuales. III. Menciona el reporte referido que La producción nacional de leche de bovino se ha incrementado, aunque con fluctuaciones, a través de los años. En 1980 se produjeron casi 7 mil millones de litros, mientras que en 2018 fueron 12 mil millones de litros de leche. La producción se incrementó a una Tasa Media de Crecimiento Anual de 1.5 por ciento de 1980 a 2018. Sin embargo, la producción nacional no ha sido suficiente para satisfacer la creciente demanda interna, por lo que se ha tenido que recurrir a las importaciones de lácteos, particularmente provenientes de Estados Unidos en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). IV. Es el caso que según

datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera del Gobierno de México, la producción de leche de bovino ha registrado números similares en 2019 y lo que va de este año tanto a nivel nacional como en nuestro Estado. V. Ahora bien, a pesar de la alta producción de leche de bovino y derivados lácteos que se producen en el país, según información del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, México importa grandes cantidades de mantequilla y quesos de los mercados internacionales, pues en 2018 nuestro país importó 30 mil toneladas de mantequilla sólo por detrás de Rusia, Estados Unidos y Australia, además de importar también 123 mil toneladas de queso sólo por detrás de Japón, Rusia y Estados Unidos, por lo que ocupó el cuarto lugar a nivel mundial en ambos apartados. VI. Por lo que hace al queso nadie sabe específicamente donde o la época en qué fue creado, el primer vestigio que se tiene de la elaboración del queso es el friso sumerio en honor a la diosa del ganado Ning Har Sag, que data de más de 5000 años y en el que se aprecian a varios hombres participando en distintas actividades desde ordeñar a la vaca, movimiento de balanceo para solidificar la leche, el movimiento de balanceo de la leche para separar la proteína del suero y solidificarla, la colación y el almacenaje o reposo del producto final. VII. Otro de los pocos antecedentes históricos del queso lo tenemos en la cultura griega, pues en la Odisea escrita por Homero en el siglo VIII A.C., este narra que Odiseo y sus marinos se internaron en la cueva del Cíclope Polifemo y ahí encontraron rebaños y canastos llenos de queso. Aunque hay leyendas no documentadas que dicen el queso se originó en Mesopotamia hace más de 6000 años

atribuyendo la historia a un pastor que caminó por mucho tiempo por el desierto con leche en una bolsa echa con tripa de un cordero, que al estar en contacto con las altas temperaturas del sol, se solidificó y dio origen al primer queso por mera casualidad. VIII. Por lo que hace a la producción del queso en el continente americano, dicho alimento se empezó a producir en la colonia cuando los europeos trajeron al continente rebaños bovinos y caprinos, pues era un alimento básico en la dieta de los colonizadores. IX. La producción y comercialización del queso en el municipio de Tlaxco, data de la colonia y se ha mantenido prácticamente de manera artesanal por los pocos procesos de industrialización que se utilizan, pues la mayor parte de su elaboración se sigue haciendo de forma tradicional, cuidando la alimentación de las vacas, ordeña de las mismas para la obtención de la leche, su pasteurización a altas temperaturas mediante una pala de encino, el proceso de separación de la proteína del suero, coagulación de la leche con el cuajo, la fundición de la proteína, su solidificación o hilado si este es de hebra, su enfriamiento. X. Son múltiples los tipos de queso que se producen en Tlaxco, como son: el llamado quesillo o queso de hebra, el panela, el rancharo hecho artesanalmente, el Cotija, Cotija enchilado, el asadero con chile jalapeño y epazote, el botanero, el manchego, el requesón aprovechando el suero de la leche y **sobre todo el queso tenate, reconocido en el Diccionario Enciclopédico Larousse de la Gastronomía Mexicana, como típico de Tlaxco, definido como un queso fresco elaborado con leche bronca de vaca, de sabor salado por efecto del canasto y la sal añadida, que incluso se puede conservar hasta por una**

semana sin refrigeración. XI. Se calcula que aproximadamente el treinta por ciento de la población económicamente activa en el Municipio de Tlaxco hace de la leche y sus derivados su modo de vida y su forma de ingresos, ya sea vendiendo la leche que producen sus vacas a ranchos, rancherías o fábricas para que estos elaboren los quesos, o produciendo estos productos y comercializándolos. XII. El pasado 13 de octubre de 2020, la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, con la asistencia de la Procuraduría Federal del Consumidor prohibió la comercialización de más de veinte productos denominados "queso", por contener publicidad engañosa en perjuicio de los consumidores, ya que utilizaban la leyenda "100% leche", sin serlo, adicionar grasa vegetal para sustituir a la leche que deberían contener para su elaboración, entre otros. Las marcas de los productos cuya comercialización se ha prohibido son: FUD, NOCHEBUENA, PREMIER PLUS CUADRITOS, ZWAN, CAPERUCITA, BURR, PRECISSIMO, FRANKLY, SELECTO BRAND, GALBANI, LALA, EL PARRAL, PORTALES, WALTER, SARGENTO, CREMERÍA COVADONGA, AURRERA y PHILADELPHIA. XIII. Como legislatura es nuestro deber fomentar e incentivar la comercialización de productores locales, además de reconocer los productos típicos que se producen en los distintos municipios o regiones que integran nuestro Estado, por lo que derivado de la larga historia, productividad, competencia y reconocimiento que tiene la elaboración del queso que se realiza en el Municipio de Tlaxco, cuyos productos son reconocidos en todo el Estado, el país e incluso internacionalmente al formar parte del Diccionario Enciclopédico de la

Gastronomía Mexicana, cuya edición digital puede ser consultada en la web laroussecocina.mx, además de los altos aportes nutricionales que aporta el queso a la dieta del mexicano como son calcio, vitaminas y proteínas, debe reconocerse al queso de Tlaxco como Patrimonio Cultural y Gastronómico del Estado de Tlaxcala. Con los antecedentes descritos, las Comisiones dictaminadoras emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS.** I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...". La clasificación de las resoluciones que alude el artículo que se menciona en el párrafo precedente, es retomada en sus términos, por el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como: **"Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."** II. Ahora bien, en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente. La competencia de la Comisión de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se encuentra establecida en el artículo 47 fracción II del Reglamento Interior mencionado,

precepto legal que establece que a dicha Comisión le corresponde: **"Promover la actividad cultural en el Estado"**. Por lo anterior, toda vez que la materia del expediente parlamentario consiste en una iniciativa para declarar al queso de Tlaxco como patrimonio cultural y gastronómico del Estado de Tlaxcala, declaratoria que innegablemente tiene que ver con el fomento de la cultura y tradiciones alimentarias, culturales y gastronómicas de dicho municipio cuya tradición es conocida no sólo en los demás ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala sino a nivel nacional e incluso internacional, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa propuesta. Por su parte la competencia de la Comisión de Fomento Artesanal y MIPYMES, se encuentra establecida en el artículo 62 Quinquies del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, precepto legal que establece en su fracción I que a dicha Comisión le corresponde: **"Conocer y dictaminar en los asuntos que se refieran al desarrollo y fomento de la actividad artesanal y el apoyo a los artesanos"**, y en su fracción II establece que es de su competencia: **"Promover y fomentar la inversión en micro, pequeñas y medianas empresas"**. Toda vez que la iniciativa presentada se refiere a la producción y elaboración de quesos, lo cual se lleva a cabo en muchos casos de forma artesanal por habitantes y familias que hacen de esta su actividad ordinaria y medio de sustento, lo que efectúan mediante la venta ambulante, negocios fijos y algunos mediante procesos productivos más industrializados, es menester de esta Comisión apoyar las actividades productivas que generen

derrama económica en los distintos municipios del Estado y consecuentemente en las familias tlaxcaltecas, siendo este hecho el que da competencia a la Comisión de Fomento Artesanal y MIPYMES. III. El párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.", por lo que es evidente que nuestro máximo ordenamiento jurídico protege el derecho humano fundamental a la alimentación, imponiendo como deber de todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano de garantizar y proveer lo conducente para su aplicabilidad. IV.- De conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en el folleto informativo conjunto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2010, denominado: **Derecho a la alimentación**, "hay más de 1.000 millones de personas desnutridas. Más de 2.000 millones de personas carecen de vitaminas y minerales esenciales en sus alimentos. Casi 6 millones de niños mueren todos los años de malnutrición o enfermedades conexas"... , más adelante se señala en dicho documento que: "El derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.". V.- En la misma publicación que se menciona en el párrafo precedente, la Organización de las Naciones Unidas para la

Agricultura y la Alimentación (FAO), establece que existen tres obligaciones fundamentales para garantizar el derecho a la alimentación, al que también hace referencia el artículo 4º de nuestro máximo ordenamiento jurídico, que son: 1) La obligación de respetar el derecho a la alimentación, es decir, los Estados tienen que respetar el acceso existente de las personas a los alimentos y los medios de obtener alimentos. Esto significa que toda medida que dé como resultado impedir el acceso a los alimentos, por ejemplo, denegar la asistencia alimentaria a los opositores políticos, está prohibida. 2) La obligación de proteger el derecho a la alimentación, Los Estados tienen que proteger el ejercicio por las personas de su derecho a la alimentación contra las violaciones por terceras partes; y 3) La obligación de cumplir el derecho a la alimentación, la obligación de cumplir incorpora tanto una obligación de facilitar como una obligación de suministrar, La obligación de cumplir (facilitar) significa que los Estados deben ser proactivos para reforzar el acceso de las personas a los recursos y a los medios de asegurar su medio de vida, y el derecho de usarlos, incluida la **salud alimentaria**. Por lo concerniente a la obligación de cumplir (suministrar), establece que cuando las personas o los grupos no pueden, por razones que escapan a su control, ejercer el derecho a la alimentación por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de suministrar, por ejemplo, mediante la prestación de asistencia alimentaria o la garantía de redes de seguridad social para los más desvalidos y para las víctimas de desastres naturales o de otro orden. VI.- Por su parte la Secretaría de Salud Federal destacó en su boletín de prensa número 364 del 5 de

agosto de 2018, que la variedad nutrimental, base (sic), base en una correcta alimentación, **previene enfermedades como obesidad, hipertensión, diabetes, anemia, osteoporosis y algunos cánceres**, detalla que una comida saludable consiste en elegir los alimentos que aporten los nutrientes y energía que cada persona necesita, además de establecer que la leche y sus derivados como el yogurt y queso, contienen proteínas y calcio, esenciales para formar huesos y dientes sanos, por lo que el queso es un alimento básico en la dieta del mexicano. VII. Por lo anterior, estas comisiones consideran procedente "DECLARAR AL QUESO DE TLAXCO COMO PATRIMONIO CULTURAL Y GASTRONÓMICO DEL ESTADO DE TLAXCALA", toda vez que la producción de queso en el Municipio de Tlaxco se trata de una actividad artesanal y cultural, incluso el queso tenate es reconocido en el Diccionario Enciclopédico Larousse de la Gastronomía Mexicana, como típico de Tlaxco, definido este como un queso fresco elaborado con leche bronca de vaca, de sabor salado por efecto del canasto y la sal añadida, que incluso se puede conservar hasta por una semana sin refrigeración; además de que dicha actividad productiva genera ingresos a los habitantes y familias que directa o indirectamente participan en la fabricación, empaque y venta de quesos en el Estado. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 124, 125 y 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y con base en lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo, SE DECLARA AL QUESO DE TLAXCO, COMO PATRIMONIO CULTURAL Y GASTRONÓMICO DEL ESTADO DE TLAXCALA. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso, notifique el presente acuerdo al Gobernador del Estado, así como a la Secretaría de Fomento Agropecuario y a la Secretaría de Turismo, para su atención, seguimiento y apoyo en el ámbito de sus atribuciones y competencias. **TERCERO.-** El presente Acuerdo iniciará su vigencia a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veintiuno. **LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.** **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen por las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y la de Fomento Artesanal y MIPYMES. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Michaelle Brito Vázquez. En uso de la palabra la **Diputada Michaelle Brito Vázquez** dice, con el permiso de la Mesa Directiva y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a

discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Michaelle Brito Vázquez**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Orea Blancas** pregunta: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada Maria Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, no voto; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor Secretario; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputado; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor, Ramiro Vivanco Chedraui a favor; Diputado José Luis Garrido a favor; el resultado de la votación, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación

emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer se somete a votación, y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el diputado Javier Rafael Ortega Blancas, dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, a favor; Diputada María Félix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor señor Diputado; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, no voto; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, a favor;

Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputado; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor, **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

Presidenta dice, para desahogar el **octavo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura a los Dictámenes de Mayoría y de Minoría con Proyecto de Acuerdo, **por el que se da a conocer que ha sido procedente analizar la situación jurídica del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;** que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y el Diputado Víctor Manuel Báez López, en apoyo al Dictamen de Minoría leerá en su momento el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, enseguida la **Diputada Luz Vera Díaz**, dice: con el permiso de la Mesa Directiva, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y**

ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA DE LA LXIII LEGISLATURA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 007/2021**, mismo que contiene el escrito de fecha ocho de enero de la presente anualidad, a través del cual, el **LICENCIADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, realiza diversas manifestaciones en relación al cargo que desempeña, situación por la cual, en el presente dictamen se analizará la **SITUACIÓN JURÍDICA**, respecto de su cargo, y la **posible actualización por ministerio de ley, de la conclusión del cargo para el cual fue ratificado**. Por tanto, en cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 13, 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción XV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS**.

1. Con fecha ocho de enero de la presente anualidad, el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, presentó ocurso dirigido a esta Soberanía con el objeto de que se analice lo concerniente a resolver su situación jurídica, respecto de su encargo cuyo plazo, de conformidad con su nombramiento y posterior ratificación, se fijó del **cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno**. Al escrito en comento adjuntó nueve documentos anexos

los que se describen a continuación: **a.** Copia certificada notarial de nota periodística. **b.** Copia certificada notarial del acta de Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, expedida por el Secretario de Acuerdos de dicho Órgano. **c.** Copia certificada notarial del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se resuelve la situación jurídica del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez de fecha dos de diciembre de dos mil catorce suscrito por la COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO, PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN. **d.** Copia certificada notarial de la versión estenográfica de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por la LXI Legislatura del Congreso del Estado en fecha dos y tres de diciembre del año dos mil catorce. **e.** Copia certificada notarial del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por la LXI Legislatura del Congreso del Estado en fecha dos y tres de diciembre del año dos mil catorce. **f.** Copia certificada notarial del Acuerdo Legislativo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce por el que se ratifica a Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. **g.** Copia simple de las páginas 2 y 3 del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Número 49, Primera Sección de fecha tres de diciembre de dos mil catorce. **h.** Instructivo de notificación del

Acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. i. OFICIO SECJ/2975/2020, Asunto: respuesta a solicitud de expedición de copias certificadas; signado y firmado por el Secretario del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, dirigido al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez. Documentos que obran como corresponde en el expediente parlamentario que se atiende. 2. Mediante oficio de fecha veintiuno de enero del presente año, por instrucciones de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Licenciada Maricela Martínez Sánchez, encargada del despacho de la Secretaría Parlamentaria, turnó a la Presidenta de la Comisión que suscribe, oficio al que se hace referencia en el resultando anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente; lo que se realiza de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS. I. Que en términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que, la fracción III, del referido artículo constitucional, establece que, el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas y que, los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales en dichos Estados, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo

podrán ser privados de sus puestos en los **términos que determinen las Constituciones** y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. **II.** Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar, en su caso ratificar, remover a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 116, penúltimo párrafo de Carta Magna; con relación en los diversos 54 fracción XXVII, 79 último párrafo y 84 de la Constitución Local; así como, en términos de lo que disponen los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **III.** Que en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en el diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, de ahí que conforme a su naturaleza, se propone este Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. **IV.** Que el Congreso del Estado, desahoga su trabajo legislativo a través de sus comisiones ordinarias, como en el caso acontece a través de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y Asuntos Políticos, facultada para conocer, dictaminar y resolver mediante Acuerdo el asunto turnado por la Presidenta de la Mesa Directiva, y emitir un dictamen con proyecto de acuerdo que se someta a consideración del Pleno, esto de conformidad con lo preceptuado en los diversos 10

apartado B y 78 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y la fracción XV del artículo 57 de Reglamento Interior del Congreso del Estado. V. Resulta procedente, que esta Soberanía analice la situación jurídica de manera individual del Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en carácter de Magistrado en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que el plazo para el que fue nombrado en el desempeño de **su encargo concluye el próximo tres de marzo del año dos mil veintiuno**, para lo cual, esta Soberanía con base en sus facultades emitirá un dictamen en el que se precise de manera fundada y motivada las razones sustantivas y objetivas que sirvan de base y fundamento para la resolución que determine la situación jurídica del profesional judicial en comento. Resulta conveniente precisar que mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil ocho, publicado el día quince de ese mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** fue nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; rindiendo protesta de Ley al cargo conferido el cuatro de marzo de dos mil nueve. Posteriormente, previo procedimiento de evaluación, fue ratificado mediante Acuerdo Legislativo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, publicado en igual fecha, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. VI. Que el análisis del presente dictamen para determinar la situación jurídica del Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, debe ser acorde con las leyes vigentes en la época que dictamina, y no conforme a las leyes

vigentes en el momento de su designación o nombramiento, virtud de que el análisis y la revisión de la situación jurídica de dicho funcionario judicial debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que se resuelve, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando son nombrados los funcionarios judiciales no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria y ejercicio de la función encomendada se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, la permanencia o ratificación en el cargo constituye una simple expectativa de derecho. Lo anterior es apropiado, pues así fue considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Controversia Constitucional 29/2008, que en la parte que concierne, estableció: "Finalmente, la circunstancia de que los cuatro magistrados cuya negativa de reelección originó esta controversia constitucional, hubiesen sido nombrados con anterioridad a las reformas que instituyeron expresamente a nivel local su derecho a ser ratificados, no implica que su evaluación debía quedar en manos del Congreso del Estado, como ocurrió cuando este Alto Tribunal lo autorizó de manera excepcional ante la omisión absoluta de reglas en el orden jurídico local tendientes a tal fin, ya que la revisión del desempeño de dichos juzgadores debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento en que concluyen su encargo, **si se toma en cuenta que cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que su posible reelección constituía una**

simple expectativa de derecho". (Énfasis añadido) En este contexto, a la fecha en la que se dictamina el asunto que nos ocupa, se determina que el ordenamiento jurídico aplicable es el vigente, pues acorde a lo establecido en el juicio de controversia constitucional **4/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó al Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, o bien las que hayan sido reformadas durante su encargo pero actualmente no constituyan derecho vigente, pues evidentemente se estaría dando aplicación en la temporalidad presente, a leyes que no se encuentran en vigor. VII. En este mismo tenor, conviene precisar que el presente dictamen tendente a analizar la situación jurídica del Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, no afecta en absoluto la prerrogativa que tienen los funcionarios judiciales conocida como "**principio de estabilidad en el cargo**", esto con apoyo en la jurisprudencia número **P./J. 19/2006** emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO**. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su

encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". **Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación." (Énfasis añadido)** De este modo, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han descrito mediante criterios y ejecutorias, las finalidades que inspiraron el texto vigente de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que ha dado pauta a la doctrina judicial respecto a que el principio de estabilidad o de seguridad en el ejercicio del cargo no es absoluto, ni vitalicio, sino que está sujeto a lo

que dispongan las leyes de los Estados, es decir, el nombramiento de Magistrado en el Estado es por tiempo determinado, lo anterior ha sido desarrollado en el Juicio de Controversia Constitucional 4/2005, que en lo que interesa, señala: "1.- La determinación en las Constituciones locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado. Esto significa que cada Estado, de acuerdo con las características y modalidades que más se adecuen a sus particularidades, deberá fijar en la Constitución Local cuál es el tiempo que el magistrado designado conforme al procedimiento que en la misma se establezca ejercerá el cargo, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial. De lo anterior, debe decirse, en primer lugar que, al resolver el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad la Controversia Constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, consideró que los Poderes Judiciales Estatales habían iniciado una ruta de fortalecimiento a partir de las reformas a los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, promulgadas en 1987, que establecieron que la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de las entidades federativas deben garantizarse en las Constituciones y leyes locales, y se previeron elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las Legislaturas locales, a saber: La carrera judicial, incluyendo las condiciones de ingreso, formación y

permanencia de los funcionarios judiciales; Los requisitos para acceder al cargo de Magistrado, así como las características y principios de su ejercicio, ente ellos, la eficiencia, probidad y honorabilidad; La remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; y La estabilidad del cargo, que implica determinar el periodo de duración y la posible ratificación para alcanzar la inamovilidad. Cabe señalar que esta última condición, la de "estabilidad" y la "inamovilidad", en el contexto temporal de aquella reforma constitucional de 1987, era entendida como sinónimo de una designación de carácter vitalicio. Todo lo anterior está plasmado en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte: **"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.** La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, **para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios** a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que

éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y **d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.** Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria". Otro precedente, donde se definió lo que debería entenderse por estabilidad e inamovilidad del cargo, es la Controversia Constitucional 9/2004, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual la Suprema Corte de Justicia definió los parámetros con los que se garantiza el principio de estabilidad e inamovilidad de los Magistrados, considerado como elemento indispensable para la salvaguarda de la independencia judicial, pero sin que necesariamente signifique una **designación vitalicia**. En aquel asunto resuelto por unanimidad, el Pleno consideró que, si bien los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, en cualquier sistema de nombramiento y ratificación de los Magistrados se debe respetar la estabilidad en el cargo y se debe asegurar la independencia judicial,

tales como el establecimiento de un periodo razonable para el ejercicio del cargo, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos. En efecto, la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar. Esto significa que las garantías de estabilidad y de inamovilidad independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo; es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los poderes del estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene además su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente. Esa estabilidad e inamovilidad de los magistrados, ya sea por una designación vitalicia o por la seguridad de un haber de retiro en caso de designaciones temporales, es en realidad, la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que el Poder Judicial se integre con juzgadores profesionales, dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso largo plazo, y sujetos únicamente a los

principios y exigencias propias de la institución judicial. La estabilidad de los titulares es indispensable para la estabilidad de la jurisdicción y condición para la independencia y autonomía judicial. Tal ha sido el criterio de esta Suprema Corte, plasmado en la siguiente jurisprudencia por reiteración: **"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. **La inamovilidad así adquirida** y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", **constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos**

los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo. Con motivo de la evolución constitucional y legal en el país, en otro de los precedentes aplicables al asunto y que fueran emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el que

se consideró que **la garantía de estabilidad ha dejado de ser sinónimo de una designación vitalicia** de los titulares, pues no es la única expresión posible de la **inamovilidad** que debe revestir al ejercicio jurisdiccional, y para ello justamente existe la alternativa de definir **un periodo fijo para el ejercicio del cargo**. Al resolver la Controversia Constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, la Suprema Corte de Justicia analizó las diversas garantías que concurren para fortalecer la autonomía e independencia judicial, y **consideró que no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad únicamente en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo**, así mismo, se consideró constitucionalmente válido que las Constituciones y leyes locales establecieran y modalicen la temporalidad de la titularidad de los magistrados, una vez ratificados, a través de la previsión del **plazo fijo** y la edad de **retiro forzoso**, entre otras cosas. Los criterios adoptados en ese precedente se reflejan en las siguientes jurisprudencias: **"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA**. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite

que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, **no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo.** Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que **sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados**". "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, **el retiro**

obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que **ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia**; b) El plazo máximo de 15 años favorece la **rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias**, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c) En cuanto a la incapacidad física o mental del Magistrado, se justifica porque una merma relevante para la realización de sus funciones conllevaría, por vía de consecuencia, a un deficiente desarrollo jurisdiccional; y, d) Si un funcionario incurre en responsabilidad administrativa por el desempeño irregular de sus tareas, es evidente que existen elementos de convicción orientados a considerar que no resulta idóneo para seguir desarrollando la función jurisdiccional, porque de lo contrario, se afectaría a la sociedad y no se cumplirían los estándares previstos en el referido artículo 116, fracción III". A partir de todas las consideraciones y precedentes antes mencionados, es posible concluir que la inamovilidad y la estabilidad de los Magistrados son parte integrante de las garantías contenidas en la fracción III, del artículo 116 constitucional, y están sujetas a un plazo cierto y determinado, mismo que opera por **ministerio de ley**,

es decir, aun sin existir pronunciamiento por la autoridad competente, por expresa disposición normativa, la hipótesis establecida por la norma jurídica se actualiza una vez que el supuesto de hecho ocurre. Lo anterior, pone a relieve el criterio que debe imperar, ya que nuestra Constitución Local determina las características, modalidades y particularidades conforme a las cuales determinado funcionario judicial (en el caso que nos ocupa, el Magistrado) ejercerá en un tiempo determinado el cargo al que fue designado y que, **durante tal periodo** no será removido o destituido de forma arbitraria, salvo las características, modalidades y particularidades que la Constitución Local establezca al respecto. En el asunto que nos ocupa, respecto a resolver la situación jurídica del Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, Magistrado en funciones, el análisis que se realiza no afecta en lo absoluto el principio de estabilidad en el ejercicio del cargo del que se goza, virtud de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece de manera clara y objetiva las características, modalidades y particularidades en las que un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado ejercerá el cargo encomendado durante un lapso plenamente determinado, salvo que se actualice alguna de las causales de remoción o retiro forzoso previstas en la parte final del artículo 79 de la Constitución Local. En este orden de ideas, para mayor precisión al tema planteado por esta Comisión dictaminadora, es menester tener en cuenta que la determinación de esta Soberanía es conforme a derecho en cuanto a que se ajusta a lo establecido en el Constitución Local, y a lo analizado en el juicio de controversia

constitucional 4/2005, que al respecto señala: "En efecto, las garantías de fundamentación y motivación, tratándose de los actos en los que las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, actos que como ya dijimos, tienen una trascendencia directa en la esfera de los gobernados, deben surtirse de la siguiente manera: 1.- Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2.- La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional." Ahora bien, esta Comisión dictaminadora, atendiendo a lo señalado en párrafos precedentes, prescribe su análisis bajo las siguientes premisas: A. El cumulo de facultades que otorga la Constitución local para determinar si se actualiza o no una causa de remoción, retiro forzoso, o bien, la conclusión del plazo para el que fue designado el Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, Magistrado en funciones, conforme a lo establecido en la Constitución Política Local. B. No está regulado el procedimiento de forma precisa que determine las actuaciones a seguir respecto a la

CONCLUSIÓN del nombramiento de la magistratura, en este caso, el del Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, otorgado en favor del Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**; y si fuera el caso, los derechos inherentes a su favor por los años dedicados al servicio activo en la impartición de justicia. No obstante, esta Comisión atendiendo a lo señalado en el artículo 57 fracción XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, considera oportuno pronunciarse sobre el nombramiento y la conclusión del nombramiento del funcionario judicial aludido. **VIII.** Asimismo, es necesario analizar otro de los principios que tiene relación con el presente dictamen tendente a resolver la situación jurídica del Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, Magistrado en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dicho principio se conoce como: **"Inamovilidad Judicial"**; al este respecto el máximo Tribunal del país actuando en pleno ha emitido la Jurisprudencia P./J. 106/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre 2000, página 8; que señala: **"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales

Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que

el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo". Conforme a lo transcrito del criterio judicial del máximo Tribunal de la nación, es dable tener una perspectiva más clara al respecto, puesto que si bien los juzgadores en el ejercicio de sus funciones, gozan de los principios de **estabilidad en el cargo e inamovilidad judicial**, ambos principios son dependientes a que cumplan los límites propios, esto es que para **el ejercicio del cargo se deben atender los postulados constitucionales vinculados con la Magistratura, así como los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupen**; así, los requisitos que son reunidos por las personas propuestas, designadas o nombradas, y en su caso, ratificadas deben seguirlos reuniendo en forma continua y permanente mientras desempeñan el cargo, **durante el lapso para el que fueron nombrados**. Así, si existe algún requisito que no se cumpla por dichos funcionarios judiciales, deben de analizarse esa situación jurídica, respecto a sus características personales para ocupar el cargo, a efecto de

determinar si se actualiza o no, la causal de remoción o retiro forzoso, o **bien si se ha cumplido el plazo, respecto de la duración de su encargo**; circunstancias previstas en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 54, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Lo anterior, se traduce en que las circunstancias o características personales para acceder al cargo constituyen un derecho para que el funcionario judicial adquiera **estabilidad en el cargo e inamovilidad judicial durante el lapso en que de acuerdo a la Constitución se ejerza el cargo**, y un derecho para la sociedad de contar con magistrados de excelencia en la impartición de justicia. Caso contrario, si el funcionario judicial deja de reunir las características o condiciones personales para el ejercicio del **cargo durante el plazo para el que fue designado**, significaría que éste, pierde las prerrogativas inherentes adquiridas como son la **estabilidad en el cargo e inamovilidad judicial**, por lo que sería removido en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. IX. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de controversia constitucional 32/2007, expuso los siguientes razonamientos: "Las preguntas que conviene hacerse en este momento son las siguientes: ¿La inamovilidad es incompatible con un sistema permanente de evaluación?; ¿Qué significa inamovible en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?; e ¿Inamovilidad significa cargo vitalicio? La respuesta a la primera

interrogante está claramente contestada en el criterio del Tribunal Pleno que acaba de ser citado: la inamovilidad judicial no tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta **garantía tiene sus límites propios; en consecuencia, la legislación local debe establecer sistemas para vigilar que los magistrados no sólo cumplan con las exigencias al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente.** Así, si queda justificada la necesidad de que la excelencia en el desempeño sea permanente, no parece lógico cuestionar que la vigilancia llevada a cabo sobre todo mediante sistemas de evaluación sea también permanente. En otras palabras: la finalidad principal y genuina del principio de inamovilidad judicial es absolutamente compatible con el sistema de evaluación permanente. Además, no debe confundirse el proceso con el producto, pues el hecho mismo de que existan sistemas de evaluación permanente no puede afectar, sin más, el principio de inamovilidad judicial, porque, se insiste, la evaluación persigue el mismo fin que el principio: velar porque la sociedad cuente con jueces que tengan las condiciones idóneas para desempeñar su función. Otra cosa es que ciertos sistemas de evaluación pudieran determinar de manera expresa que las evaluaciones que se hicieran a los magistrados ya ratificados pudieran acarrear la consecuencia del cese de funciones, lo cual no se advierte en ninguna parte de la reforma que se analiza. En otras palabras: una cosa es la evaluación permanente y otra muy distinta las consecuencias que ésta pudiera

contemplar de manera expresa y que estuvieran inequívocamente dirigidas a la negación de la inamovilidad que ha sido adquirida por algún funcionario. En cuanto a la pregunta relativa al **significado de inamovible** en términos del artículo 116, fracción III, párrafo quinto, constitucional, es importante señalar lo siguiente. No debe pasar inadvertido que el referido precepto constitucional establece con toda claridad que **la determinación del plazo de duración de los magistrados de los poderes judiciales locales corresponde a los Congresos Locales**, pues, dice: "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales". Asimismo, no debe perderse de vista que la Constitución Federal establece como posibilidad la ratificación de los magistrados, siendo la consecuencia de tal ratificación, la inamovilidad judicial. En efecto, dice el precepto constitucional: "[los magistrados] podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Así las cosas, es claro que **la propia Constitución Federal establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de alcanzar ese principio**. Lo anterior significa que el principio de inamovilidad judicial no es absoluto, por lo que no puede ser interpretado restrictivamente en exclusiva clave temporal, es decir, no puede considerarse sin más que la inamovilidad judicial signifique una condición absolutamente **inalterable**. La inamovilidad judicial se alcanza, de acuerdo con la

Constitución Federal, una vez que un magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes. Cuando esto ha ocurrido, la Constitución Federal establece **condiciones** para limitarla, pues **en modo alguno, inamovilidad puede ser entendida en el sentido de "cargo vitalicio"** —con lo cual queda respondida la tercera pregunta que se planteaba líneas arriba—. Tales condiciones se encuentran en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Se trata de las siguientes: **a) Que los magistrados sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales; y b) Que los magistrados sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.** El mandato de la Constitución Federal une ambas limitantes mediante la conectiva lógica de la conjunción, lo que significa que los magistrados pueden ser **inamovibles** de sus cargos **en los términos de la Constitución Local** y de las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos."(Énfasis añadido) Ante tales condiciones, esta Comisión dictaminadora concluye que al dictaminar el presente asunto, no vulnera el los principios de **estabilidad en el cargo** e **inamovilidad judicial** que goza el Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, Magistrado en funciones del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, virtud de que **dichos principios no pueden ser entendidos como absolutos ya que se han configurado límites propios a estos principios**, así, estos no pueden ser entendidos en el sentido de que representan la garantía de una **condición absoluta o inalterable**, esto es que las personas que ocupan los cargos de magistrados pueden ser privados de sus cargos en los términos que configuran las Constituciones locales y las leyes o bien **adquirir la calidad de Magistrado en retiro por el cumplimiento del plazo para el que fue designado con arreglo al nombramiento otorgado o a su ratificación**. Por otro lado, es necesario subrayar puntualmente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la sentencia de la Controversia Constitucional a la que se hizo alusión, que la **inamovilidad** que gozan los funcionarios judiciales al ser nombrados y/o en su caso, ratificados en el cargo de magistrados **no pueden ser entendido que al adquirir la inamovilidad se traduce en obtener por ello un cargo vitalicio**. (P./J. 109/2019) Así, conviene señalar que conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los magistrados no puede ser entendida con el carácter vitalicio, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un **plazo cierto y determinado**, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III de artículo 116 la Constitución Federal, llegue el término de su encargo, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Locales. **Presidenta:** solicito a la Diputada **Leticia**

Hernández Pérez, apoye con la lectura por favor. Afirmación que encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia P./J. 109/2009, cuyos datos de localización son los siguientes: Novena Época, Registro 165756, Instancia Pleno, Jurisprudencia, Semanario Presidenta solicito se me apoye con la lectura. Enseguida la Diputada Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009, Página 1247, que contiene el rubro y texto siguiente: **“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, **permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo.** Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos

en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.” (**Énfasis** añadido) En efecto, como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones; **garantiza a los magistrados su estabilidad durante el plazo para el que fueron nombrados, más no así, su permanencia indefinida;** y, permite que los Congresos locales, establezcan legalmente la forma de cumplir ese principio; además de tener en cuenta que siempre existe la posibilidad de que sean removidos o retirados del cargo en términos de las Constituciones y leyes locales. **X.** En este tenor, el análisis planteado, encomendado a la Comisión que suscribe, en esencia comprende analizar la situación jurídica del Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Magistrado en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con base a las circunstancias y características personales del funcionario judicial respecto de la cual se analiza la situación de su nombramiento y sus efectos, en específico, si el plazo para del desempeño de su cargo **fenece por ministerio de Ley,** y en consecuencia, dicho Magistrado ya no debe ejercer la función encomendada. Luego entonces, en el análisis de la situación jurídica en que se encuentra el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, es necesario atender lo que señala los artículos 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 54, fracción XXVII, apartado a), 79 primero y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuyo texto señala textualmente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ...; **III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. ...; Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) **el tiempo que señalen las Constituciones Locales**, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. **Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 54.-** Son facultades del Congreso: ...; **XXVII.** Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes: a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados **podrán ser ratificados por un periodo igual**. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del

Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio; ...; **Artículo 79.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en un Tribunal de Justicia Administrativa, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. ...; **Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados**, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años." De la transcripción anterior, es dable concluir que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, son nombrados para desempeñar sus funciones durante un plazo determinado, es decir, que duran en el cargo seis años, cargo en el que dichos juzgadores **pueden ser ratificados por un periodo igual (seis años)**, que la ratificación constituye una expectativa de derecho, pues ésta sujeta a una previa evaluación, y que una vez ratificados, ejercen la Magistratura por un periodo igual, es decir, otros seis años,

plazo que puede ser interrumpido por un supuesto de remoción o retiro forzoso, por alguna causa de responsabilidad; pero, el supuesto que nos ocupa la conclusión del encargo del Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se actualiza por ministerio de ley, por el simple transcurso del tiempo, es decir, por la conclusión de periodo igual a seis años por los que fue ratificado, lo que implica que no se transgrede en modo alguno los principios de inamovilidad y estabilidad en el cargo, pues los límites al plazo del nombramiento del cargo judicial son precisamente los que establece la Constitución Federal y Local, así como la Ley del Estado. Lo anterior tiene relación y aplicación, con lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 87/2011, que en lo concerniente señala: "Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán forzosamente cuando hayan cumplido setenta años de edad. Sin que se advierta la intervención de poder alguno para su aplicación, puesto que basta con que el funcionario cumpla con la edad señalada para que se actualice tal supuesto, es decir, la referida hipótesis de retiro opera por ministerio de ley." Ahora bien, por analogía, si la conclusión del nombramiento de un Magistrado opera por ministerio de la Ley, es necesario saber en qué momento el Congreso del Estado debe realizar dicha declaración. En este contexto, para que opere la Declaración de Conclusión del nombramiento de un Magistrado, son necesarios dos supuestos: a) Que se tenga certeza del nombramiento del Magistrado y del plazo para el que fue designado.

b) Que el Congreso del Estado tenga pleno conocimiento de cualquier forma de que el plazo para el desempeño de la función del Magistrado esté por cumplirse. Con base en lo anterior y a efecto de acreditar los extremos enlistados con anterioridad, en el expediente corren agregados los documentos siguientes: Copia certificada notarial del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se resuelve la situación jurídica del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez de fecha dos de diciembre de dos mil catorce suscrito por la COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO, PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN; Copia certificada notarial de la versión estenográfica de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por la LXI Legislatura del Congreso del Estado en fecha dos y tres de diciembre del año dos mil catorce; Copia certificada notarial del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por la LXI Legislatura del Congreso del Estado en fecha dos y tres de diciembre del año dos mil catorce; Copia certificada notarial del Acuerdo Legislativo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce por el que se ratifica a Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Copia simple de las páginas 2 y 3 del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Número 49, Primera Sección de fecha tres de diciembre de dos mil catorce; e, Instructivo de notificación de Acuerdo de fecha diez

de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Maestro en Derecho Fernando Bernal Salazar, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Documentales de las cuales se advierte que: El Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, fue ratificado en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo que comprende del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno. Que existe un acuerdo, aprobado por el pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el que se ratifica al Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo que comprende del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno. Que el periodo de seis años, para el cual fue ratificado el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, como Magistrado Propietario del Tribunal superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, está por concluir. Que para el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, es un **hecho notorio** la conclusión de su periodo de seis años por el que fue ratificado, porque **desde el cuatro de diciembre de dos mil catorce, le fue notificado personalmente la copia certificada del Acuerdo legislativo de fecha 03 de diciembre de ese mismo año, de manera que desde la fecha de notificación, tuvo conocimiento de que fue ratificado del 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2021.** Lo anterior se corrobora, por la circunstancia de que, al ser ratificado, el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, conservó su carácter de AUTORIDAD JUDICIAL, de

modo que en tal carácter, constituye un hecho notorio lo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en específico, el Acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2014, mediante el cual se le ratificó como Magistrado por un periodo igual a seis años del 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2021. Así las cosas, es posible sostener que para que opere la Declaración de Conclusión del nombramiento de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no existen más requisitos que el funcionario judicial tenga un plazo cierto y determinado para el desempeño de su encargo, o en su caso, el periodo de su ratificación (seis años) y que tal circunstancia sea del conocimiento del Congreso del Estado. Ahora bien, bajo el **principio de libertad de configuración legislativa**, otorgada a las Legislaturas de los Estados que en la materia le confiere el propio artículo 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación los diversos 54 fracción XXVII y 79 último párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el caso que nos ocupa, el Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, Magistrado en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, si bien fue nombrado y ratificado como Magistrado, ello **no implica que tal circunstancia se interprete como que puede permanecer de forma indefinida o vitalicia en el cargo, ya que el periodo de ratificación lo ejerce en la temporalidad establecida en la Constitución Local, es decir, por un periodo de seis años, periodo que desde el 04 de diciembre de 2014, conoce plenamente el Magistrado mencionado.** XI. Análisis de fondo.

A. Conclusión del nombramiento de Magistratura. Conforme a las premisas anteriormente expresadas, se procederá a examinar los datos con el objeto de analizar las hipótesis de referencia, lo que se hace de la manera siguiente: VERIFICAR QUE LA CIRCUNSTANCIAS DE DURACIÓN DEL CARGO EJERCIDO POR EL LICENCIADO **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE LA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. Como se ha señalado con anterioridad, las garantías de inamovilidad judicial y estabilidad en el cargo no son absolutas, en virtud de que, en términos de lo que dispone el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admite limitaciones, dichas limitaciones son definidas por los Estados en sus Constituciones locales y las leyes de la materia. Para el análisis que nos ocupa, debe tenerse presente lo que establece el apartado a), fracción XXVII, del artículo 54 y el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, textualmente establece: **ARTÍCULO 54 (...) FRACCIÓN XXVII (...)** a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados **podrán ser ratificados por un periodo igual...** **ARTÍCULO 79 (...)** “Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser

removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años." La redacción de las citadas normas son acordes no solo con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citados, sino con lo establecido por el quinto párrafo de la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Federal, en el sentido de que las designaciones de los Magistrados para el ejercicio del cargo no necesariamente deben ser vitalicias, sino que pueden ser por tiempo fijo y predeterminado. Ahora bien, si se toma en cuenta que el Decreto de nombramiento y/o el Acuerdo de ratificación al cargo de Magistrado lo expide el Congreso del Estado de Tlaxcala, naturalmente esta Soberanía tiene la facultad de declarar la conclusión del nombramiento de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuando el Magistrado de que se trate, éste por cumplir el plazo para el que fue designado. Así, toca verificar si en el presente asunto, el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Magistrado en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se encuentra en la hipótesis de que su nombramiento mediante el que fue designado esté por concluir, en fecha cierta y determinada. En este contexto, resulta oportuno señalar que el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ fue designado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante Acuerdo por el que "La LVIII Legislatura Local válida

el Proceso de Selección de aspirantes a ocupar alguna de la nueve plazas de Magistrados del Honorable Tribunal de Justicia del Estado de Tlaxcala"; dicho acuerdo es visible en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVII, Número Extraordinario, Segunda Época, publicado el quince de enero de dos mil ocho. Posteriormente, la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil nueve, tomó protesta a diversos profesionales del derecho al cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, en sustitución del Licenciado Marcelino Tlapale Pérez, estableciendo: "**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los Magistrados Propietarios mencionados en el punto anterior, ejercerán sus funciones del cuatro de marzo del dos mil nueve al tres de marzo de dos mil quince." El Acuerdo de referencia es visible en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVIII, Número Extraordinario, Segunda Época, publicado el seis de marzo de dos mil nueve. En este tenor, a fin de comprobar la circunstancia primaria, es menester tener presente que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, en lo concerniente determinó lo siguiente: "**SEGUNDO.** ... por un periodo igual, se RATIFICA a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual correrá del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de

dos mil veintiuno". Dicho acuerdo es visible en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo XCIII, Número 49, Primera Sección, Segunda Época, publicado el tres de diciembre de dos mil catorce. Es preciso observar que las publicaciones oficiales referidas en los párrafos que preceden, al tratarse de un medio de comunicación oficial, constituyen un hecho notorio, por lo que es conforme a derecho tomarlo en consideración y concederle pleno valor probatorio. Conforme a lo anterior, queda plenamente comprobado que el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, fue designado, y posteriormente, fue ratificado para el desempeño del cargo de Magistrado para el lapso específico que comprende del **día cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno**. Por lo tanto, lo procedente es estimar que las consecuencias jurídicas que derivan de la conclusión del periodo por el cual surtió efectos la ratificación del nombramiento expedido a favor del Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, toda vez que, por ministerio de Ley, se actualiza la conclusión de su cargo, por ser cierto y determinado el plazo para el que fue designado en la ratificación. Lo anterior es procedente, considerando que la causa de retiro relativa al cumplimiento del plazo para el que fue designado, prevista en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Local, constituye un beneficio a favor del funcionario judicial de que se trata, dada la conclusión del plazo para el que fue nombrado. Así, posibilita a que la Soberanía del Congreso del Estado, a solicitud del funcionario judicial, y de resultar procedente

se pronuncie respecto del haber de retiro por los años dedicados al servicio activo en la impartición de justicia. Debe puntualizarse que la duración en el cargo establecido en el último párrafo de la Constitución Local, que se traduce en la posibilidad de que Congreso se pronuncie sobre la conclusión del nombramiento, lo que no implica una trasgresión en la estabilidad de la labor judicial, sino que constituye en un beneficio a favor del funcionario que, habiendo cumplido el plazo para el que fue nombrado, establecido en ordenamiento legal, tenga derecho a un haber de retiro, si así lo solicitara, por los años dedicados al servicio activo. Esto es, que los magistrados que han cumplido el plazo para el que fueron nombrados, más aún por ratificación, se encuentran de manera objetiva en un punto en el que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función pública en el ámbito judicial. Además, es conveniente señalar que el derecho a la estabilidad de los magistrados no es de carácter vitalicio, sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el encargo encomendado, se les concede por un plazo cierto y determinado, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término de su encargo previsto en las Constituciones locales; lo que implica que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que los magistrados tienen en propiedad los puestos que desempeñan y, por tanto, un derecho público subjetivo para mantenerse permanentemente en éstos, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter

absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general. Como referencia internacional, se hace alusión a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985; los que han sido acogidos por la Corte Interamericana, y de las cuales, se advierte la exigencia de que en la ley se **garantice la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos**; además de que se debe garantizar la inamovilidad de los juzgadores, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan con la edad para la jubilación forzosa o **expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos**, cuando existan normas al respecto.

B. Manifestaciones del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez respecto a su alegato de inamovilidad judicial. Tal como se señalaba en los resultados del presente dictamen con fecha ocho de enero de la presente anualidad el Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, Magistrado en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, presentó ocurso dirigido a esta Soberanía con el objeto de que se analice lo concerniente a su situación jurídica manifestando en esencia lo siguiente: "...debo mencionar a esta Soberanía, que es inexacto que se refiera que "se me vence el plazo de seis años por el que fui reelecto"...lo anterior se sostiene, porque el Honorable

Congreso del Estado, al ratificarme como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **no determino plenamente el lapso para continuar ejerciendo mi cargo de Magistrado...**"

...De los anteriores actos de esta Honorable Soberanía local, se desprende con claridad que, dado el sentido mayoritario de veintidós votos, el Presidente de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, declaró mi ratificación en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin que al hacer esa declaratoria, se sujetara a lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 133 del Reglamento Interior del Congreso del Estado... De estos dispositivos legales se obtiene que, las comisiones especiales emitirán el dictamen correspondiente, el cual presentarán ante el Pleno y una vez que sea desechado en lo general o en uno de sus artículos, **volverá a la comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión.** "...resulta claro que, al no haber existido un nuevo dictamen en el que se precisaran los términos de mi ratificación, fui ratificado por esta Soberanía Legislativa, **sin que se determinara plenamente el lapso de tiempo para la terminación de mi cargo,** como Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y como consecuencia, adquirí la inamovilidad judicial, lo que se traduce en un derecho a la permanencia en mi cargo y en el goce de mi garantía de estabilidad, asegurándose con ello la independencia del Poder Judicial del Estado, preservándose además, la garantía a la sociedad de contar con Magistrados independientes... es inconcuso que, no

existe ningún motivo legal, que impida que continúe desempeñando el cargo de magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado." Ahora bien, esta Comisión dictaminadora encuentra oportuno analizar los argumentos transcritos, hechos valer por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez a la luz de las consideraciones precedentes y de acuerdo a los razonamientos subsecuentes. El Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Magistrado en funciones, centra su alegato en el argumento toral consistente en que la ratificación concedida a éste por la entonces LXI Legislatura del Congreso de Estado no se estableció temporalidad para el desempeño de sus funciones, refiere que no consta así en documentos relacionados con el desarrollo de la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Asamblea del Congreso del Estado, dentro del primer año del ejercicio legal, como lo es el acta de dicha sesión y la versión estenográfica, esto porque la COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO, PREVIA EVALUACIÓN, O REMOCIÓN, sometió a la amable consideración de los integrantes de aquella Legislatura el dictamen que **resolvía la no ratificación** del funcionario judicial, resolución que no fue aprobada y que posteriormente a pregunta expresa del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso se ratificó en términos generales al funcionario judicial, sin que ello conste en un dictamen de aprobación de dicha

ratificación que establezca el lapso respecto del cual ejercería la función judicial de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. A este respecto, es vital hacerle ver al Magistrado en funciones Licenciado Mario Antonio Jiménez Martínez, que la ratificación judicial es una expectativa de derecho consecuencia de un nombramiento previo y por tanto dependiente o supeditado a los términos de aquel; así, debe entenderse que la ratificación que hace nacer a la vida jurídica la inamovilidad judicial es eventual y no significa permanencia vitalicia, pues el principio judicial de inamovilidad no es absoluto, sino que tal principio garantiza que la permanencia judicial de un funcionario sea protegida durante el tiempo que dure su encargo y ésta no quede al arbitrio de quien lo propuso o del órgano que lo designó, sino que la permanencia del funcionario judicial en la impartición de justicia como garantía a los justiciables sólo pueda ser privada en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, esto es: a) por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; b) por incapacidad física o mental; c) por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores y d) por haber cumplido sesenta y cinco años. En este sentido conviene citar nuevamente lo que establece el párrafo quinto de la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el apartado a), fracción XXVII del artículo 54, y el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuyo texto señala textualmente: **“Constitución Política de**

los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116. (...) Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 54. (...) XXVI... a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual... Artículo 79. (...) Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años." De lo anterior, es dable sostener taxativamente que la Constitución de ningún modo prevé que la ratificación propicie inamovilidad judicial vitalicia, pues de ser así, el mismo precepto constitucional en cita lo señalaría en esos términos y no fijaría un límite de edad para el desempeño de esta función. Así, se infiere que la ratificación por tiempo indeterminado es imposible, pues esta supondría permanencia indefinida. Interpretarlo en otro sentido atentaría contra principio de legalidad, al respecto la Suprema Corte

de Justicia de la Nación mediante diversos criterios jurisprudenciales, ha puntualizado que: "... es un principio general de derecho el relativo a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permita, es decir, que para que una autoridad pueda llevar a cabo actos como tal, debe contar con facultades expresamente conferidas para ello en una norma...", por otro lado, no solamente lo ha reconocido como principio general de derecho, sino como expresión del 'principio de legalidad', establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sobre ello la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, literalmente ha señalado que: "... principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la Ley..."; ello implica que toda autoridad que al final se encuentra depositada en un Servidor Público, está obligada a ceñir su actuar al imperio de la Ley. Aplicando al caso concreto, el principio de legalidad referido, resulta evidente que la LXI Legislatura al ratificar el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, en el cargo de Magistrado no pudo en ningún caso rebasar los límites de temporalidad que impone la Constitución Local para la duración en el desempeño de su función, que es de seis años para un primer periodo, menos ratificarlo por tiempo indefinido, pues no tenía facultades para ello, ni base legal o constitucional que así lo determinara, ya que la ratificación de la que se vio beneficiado, se efectuó en el marco de los límites de temporalidad que establece la propia Constitución del Estado. En este sentido, el funcionario Judicial, perito en derecho –dicho sea de paso- debe ceñir su actuar al principio de legalidad en comento, conforme al límite de temporalidad

para el que fue designado mediante su nombramiento que fue establecido por seis años, y posteriormente al de su ratificación, en el entendido de que el segundo periodo en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podría ser mayor al primero, pues no se debe pasar inadvertido que de otro modo se daría lugar a un criterio de disparidad en aquella época, respecto a la ratificación determinada para otros magistrados en una situación similar, por ejemplo el de la Magistrada en funciones, Licenciada Elsa Cordero Martínez, quien al ratificarse en ese entonces se determinó igualmente temporalidad de seis años. A mayor abundamiento, es preciso hacerle ver al jurista Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Magistrado en funciones, que, es de explorado derecho que diversos estudiosos constitucionalistas peritos en materia de defensa de la Constitución, como el Maestro Héctor Fix-Zamudio, por citar un ejemplo, han coincidido en que la defensa constitucional son el conjunto de mecanismos e instrumentos jurídicos y políticos, previstos en las mismas leyes constitucionales supremas que garantizan que el orden constitucional prevalezca y no sea violentado y que de ocurrir se cuenten con los medios para repararlo. Así, es sabido que existen sectores en la defensa de la Constitución, que se pueden resumir en el preventivo y el correctivo, entendiendo al primero como aquellas disposiciones que tienen por objeto evitar que se vulnere el orden constitucional, y el segundo compuesto por un conjunto de mecanismos de índole procesal que se hacen valer cuando la Constitución se ha transgredido, buscando que se reestablezca la vigencia y la supremacía constitucional, lo que se conoce propiamente

como derecho procesal constitucional; de modo que dentro del sector preventivo podemos encontrar los instrumentos protectores de la Constitución, distinguiendo principalmente los siguientes: a) División de poderes, b) Participación de los grupos sociales y partidos políticos, c) Regulación de los recursos financieros, y d) Técnica jurídica. Así, la -división de poderes- tiene por objetivo evitar que el poder público se concentre en una sola persona o corporación por un tiempo indefinido o incierto; en este sentido se puede clasificar atendiendo a tres criterios: horizontal, vertical y de temporalidad; el horizontal que tiene que ver con la función propia de cada órgano de gobierno, de este modo tradicionalmente se tiene al poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos; vertical que atiende a los niveles de gobierno, esto es Federación, Estado y Municipio; y finalmente al criterio de Temporalidad que tiene que ver con la duración específica y determinada del ejercicio de la función pública de cada funcionario que ostenta un cargo dentro de cualquier poder público. Conforme a lo anterior, resulta evidente que la Constitución Local de Tlaxcala, atendiendo al principio de división de poderes, conforme al criterio de temporalidad, establece puntualmente la duración en la que debe desempeñar el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, la persona que sea designada, siendo posible que sea reelecta (Art. 116 de la Constitución Federal) o ratificada por un periodo igual. Asimismo, se estima que es inexacto lo referido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, ya que la Secretaría de la Mesa Directiva, al cumplimentar la orden del Presidente de la Mesa

Directiva, respecto a la elaboración del Acuerdo de su ratificación, en el punto segundo textualmente determinó lo siguiente: "**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 7, 9 fracción III Y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por un periodo igual, se RATIFICA a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual correrá del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno". Ahora bien, el Acuerdo legislativo de referencia para el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, es un hecho notorio, porque desde el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, le fue notificado personalmente la copia certificada del Acuerdo legislativo de fecha 03 de diciembre de ese mismo año, de manera que desde la fecha de notificación, tuvo conocimiento de que fue ratificado del 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2021.** Adicional a lo anterior, al ser ratificado, el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, conservó su carácter de AUTORIDAD JUDICIAL, de modo que en tal carácter, constituye para él un hecho notorio lo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en específico, el Acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2014, mediante el cual se le ratificó por el periodo mencionado. Y al

respecto, se destaca que el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, **NO solicitó aclaración** del contenido materia de dicho Acuerdo, **por tanto, consintió** lo determinado en aquel, de modo que a la presente fecha se encuentra firme, resultando inatendible por extemporáneo lo que ha manifestado el jurista aludido, pues en su carácter de perito del derecho, desde la fecha en que se le notificó el Acuerdo mencionado, estaba en condiciones de expresar lo que a su interés conviniera. En este sentido, es importante hacer mención que dicho funcionario judicial omite precisar cuando tuvo pleno conocimiento del modo en que se desarrolló la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por la LXI Legislatura del Congreso del Estado en fecha dos y tres de diciembre del año dos mil catorce en la que se determinó su ratificación, sin embargo se deduce, tomando en consideración las certificaciones notariales de las copias certificadas expedidas por la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, exhibidas como anexos 3, 4 y 5, descritos en el resultando número uno del presente dictamen, fechadas en el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Esto pone a relieve que el funcionario judicial tuvo conocimiento de su ratificación en la Magistratura en dos momentos, la primera desde el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, y la segunda, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, sin que ante la zozobra jurídica que pudo generarle algún perjuicio y la inamovilidad judicial que él refiere, se inconformara por la vía legal que estimara idónea; pretendiendo actuar hasta ahora con el ánimo de sorprender a esta Soberanía, conforme una interpretación equívoca de los documentos que hacen

constar el desarrollo de la sesión en la que se determinó su ratificación, así como de lo establecido en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Incluso, con las documentales exhibidas por el interesado, se advierte con notoria claridad que tiene conocimiento de que: El Congreso del Estado de Tlaxcala, ratificó al Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo que comprende del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno. Que el periodo de seis años, para el cual fue ratificado el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, como Magistrado Propietario del Tribunal superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, está por concluir. La conclusión del cargo desempeñado por el Licenciado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, se actualiza por ministerio de Ley. Cabe destacar que lo referido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, no le causó perjuicio en modo alguno, pues la decisión de ratificarlo le benefició para ejercer el cargo por un periodo igual a seis años, de modo que según su dicho, la emisión de un nuevo dictamen en el que se estableciera la temporalidad de su encargo sólo deja ver que no resintió afectación alguna, ya que la temporalidad se encargó la conoció desde el día 04 de diciembre de 2014, fecha en que personalmente se le notificó que fue ratificado y la temporalidad de ello; de modo que, a la presente fecha no es factible invocar agravio

alguno, pues ha precluido con exceso su derecho para ello, pues al consentir el Acuerdo y acto legislativo que le fue notificado, éste quedó firme. En efecto, todo acto legislativo (formal o material) es impugnabile y la preclusión de ese derecho, hace que la decisión quede firme, no verlo así, repercutiría en una afectación al principio de seguridad jurídica, ya que como perito en derecho, desde el cuatro de diciembre de dos mil catorce, pudo advertir las circunstancias que en su opinión le causaban afectación, relacionadas con la dictaminación de su ratificación, y en su caso la afectación que advirtiera vinculada con el proceso que concluyó con su ratificación, de modo que, al no impugnarlo, quedó firme el Acuerdo Legislativo del tres de diciembre de dos mil catorce, para todos los efectos legales. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción LX, 79 último párrafo de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7,9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ha sido procedente analizar de manera individual la situación jurídica del Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación

en los diversos 54 fracción XXVII y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en el numeral **XI** del Apartado de **CONSIDERANDOS** que motivan este Acuerdo, se **declara** que **por ministerio de ley** se actualiza la **conclusión** del nombramiento de Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, otorgado a favor del Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, mediante el Acuerdo Legislativo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCIII, Número 49, Primera Sección, Segunda Época, publicado el tres de diciembre de dos mil catorce. **TERCERO.** Con base en los razonamientos expuestos en los considerandos en el presente dictamen atendiendo la condición particular del funcionario judicial, resolviendo de forma individual la situación jurídica del Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**; esta Soberanía se reserva pronunciarse en lo conducente al derecho a un **haber de retiro**, previa solicitud del funcionario judicial que se considere procedente. **CUARTO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 54 fracción XXVII, 83 párrafos segundo, tercero y cuarto y 84 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 11 párrafo segundo de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, comuníquense el presente Acuerdo al Titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para tal efecto

se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, gire oficio con los insertos necesarios. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, XIII, y 105 fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, que por conducto de la Actuaría Parlamentaria Adscrita, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, asentando la razón de la notificación al Licenciado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**; lo que deberá hacer en el domicilio oficial de la Tercera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se encuentra Adscrito. **SEXTO.** Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para tal efecto se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, gire oficio con los insertos necesarios. **SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata, a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía. **OCTAVO.** Por tratarse de un procedimiento de interés público que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez,

Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de febrero de dos mil veintiuno. **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.** Presidenta: se concede el uso de la palabra al Diputado **Jesús Rolando Pérez Saavedra**, en apoyo, al Diputado Víctor Manuel Báez López para dar lectura al Dictamen de Minoría con Proyecto de Acuerdo; enseguida el Diputado **Jesús Rolando Pérez Saavedra**, dice: **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 007/2021**, que contiene el escrito de fecha ocho de enero del año en curso, presentado el mismo día, que formuló **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que solicitó se analice su situación jurídica. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35 párrafo primero, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, el suscrito diputado **VICTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ**, como integrante de la citada Comisión procedo a emitir el dictamen de minoría con base en el **RESULTANDO ÚNICO.** En su escrito de referencia, el ciudadano

MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, con la calidad indicada expresó, en esencia, lo siguiente: - "... es inexacto que se refiera que 'se me vence el plazo de seis años por el que fui reelecto', y que por tal razón, el Titular del Ejecutivo, deberá mandar la terna para la designación del nuevo Magistrado que habrá de sustituirme; lo anterior se sostiene, porque el Honorable Congreso del Estado, al ratificarme como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **no determinó plenamente el lapso para continuar ejerciendo mi cargo de Magistrado**, ... como lo explico a continuación: **1.-** En sesión extraordinaria celebrada **el nueve de marzo del año dos mil nueve**, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomó conocimiento del oficio sin número de fecha cinco de marzo del mismo año, signado por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se comunica que, entre otros profesionales del derecho, fui designado Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado por acuerdo de fecha once de enero de dos mil ocho y que me fue tomada la protesta de Ley el día cuatro de marzo de dos mil nueve. ... **2.-** En la trigésima cuarta sesión del segundo periodo ordinario de sesiones de la Sexagésima Primera Legislatura, correspondiente a su primer año de ejercicio legal, celebrada el día dos de diciembre del año dos mil catorce, Diputados integrantes de la Comisión Especial... encargada de analizar la situación jurídica de los magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir... dieron lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se resuelve la situación jurídica del

suscrito... por medio del cual **se declaraba que no había lugar a ratificarme en el cargo de Magistrado propietario...** 3.- ... como consta en la copia de la versión estenográfica certificada por el Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado... Diputados integrantes de la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir... dieron lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se resolvía la situación jurídica del suscrito... por medio del cual se pedía mi remoción, obteniéndose diez votos a favor de dicho dictamen y veintidós votos a favor de mi ratificación, acto seguido el Presidente dijo: **“...de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular y de acuerdo al artículo 132 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se declara la ratificación del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, por mayoría de votos. En consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo, y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.”**... 4.- ...; ...; ...; ...; ...; ...al no haber existido un nuevo dictamen en el que se precisaran los términos de mi ratificación, fui ratificado por esta Soberanía... **sin que se determinara plenamente el lapso... para la terminación de mi cargo,** como Magistrado propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y como consecuencia, adquirí la inamovilidad judicial, lo que se traduce en un derecho a la permanencia en mi cargo y en el goce de mi garantía de estabilidad...

preservándose además, la garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes... por lo que, solo podré ser removido del cargo de Magistrado Propietario, por alguna de las causas previstas en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala... Por lo que, al no actualizarse ninguna de las hipótesis que establece la porción normativa transcrita, es inconcuso que, no existe motivo legal, que impida que continúe desempeñando el cargo de magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado." Adjuntos a su escrito de referencia, el ocursoante exhibió las documentales que describió en su promoción, en un total de nueve anexos.

Con el antecedente narrado, la Comisión suscrita emite los siguientes: **CONSIDERANDOS**

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**". La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Legislativo Estatal es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como "**...Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.**".

II. En el numeral 54 fracción XXVII de la Constitución Política Estatal se dispone que es facultad del Congreso Local "**... Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que**

establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.”. En tal virtud, dada la mencionada atribución, se deduce que, por analogía, el Congreso del Estado se halla implícitamente facultado constitucionalmente para constatar la situación jurídica de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa que haya nombrado, en cualquier momento, durante la vigencia de su encargo, desde luego si tal ejercicio de constatación no afecta el óptimo funcionamiento del Poder Judicial Local, no transgreda el orden público ni modifique aquella situación jurídica; y esa facultad se actualiza con mayor razón en el supuesto de que la solicitud para que se constate lo conducente proviene del mismo Magistrado en cuestión, como en el particular acontece, pues en tal hipótesis no existe el riesgo de que tal proceder de este Poder Legislativo Estatal, en sí mismo, es decir el solo hecho de efectuar el análisis respectivo, vulnerara los derechos fundamentales de dicho servidor público, como podría ocurrir si el acto inherente resultara espontáneo, oficioso y sin motivación. III. En el artículo 38 fracciones I, VII y VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...”, “...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los

asuntos que les sean turnados...”, así como para “... **Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Pleno, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política.**”; respectivamente. En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción XV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos “... **Los relativos a nombramientos, licencias y renunciaciones de los Magistrados del Poder Judicial.**”. Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una promoción tendente a que este Congreso del Estado constatare la situación jurídica de un Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia, derivada de su previo nombramiento y posterior ratificación, a petición del mismo, es de concluirse que, analógicamente, la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto, máxime que el turno correspondiente se otorgó como una encomienda expresa de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo Estatal, con conocimiento del Pleno. **IV.** A efecto de abordar y establecer criterio con relación al planteamiento del promovente, la Comisión dictaminadora procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente, en los términos siguientes: **A.** En el artículo 116 párrafo segundo, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los magistrados integrantes de los poderes judiciales de las entidades federativas, en lo que interesa para este asunto, literalmente se establece: Artículo 116. ;...: ...: I. a II. ...; III. ...; ...; ...; ...; Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que

señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. ...; Al respecto, es de destacarse que la disposición Constitucional transcrita contiene primordialmente los principios relativos a que la duración del periodo en que ha de ejercer sus funciones los magistrados de los poderes judiciales locales se determine en las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas, y el de inamovilidad judicial para el caso de reelección. Además, en general, el contenido de la citada fracción III del párrafo segundo del precepto Constitucional de referencia implícitamente reserva a las entidades federativas las atribuciones para determinar a los órganos competentes y los procedimientos para nombrar y reelegir a los indicados magistrados, ya que no contiene previsiones con relación a tales aspectos. En ese sentido, por cuanto hace a Tlaxcala, en los artículos 54 fracción XXVII y 79 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado, textualmente se dispone: ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso: I. a XXVI. ...; XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán

observar las bases siguientes: a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio; b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 84 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; XXVIII. a LXII.; ARTÍCULO 79.;;;;;; Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. Como es de verse, tratándose del sistema jurídico del Estado de Tlaxcala, en la Constitución Política Local se otorga competencia al Congreso del Estado para nombrar, evaluar y ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, entre otros servidores públicos del Poder Judicial Estatal, y se señalan los lineamientos básicos para ejercer las atribuciones inherentes. Es

pertinente precisar que en el indicado Texto Constitucional de Tlaxcala no se contempla expresamente la figura jurídica de la "reelección de los magistrados" aludidos, a la que se refiere lo establecido en la Constitución Política Federal y que, conforme a la misma, constituye la condición a que se supedita la actualización de la inamovilidad judicial. Ello se afirma porque, en virtud de su naturaleza, la "reelección" implicaría que la Magistrada o el Magistrado de que se tratara, previamente a que concluyera el periodo para el que hubiera sido nombrada o nombrado, participara nuevamente, es decir, de forma consecutiva, en el proceso tendente a nombrar Magistrada o Magistrado, como una opción más entre otros participantes; lo cual, se insiste, en Tlaxcala no está normado así. En efecto, en la Constitución Política del Estado se determina que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán ser ratificados por el Congreso Local, previa evaluación; constituyéndose dicha "ratificación" en el medio para acceder a la "reelección" instituida en la Constitución Política Federal, conforme a lo antes expuesto, ya que es precisamente a través de esa eventual ratificación que el Poder Legislativo Estatal elige, en su caso, una vez más, a la Magistrada o al Magistrado que se trate para continuar en ese cargo, aunque no realice esa elección entre otros aspirantes, sino teniendo como opción implementar un procedimiento para designar a otra persona que ocupe tal cargo. **B.** En general, en el artículo 116 párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política Federal se contiene el principio independencia y autonomía de los poderes judiciales de las entidades federativas, el cual se integra por diversas garantías, entre

las cuales es menester poner en relieve, para lo conducente al asunto que nos ocupa, la de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, la cual se integra por tres aspectos, a saber: - La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo. - La posibilidad de ratificación. - La inamovilidad judicial para quienes se les haya otorgado la ratificación. Lo anterior ha sido interpretado así por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias números **P./J. 15/2006** y **P./J. 115/2009**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la primera en el tomo XXIII, febrero del año dos mil seis, página mil quinientos treinta, y la segunda en el tomo XXX, diciembre del año dos mil nueve, página mil doscientos treinta y nueve; tituladas **"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA."** y **"CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."**, en su orden. En ese sentido, en cuanto a los magistrados de los poderes judiciales de las entidades federativas, la indicada garantía de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, en cuanto a los aspectos de determinación de la duración del periodo del cargo y posibilidad de ratificación se obtienen desde que comienza a ejercerse tal encomienda, por tratarse de cuestiones que deben estar expresamente asentadas en las constituciones políticas inherentes. Lo dicho ha sido confirmado en la jurisprudencia número **P./J. 105/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, la cual literalmente es del tenor siguiente: **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.** El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la

ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que

lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema. Registro digital: 190972. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 105/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 14. Tipo: Jurisprudencia. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 105/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil. En lo tocante a Tlaxcala, con relación a los aspectos en comento, en el artículo 79 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado se prevé que "Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. ...", con lo cual se sacian tales elementos de la referida garantía de seguridad o estabilidad en el cargo. En torno a lo expuesto, es oportuno aclarar desde ahora que **la fijación del tiempo de duración del cargo se refiere al lapso inherente al**

nombramiento original y no incluye la posibilidad de someter a término a la eventual ratificación; ello es así, por dos razones, a saber: 1. Porque la finalidad de que se determine, en las constituciones políticas locales, el término de duración del encargo consiste en que se otorgue certeza con relación a cuál ha de ser el tiempo que, en circunstancias normales (sin ser removida), se halle la persona titular de la Magistratura en ejercicio del cargo, previamente a ser evaluada para determinar si amerita o no ser ratificada, de modo que esa evaluación pueda ser objetiva y valorar el desempeño real de la servidora o el servidor público. 2. Porque, a fin de observar cabalmente la figura de la inamovilidad judicial, no es dable sujetar a término la ratificación, puesto que dejaría sin efecto a aquella, como se explicará más adelante. Retomando la línea argumentativa original, precisamente, en lo que respecta a la inamovilidad judicial, como tercer elemento de la aludida garantía Constitucional de la función jurisdiccional, conlleva el efecto de que al reelegirse a una Magistrada o a un Magistrado, en Tlaxcala mediante su ratificación para continuar en el ejercicio del cargo luego de concluir el periodo inherente a su nombramiento, implica que a tal persona no pueda privársele de esa encomienda pública sino en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes que norman el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, lo cual tiene, como finalidad primordial, la pretensión de brindar a la sociedad juzgadores que cumplan con excelencia los atributos constitucionalmente exigidos. En torno a este tópico, resulta ilustrativa la jurisprudencia que se invoca en seguida: **PODERES**

JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el

segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido

de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad

facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad. Tesis: P./J. 107/2000. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000. Novena Época. ag. 30. Número de registro 190970. Jurisprudencia (Constitucional). Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil. Derivado lo anterior, es claro que la intención del Poder Constituyente Permanente de la Unión, al establecer la figura de la inamovilidad judicial de los magistrados de los poderes judiciales de las entidades federativas, consistió en que tales servidores públicos antes de concluir el periodo para el que fueron nombrados fueran evaluados en cuanto a su desempeño y cumplimiento de los requisitos para ostentar el cargo, y si con base en esa evaluación se determinara reelegirlos, o ratificarlos, como se establece en Tlaxcala, solo pudieran ser retirados de tal encomienda pública por haber dejado de cumplir aquellos requisitos, por habérseles fincando alguna responsabilidad que implique su remoción y/o inhabilitación o por alguna circunstancias que impida el cabal ejercicio de la función jurisdiccional con excelencia. Ello se entiende así, con base en la premisa consistente en que la inamovilidad judicial tiene como finalidad dotar a la sociedad de juzgadores que a través de la permanencia garanticen a los gobernados el acceso a la administración de justicia de forma pronta,

completa e imparcial, y aseguren la independencia del Poder Judicial.

C. Una característica primordial de la inamovilidad judicial consiste en que no es absoluta, sino que en cada Entidad Federativa debe delimitarse y regularse en la correspondiente Constitución Política Local. Así, en lo concerniente a Tlaxcala, en correlación con lo dispuesto en la porción destacada, en líneas anteriores, del artículo 116 de la Constitución Política Federal, en cuanto a que los magistrados que alcancen la inamovilidad judicial, por haber sido reelectos solo puedan ser privados de su cargo en los términos de las constituciones política de las entidades federativa y las leyes de responsabilidades de servidores público, en el previamente transcrito numeral 79 párrafo séptimo de la Máxima Ley del Estado se determina que los magistrados "...Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.". Las referidas causales de remoción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia Estatal se adecuan a los supuestos generales de excepción a la inamovilidad judicial, pues el hecho de incurrir en faltas u omisiones graves revelaría el haber dejado de cumplir los requisitos esenciales para conservarse en ejercicio de las funciones públicas respectivas, al afectar de manera grave su probidad y honorabilidad; el fincamiento de responsabilidad que tenga como sanción la remoción o inhabilitación, por sí mismo implicaría la separación del cargo; y la incapacidad física o mental así como el

hecho de rebasar la edad límite formalmente establecida son circunstancias que merman o anulan la eficiencia en la administración de justicia. Al respecto, es pertinente señalar que las causas de remoción establecidas en el citado numeral 79 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado aplican por igual a los magistrados que han sido reelectos mediante ratificación y a los que aún no, lo cual es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencias citadas en los apartados anteriores, en el sentido de que la seguridad de permanencia en el cargo de Magistrado no se obtiene con la inamovilidad, sino desde el inicio del ejercicio del encargo, pues como es de verse, no se establece distinción entre los magistrados con relación a los supuestos de su eventual remoción, los cuales son excepcionales y justificados por prevalecer el interés de la sociedad en la excelencia de los juzgadores. Dichas causales de remoción constituyen las limitaciones fijadas por el Poder Constituyente Permanente Local a la inamovilidad judicial de los magistrados del Poder Judicial Local, y como tales **deben entenderse como un catálogo limitativo**, pues atentaría contra el principio de certeza jurídica el aplicar otras por analogía. D. En el artículo 54 fracción XXVII, párrafo segundo, inciso a) de la Constitución Política Local se dispone que "...Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. ..."; sin embargo, para delimitar el sentido y alcance de ese precepto en menester emitir los siguientes razonamientos: 1. Es inexacta la disposición inherente, en cuanto al momento en que debe declararse la ratificación o la no ratificación de la Magistrada o del

Magistrado de que se trate, pues aunque literalmente expresa que ello habría de efectuarse después de que concluyera el periodo de designación, es claro que ello no podría ser así, por prevalecer las razones siguientes: **a)** Si el Congreso Estatal se pronunciara al respecto hasta después de concluir el periodo indicado en el nombramiento, se generaría un vacío en la titularidad de la Magistratura, en el lapso que transcurriera entre el día siguiente al fenecimiento de aquel periodo y hasta que surtiera efectos la eventual "ratificación" o se nombrara otra Magistrada u otro Magistrado, o bien, durante el mismo tiempo se conservaría en funciones la persona titular del nombramiento vencido, de mero hecho, es decir, sin que tuviera designación vigente; en cualquiera de ambos supuestos, acarreando los perjuicios inherentes. **b)** La figura jurídica de la ratificación de los magistrados se degeneraría, pues al determinarse su procedencia o no después de terminar el periodo del nombramiento, en realidad ya no se trataría de una "ratificación", sino de la emisión o negativa de una nueva designación. **c)** Amén de lo anterior, en la parte final del mismo párrafo del inciso normativo en comento se determina el límite temporal para que el Congreso del Estado resuelva si otorga o no la ratificación, el cual se fijó en noventa días naturales, previos a la conclusión del periodo de nombramiento. **Presidenta** solicito se me apoye con la lectura. **Presidenta**, dice: se pide al Diputado **Víctor Manuel Báez López** apoye con con la lectura del Dictamen de minoría. En consecuencia, al constituir ésta una disposición expresa y precisa, que es acorde con la lógica y la práctica parlamentaria y administrativa, debe entenderse que

prevalece sobre la que indica que el pronunciamiento relativo a la ratificación o su negativa se realice "... Una vez concluido..." el periodo de designación. 2. La porción normativa que establece que la ratificación de los magistrados "... será por un periodo igual...", también amerita una interpretación sistemática y ponderada para fijar su sentido y alcance, a fin de proveer a su correcta aplicación, por lo que se expresan los razonamientos que prosiguen: a) Como antes se dijo, en términos de lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 79 de la Constitución Política Estatal, la duración del periodo de designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia es de seis años. En tal virtud, a partir del contenido textual de la disposición en análisis pareciera que el otorgamiento de la ratificación en el cargo en mención generaría la permanencia en el cargo por un lapso consecutivo también de seis años, de forma estricta, desde luego sin perjuicio de que durante el transcurso del mismo pudiera actualizarse alguna de las causales de remoción señaladas en el citado párrafo del numeral indicado en el párrafo anterior, lo cual incluso motivaría la privación anticipada del cargo, en contra de la persona titular de la Magistratura. Sin embargo, considerando que, conforme a lo que se viene exponiendo, la ratificación tiene como consecuencia el surgimiento de la inamovilidad judicial, es de afirmarse que ello implicaría que también dicha inamovilidad estuviera sometida a la misma duración, lo cual sería contrario a su naturaleza. Lo argumentado se explica como sigue: - La ratificación de los magistrados y la inamovilidad son figuras jurídicas distintas entre sí, la primera implica que se prorrogue el término de duración del encargo

delimitado en el nombramiento originalmente obtenido y la segunda genera que la persona titular de esa encomienda no pueda ser privada de la misma sino en circunstancias excepcionales y concretas normativamente delimitadas de forma expresa. Así, entre la ratificación de los mencionados servidores públicos y la seguridad o estabilidad en el cargo, derivada de la inamovilidad judicial existe una relación de causa y efecto; lo cual permite distinguir, en principio, a una de otra. En ese orden de ideas, debe decirse que puede surtir efectos la seguridad o estabilidad en el cargo, características de la inamovilidad, sin que se obtenga la ratificación, ello ocurre porque tal garantía, como antes se ha visto opera a partir de que se inicia el ejercicio del cargo y no a partir de la eventual ratificación; fenómeno que era mayormente visible, a manera de ejemplo, tratándose de los magistrados del extinto o ahora transformado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a quienes se contemplaba dicha garantía de seguridad o estabilidad en el cargo, pero solo durante el periodo de su designación, por no haber estado prevista su ratificación. Sobre esto es ilustrativa la tesis jurisprudencial número **2ª. LXXXVI/2013**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada "**MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA GARANTÍA DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO SE LIMITA AL PERIODO PARA EL CUAL SON NOMBRADOS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre del año dos mil trece, tomo 3, página mil ochocientos

cincuenta y seis. - En estrecha relación con lo expuesto en el punto anterior, para que opere realmente el principio de inamovilidad judicial, la ratificación inherente debe entenderse por tiempo indeterminado, pues sólo así podría garantizarse que la seguridad y estabilidad en el cargo únicamente pueda ser limitada por las causas de privación de esa encomienda establecidas en las constituciones políticas locales y en las leyes de responsabilidades, ya que de lo contrario el ejercicio de las funciones públicas relativas a ese cargo se vería truncado por una causa adicional, ajena a esa categoría, es decir, por la conclusión del término de ratificación, y si ello fuera así, entonces la inamovilidad judicial sería inoperante, pues no aportaría durante la ratificación alguna garantía distinta de las obtenidas con el nombramiento original. En efecto, si la ratificación otorgada a la Magistrada o al Magistrado que corresponda se entendiera limitada a seis años, posteriores a la conclusión del periodo de nombramiento, solo durante esos seis años duraría la seguridad o estabilidad en el cargo, pero ese beneficio debe entenderse implícito en la ratificación misma; lo cual no podría ser de otra manera, porque como se ha dicho, tal estabilidad se adquiere desde que asumen las funciones públicas relativas. Ahora bien, merced a que la mencionada inamovilidad genera que a la Magistrada o al Magistrado que la obtiene, de forma implícita en la ratificación, no pueda privársele del cargo sino en los términos establecidos en la Constitución Política Local y en las leyes en materia de responsabilidades, es claro que resulta inaplicable el señalamiento de que la ratificación esté sujeta a un término y que éste sea por seis años, es decir, por un lapso igual al del nombramiento. Ello es así,

porque también ya se ha aclarado que los supuestos para la remoción del cargo de Magistrado, independientemente de si su titular goza o no de inamovilidad, están limitativamente contenidos en el párrafo séptimo del artículo 79 de la Constitución Política Local. Al formular estos razonamientos, se tiene en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número P./J. 109/2009, que es del tenor siguiente: **MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones

Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Registro digital: 165756. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 109/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1247. Tipo: Jurisprudencia Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 109/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve. Como es de verse, en ese criterio, el Máximo Tribunal del País sustancialmente sostuvo que la inamovilidad judicial no significa la permanencia vitalicia en el cargo por parte de la persona que la obtenga; sin embargo, de la norma Constitucional interpretada en dicha jurisprudencia se deriva que la ratificación tantas veces referida no podría estar sujeta a un tiempo determinado, puesto que pretende que los Juzgadores se conserven en ejercicio de su encomienda pública mientras conserven su idoneidad, lo que conlleva a que ciertamente puede ser limitada en las constituciones políticas locales por medio del establecimiento de condiciones, pero no de términos. Lo anterior se explica, porque la ratificación de los magistrados, al revestirse del efecto de inamovilidad, no es susceptible de extinguirse por la mera conclusión de un determinado lapso, puesto que si así se hiciera la Magistrada o el Magistrado en cuestión dejaría de ocupar el cargo sin que mediara análisis ni determinación en el sentido de haber

dejado de cumplir los requisitos que motivaron su designación o de que ya no fuera apto para ejercer eficientemente la función jurisdiccional y sin que necesariamente precediera el fincamiento de responsabilidad para separarle del cargo, o sea, implicaría la terminación de su encomienda sin tomar en consideración la pertinencia de conservarle en la misma ni su posible idoneidad para ejercerlo, a pesar de que son esos los aspectos que pretende proteger la institución aludida. En ese sentido, aunque, en general, en las constituciones políticas de las entidades federativas debe regularse la inamovilidad judicial de los magistrados de los poderes judiciales locales, es de concluirse que aquella puede limitarse mediante condiciones, pero no a través de la fijación de un lapso determinado a la ratificación y/o reelección, puesto que, como se ha demostrado, esto último tiene como consecuencia anular tal inamovilidad. Así las cosas, dado que en el inciso a) del párrafo segundo de la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado se establece que la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un periodo igual al del nombramiento, es claro que con ello se contraviene el mandato de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116 párrafo segundo, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que aquella porción normativa no debe aplicarse, en estricto acatamiento a los establecido en el diverso 133 de la Carta Magna Federal, que es del tenor siguiente: Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Al respecto, debe decirse que la jurisprudencia establecida por los tribunales federales competentes, en materia de control difuso de la Constitución Política Federal, ha interpretado el referido numeral en el sentido de que el deber jurídico de ajustar su actuar a los mandatos de dicha Carta Magna, ante la circunstancia de que normas jurídicas de menor jerarquía la contradigan, opera no solo para los "jueces" propiamente dichos, sino también tratándose de las autoridades legislativas y administrativas. Dado que la deficiencia advertida, en cuanto al tratamiento de la ratificación de los magistrados del Poder Judicial Local, para fines de inamovilidad, obra en la porción normativa del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, resulta ilustrativa la jurisprudencia siguiente: **PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.** La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de

justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria. Registro digital: 175858. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 15/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1530. Tipo: Jurisprudencia Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal

Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. - A mayor abundamiento de lo anterior, es de aclararse que el señalamiento de que la ratificación en el cargo de Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, sea por un periodo igual al del nombramiento original, contenido en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política Local, no podría considerarse como un supuesto para la privación de aquel cargo, ya que, por su naturaleza esa disposición no pretende interrumpir su ejercicio, sino concluirlo de forma natural, por expiración de término; amén que no se incluye entre los supuesto relacionados en el diverso 79 párrafo séptimo de dicho Texto Constitucional. - Lo asentado en los puntos que anteceden no implica restringir la atribución conferida a los poderes constituyentes permanentes de las entidades federativas, para establecer limitaciones a la inamovilidad judicial. Incluso, nada obsta para que en las constituciones políticas locales se establezca como supuesto para la privación del cargo de Magistrada o Magistrado de su respectivo Poder Judicial, el cumplimiento de un plazo, es decir, que se alcance un determinado tiempo en el ejercicio de dicha encomienda, por considerar que al excederlo se generen vicios de concentración de poder o prácticas impropias generadas por la prolongación del tiempo en ejercicio de la función jurisdiccional y las relaciones humanas que naturalmente se producen. En otras palabras, a diferencia de la ratificación de los magistrados, la inamovilidad de los mismos si puede estar sujeta a un determinado tiempo, pero mediante el establecimiento de ese limite temporal como

una causal de privación del cargo. Ello no es ajeno a lo dispuesto en la Constitución Política de esta Entidad Federativa, pues entre las hipótesis de privación del cargo de Magistrada o Magistrado del Poder Judicial Estatal se prevé la relativa a alcanzar la edad de sesenta y cinco años, lo que significa necesariamente a la persona titular de la Magistratura inherente debe retirarse del cargo, por la circunstancia de haber transcurrido el tiempo que medie entre su nombramiento y la edad indicada. Además ese supuesto no es exclusivo de Tlaxcala, sino que es compartido en otras Entidades Federativas. Pero más aún, para mayor precisión en torno a lo razonado, conviene citar lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California, en el cual se ha determinado que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, obviamente de ese Estado, solo podrán privados de sus cargos, entre otros supuestos, al cumplir quince años en sus cargos, y ese precepto ha sido interpretado como válido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número **P./J. 108/2009**, publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXX, diciembre del año dos mil nueve, página mil doscientos cincuenta, con el título **"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL."** Sin embargo, como es de verse a diferencia de la Constitución Política de Baja California, en la Constitución Política de Tlaxcala no se ha fijado un tiempo límite

al ejercicio del cargo de Magistrada o Magistrado, como causa de privación o remoción del mismo, ya que en el artículo 79 párrafo séptimo de este último Ordenamiento Constitucional Local no se prevé esa hipótesis. E. Con base, en los razonamientos contenidos en los apartados que anteceden, se procede analizar la situación jurídica concreta del Magistrado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en los términos que prosigue: 1. La situación sometida a consideración de este Poder Legislativo Local y, específicamente al análisis de la Comisión que suscribe, se resume en seguida: a) Mediante Acuerdo de fecha once de enero del año dos mil ocho, la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado designó a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia Estatal, habiendo rendido la protesta de ley correspondiente hasta el día cuatro de marzo del año dos mil nueve, ya ante la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Local, la que en el Acuerdo al respecto emitido fijó el periodo de designación del cuatro de marzo del año dos mil nueve al tres de marzo del año dos mil quince. Los acuerdos respectivos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días quince de enero del año dos mil ocho y seis de marzo del año dos mil nueve. b) El día nueve de marzo del año dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado tomó conocimiento del nombramiento de **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, como Magistrado Propietario de ese Órgano Jurisdiccional y de que previamente le había sido tomada la protesta de Ley correspondiente, asumiendo materialmente las

funciones públicas inherentes; lo cual se demuestra con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Órgano Colegiado, celebrada en la fecha indicada, la cual acompañó el promovente al escrito que se provee. c) En la sesión plenaria del Congreso del Estado, iniciada el día dos de diciembre del año dos mil catorce y concluida el día siguiente, la Sexagésima Primera Legislatura ratificó a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia, por haber votado en ese sentido veintidós de treinta y dos diputados que conformaban la Asamblea, por lo que el Presidente de la Mesa Directiva emitió la declaratoria de ratificación en los términos siguientes: "...de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular y de acuerdo al artículo 132 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se declara la ratificación del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, por mayoría de votos. En consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo, y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. ..." Derivado de lo anterior, en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo que se redactó, por la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se asentó: "**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LXI; 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, por un periodo igual, se RATIFICA a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual correrá del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno." El Acuerdo de referencia fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día tres de diciembre del año dos mil catorce. Finalmente, el Acuerdo al efecto se le notificó al promovente, por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, el día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, a través del oficio número **S.P. 1224/2014**, como lo justificó con la copia certificada del mismo, que acompañó al escrito que motiva este dictamen. 2. Al contrastar los resultados del análisis del régimen jurídico de la ratificación de los magistrados del Poder Judicial del Estado para la situación concreta en tratamiento, la Comisión dictaminadora estima: **a)** Al haber sido ratificado en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el Congreso del Estado, en sesión plenaria iniciada el día dos de diciembre del año dos mil catorce y terminada el día siguiente, **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, adquirió la inamovilidad establecida en el artículo 116 párrafo segundo, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de que solamente pueda ser privado de aquella encomienda pública por las causas a que se refiere el artículo 79 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades. En ese sentido, se considera inaplicable respecto a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** la disposición

que delimita la ratificación de los magistrados del Poder Judicial del Estado a un periodo igual al de su nombramiento original, contenida en el artículo 54 fracción XXVII, párrafo segundo, inciso a) de la Constitución Política del Estado, por no estar establecida como una causal de privación del cargo, ni corresponder su naturaleza a una de tales causas, puesto que no es susceptible de generar la remoción sino la extinción natural del cargo, y por no permitir el estudio y la determinación de la pertinencia de conservar al Juzgador en ejercicio de su cargo, así como de su idoneidad para continuar desempeñándolo, en favor del interés de la sociedad, lo cual transgrede el principio de inamovilidad judicial, como integrante de la garantía de seguridad y estabilidad en el cargo, para proveer a la independencia del Poder Judicial Estatal; todo esto en acatamiento al principio de supremacía de la Constitución Política Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la misma. Por ende, debe tenerse por no puestas las expresiones "... por un periodo igual..." y "... el cual correrá del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno.", en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo de fecha tres de diciembre tres de diciembre del año dos mil catorce. Derivado de lo anterior, se sostiene que actualmente no hay razón para que el Congreso del Estado ejerza su atribución prevista en el artículo 54 párrafos primero y segundo inciso b), de la Constitución Política Local para el nombramiento de una nueva Magistrada o de un nuevo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para sustituir a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**. b) Aun en el supuesto de que no se compartieran las motivaciones que permiten a

los suscritos llegar a las conclusiones formuladas en el inciso precedente, debe decirse que las mismas se sostienen, por actualizarse también las circunstancias siguientes: - Los puntos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, así como la fundamentación y las expresiones "... por un periodo igual...", y "... el cual correrá del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno.", de punto **SEGUNDO**, todos del Acuerdo fechado el tres de diciembre del año dos mil catorce, que se atribuye al Congreso del Estado y que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal, en realidad no fueron aprobados por el Pleno de esa Asamblea Legislativa. Ello se afirma, porque, de acuerdo con los documentos presentados por el promovente, los cuales hacen prueba plena, en términos de lo establecido en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles, la ratificación de **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad Federativa se aprobó únicamente a pregunta expresa del Diputado Presidente de la Mesa Directiva sobre esa circunstancia lisa y llana. Es decir, lo que el Pleno del Congreso del Estado del Estado aprobó fue la ratificación pura, sin sujetarse a alguna modalidad, de la referida persona titular de aquella Magistratura; y no un proyecto de Acuerdo, derivado de algún dictamen, de modo que al aprobarse dicho proyecto se convirtiera en un Acuerdo formal. Ello fue así, porque el dictamen con proyecto de Acuerdo presentado con relación a la evaluación y análisis de la situación jurídica del citado Magistrado, en la sesión del Pleno del Congreso del Estado, iniciada

el día dos de diciembre del año dos mil catorce, y concluida el tres del mismo mes, proponía la no ratificación de tal persona y, por ende, el contenido del proyecto de Acuerdo respecto era completamente distinto, además de que, como se tiene dicho, esa propuesta no se aprobó, merced a que únicamente consiguió diez votos a favor. En tal virtud, lo único realmente aprobado por el Pleno del Congreso Estatal, respecto a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en la sesión plenaria continuada el tres de diciembre del año dos mil catorce, fue su ratificación en el cargo de alusión, puesto que el planteamiento que motivó la obtención de la votación calificada correspondiente, literalmente, fue: **"Quienes estén por la ratificación del Magistrado, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; ..."**, y la declaratoria de la ratificación obtenida luego de efectuarse la votación, textualmente, fue: **"De acuerdo con la votación emitida en lo general y en lo particular y de acuerdo al artículo 132 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se declara la ratificación del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, por mayoría de votos. ..."**, y siendo así, en sentido estricto es lo único que debió contener el Acuerdo publicado oficialmente. En otras palabras, las partes puestas en relieve del contenido del referido Acuerdo, realmente publicado oficialmente fue elaborado por la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso Local, entonces en funciones, sin sustento en lo realmente acontecido en la sesión relativa. Merced a ello, aunque el en artículo 54 fracción XXVII, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado, se prevé que la ratificación de los Magistrados del Poder

Judicial Local será por un periodo igual, entendiéndose que se refiere a uno lapso de la misma duración que el señalado en su nombramiento original, es menester tener en consideración que esa norma no aplica de pleno derecho o de forma automática, ni es dable inferir su aplicación o derivarla de deducciones, sino que es atribución y deber jurídico del Congreso del Estado aplicarla expresamente, máxime que se ubica en el numeral que contiene, precisamente, el ámbito competencial de tal Poder Público. Así, al no haber sujetado la ratificación aprobada a un determinado término, y menos aún a uno equivalente seis años, como el del nombramiento original, es claro que dicha ratificación opera por tiempo indeterminado, lo cual no implica que la permanencia de **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en el indicado cargo de Magistrado resulte vitalicia, en razón de que está sujeto a las limitaciones establecidas a la inamovilidad judicial, señaladas en el artículo 79 párrafo séptimo de la Constitución Política Estatal. - No obsta a lo expuesto anteriormente el hecho que a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** se le haya notificado el texto del Acuerdo relativo a su ratificación en el cargo de Magistrado, que ostenta, en los términos en que fue publicado y no lo haya impugnado, a pesar de que advirtiera que su texto no correspondió a lo realmente acontecido en la sesión plenaria del Congreso Local respectiva, y que se cometieran los vicios procedimentales que refiere en su escrito en estudio, ya que en realidad no necesariamente hubiera estado legitimado para impugnar tales circunstancias, ya tales eventuales vicios en el proceso formalmente legislativo y materialmente administrativo, no le fueron

perjudiciales, pues derivaron en su ratificación en el cargo; y por cuanto hace al señalamiento del periodo de duración de la ratificación, a pesar de que la aplicación de esa modalidad no fue aprobada ni votada, tampoco le puede causar agravio, puesto que al contravenir el principio de inamovilidad judicial, en todo caso, debe tenerse por no puesta, en atención al diverso de Supremacía de la Constitución Política Federal, como previamente se razonó. Pero además, esa falta de impugnación del texto del mencionado Acuerdo formalmente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, resulta intrascendente para efectos de determinar su situación jurídica, debido a que la integración del Tribunal Superior de Justicia, el acatamiento de los principios y garantías que deben revestir al Poder Judicial del Estado, entre estos el de estabilidad en el cargo e inamovilidad judicial, para asegurar su independencia y la administración de justicia de forma pronta, completa e imparcial, son cuestiones de orden público, que ameritan el análisis serio e imparcial de la situación jurídica del Magistrado promovente, independientemente de su interés personal y, consecuentemente, sin que resulte relevante que haya decidido no hacer valer algún medio de defensa en contra de los señalados actos. En torno a lo recién expuesto, es pertinente invocar la jurisprudencia siguiente: **INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE**

CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente,

esa situación habría consistido en que se actualizara su ratificación tácita, criterio que se afirma con base en la siguiente jurisprudencia: **MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS CONTINÚAN EN EL EJERCICIO DEL CARGO TRANSCURRIENDO EL TIEMPO NECESARIO PARA OBTENER LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** La interpretación genético-teleológica de lo dispuesto en el citado precepto constitucional revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue que, al interpretarse el precepto fundamental señalado, debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede

además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo. Registro digital: 190971. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 106/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 8. Tipo: Jurisprudencia. c) En otro orden de ideas, no podría sostenerse que el hecho de que se haya aprobado la ratificación de **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin mediar un dictamen con proyecto de Acuerdo en que se propusiera algún pronunciamiento respecto a su evaluación y se planteara su ratificación, afecte del algún modo ésta, ya que aún si la misma no se hubiera aprobado en la forma en que sucedió, merced a que lo ciertamente no aprobado fue el dictamen con proyecto de Acuerdo en el que se proponía la no ratificación inherente, el efecto ineludible de

quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del poder local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional. Registro digital: 190964. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 18. Tipo: Jurisprudencia. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día dos de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil. d) Finalmente, debe considerarse que sí, bajo cualquier argumento, se sostuviera que **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** debiera separarse del cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de cumplirse el periodo que señaló para su ratificación en la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, no obstante todo lo razonado en este dictamen, en realidad se daría por concluido su encargo sin que en algún momento el Congreso del

Estado hubiera evaluado su desempeño y menos que se hubiera pronunciado mediante alguna resolución formal respecto a dicha evaluación. Lo anterior es así, porque el día tres de diciembre del año dos mil catorce no se aprobó el dictamen con proyecto de Acuerdo en el que se abordaba lo relativo a esa evaluación, y posteriormente tampoco abordó ese ejercicio ni se determinó lo conducente a más tardar noventa días antes de la fecha en que supuestamente fenecerá el periodo de ratificación otorgada, conforme a la publicación oficial referida en el párrafo anterior. Ello necesariamente vulneraría los principios y garantías que rigen la función jurisdiccional en las entidades federativas, concretamente en Tlaxcala, conforme a lo establecido en el artículo 116 párrafo segundo fracción III de la Constitución Política Federal y en la jurisprudencia invocada en este dictamen. En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la Consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 párrafo primero, 32 párrafo primero, 45, 54 párrafos primero y segundo, inciso a), y 79 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 párrafo primero, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ha procedido a analizar la situación jurídica concreta de **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ**, a petición suya, con relación al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Tlaxcala, el cual ostenta. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 54 párrafos primero y segundo, inciso a), y 79 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, constata que **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** adquirió la inamovilidad establecida en el artículo 116 párrafo segundo, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido ratificado en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado Tlaxcala, por el Congreso del Estado, en sesión plenaria iniciada el día dos de diciembre del año dos mil catorce y terminada el día siguiente, para el efecto de que solamente pueda ser privado de aquel cargo por las causas a que se refiere el artículo 79 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes en materia de responsabilidades. **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en la normatividad invocada en el punto anterior, y por los razonamientos expresados en el dictamen que sustenta la emisión de este Acuerdo, para todos los efectos, se tiene por no puestas las expresiones "... por un periodo igual..." y "... el cual correrá del cuatro de marzo de dos mil quince al tres de marzo de dos mil veintiuno.", en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo de fecha tres de diciembre tres de diciembre del año dos mil catorce, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la misma

fecha. **CUARTO.** Con fundamento en las disposiciones constitucionales invocadas en los dos puntos precedentes, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, declara que actualmente no hay razón para que el Congreso del Estado ejerza su atribución prevista en el artículo 54 párrafos primero y segundo inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, tendente a emitir nombramiento de una Magistrada o de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para sustituir a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ** en el ejercicio de ese cargo. **QUINTO.** El presente Acuerdo iniciará su vigencia a partir de su aprobación. **SEXTO.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 104 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, para que, mediante sendos oficios, notifique este Acuerdo al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del Magistrado Presidente del mismo, y a **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado; a cada quien en su respectivo domicilio oficial. **SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, remítase el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de

Xicohténcatl, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ. VOCAL. Presidenta:** gracias Diputado Víctor Manuel Báez López; quedan de primera lectura los dictámenes de Mayoría y Minoría con Proyecto de Acuerdo, presentados por la comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y por el Diputado Víctor Manuel Báez López, se concede el uso de la palabra a la Diputada **Luz Vera Díaz**, gracias Presidenta, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de los dictámenes de Mayoría con Proyecto de Acuerdo, y de Minoría con Proyecto de Acuerdo, con el objeto de que sean sometidos a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Luz Vera Díaz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura de los dictámenes de Mayoría Minoría dados a conocer quiénes estén favor o en contra de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; Enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, pregunta: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, no voto; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José

María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedrauí, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor señor Diputado; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor señor Secretario; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputado Rafael Me escucha Diputado José Luis Garrido a favor, Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda; **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra Presidenta; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura de los dictámenes de Mayoría y Minoría con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; de conformidad con la lectura de que fueron dados a conocer los dictámenes, primero se someterá a discusión y votación el Dictamen de Mayoría, es decir, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo de mayoría, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al

Dictamen dado a conocer, en vista de que ninguna ciudadana o ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe, sirve manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier el Ortega Blancas**, pregunta; Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, **en contra**; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, **en contra**; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, a favor; Diputada María Félix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedrauí, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, **en contra** señor Diputado; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, **en contra** Diputado Secretario; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor secretario; Diputado Omar Milton López Avendaño, **en contra** ; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loreda, **en contra**; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, **en contra**; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda; resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **siete** en contra; **Presidenta:** En virtud de haberse dispensado la segunda lectura del Dictamen de Minoría con Proyecto de Acuerdo que presenta el

Diputado Víctor Manuel Báez López, se procede a su discusión y votación del dictamen de Minoría; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen de Minoría con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen de Minoría con Proyecto de Acuerdo sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen de minoría con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, pregunta: enseguida el Diputado **Javier el Ortega Blancas**, pregunta; Diputada Luz Vera Díaz, en contra; Diputada Michaelle Brito Vázquez, en contra; Diputado Víctor Castro López, en contra; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, **a favor**; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, en contra; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, **a favor**; Diputado José Luis Garrido Cruz, en contra; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, en contra; Diputada María Félix Pluma Flores, en contra; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, en contra; Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, en contra; Diputado Víctor Manuel Báez López, **a favor** señor Diputado; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, en contra; Diputada Leticia Hernández Pérez en contra; Diputado Omar Milton López Avendaño, **a favor**; Diputada

Laura Yamili Flores Lozano, en contra; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, **a favor**; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses, en contra; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, **a favor**; Diputada Patricia Jaramillo García, en contra; Diputado Miguel Piedras Díaz, en contra; Diputada Zonia Montiel Candaneda, no voto; **resultado de la votación seis** votos a favor y **quince** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara no aprobado el Dictamen de Minoría con Proyecto de Acuerdo que presenta el Diputado Manuel Báez López, por **mayoría** de votos. En consecuencia de lo anterior y en virtud de que el Dictamen de Mayoría con Proyecto de Acuerdo que presentó la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, fue aprobado en lo general y en lo particular por el Pleno de esta Soberanía, se declara aprobado dicho dictamen. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

Presidenta, dice: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron**, dice: CORRESPONDENCIA 04 DE FEBRERO DE 2021. Oficio que dirige Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala a través del cual somete a consideración de esta Soberanía la terna que contienen los nombres de los profesionales en derecho de los que entre quienes se

habrá de designar al Magistrado Propietario y Suplente Oficio que dirige Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala a través del cual somete a consideración de esta Soberanía la terna que contienen los nombres de los profesionales en derecho de los que entre quienes se habrá de designar al Magistrado Propietario y Suplente Oficio que dirige la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual informa de la reanudación de las actividades derivado de la suspensión por contingencia sanitaria. Oficio que dirige José Isabel Badillo Jaramillo, Presidente Municipal de Xicohtzinco, a través del cual solicita a esta Soberanía una Ampliación al término para la presentación de la Cuenta Pública del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020. Oficio que dirige Oscar Pérez Rojas, Presidente Municipal de Quilehtla, a través del cual remite a esta Soberanía el Cuarto Informe de Actividades correspondiente al año 2020. Oficio que dirige Oscar Pérez Rojas, Presidente Municipal de Quilehtla, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le informa de la designación de la Arq. Mayra Yazmin Vázquez Rivera, como Directora de Obras Públicas, así mismo le solicita designe personal para realizar la entrega recepción correspondiente. Oficio que dirigen la Presidenta y Síndico del Municipio del Acuamanala de Miguel Hidalgo, a través del cual solicitan a esta Soberanía una prórroga para la entrega de la Cuenta Pública del Tercer Trimestre del 2020. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio

de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del cual le solicita se revoque cualquier nombramiento hecho con anterioridad en relación al expediente 371/20-28-01-2, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del cual le solicita el Inventario correspondiente al Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del cual le solicita la Cuenta Pública del mes de Diciembre del Ejercicio Fiscal 2020. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del cual le solicita ponga a disposición la documentación solicitada ya que no se le ha informado de manera oportuna para proceder conforme a derecho, ya que ha existido una obstrucción, negación y ocultamiento de información para poder ejercer debidamente su cargo. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del cual le informa sobre la mala actitud de la persona encargada de Oficialía de Partes del Municipio. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le informa que no le fue turnada a la Sindicatura la Cuenta Pública del

Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal 2020. Oficio que dirige la Enf. Gral. María Dolores Mendoza Báez, Síndico Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le informa que el Presidente Municipal no le ha entregado la Cuenta Pública correspondiente al Cuarto Trimestre del 2020. Oficio que dirige el C.P. Gustavo García Báez, Tesorero del Municipio de Yauhquemehcan, a través del cual solicita a esta Soberanía una Prórroga para la entrega de la Cuenta Pública del Cuarto Trimestre del 2020. Escrito que dirigen Profesionales del Derecho, a través del cual presentan ante esta Soberanía Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Oficio que dirigen los Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, a través del cual informan que se llevó a cabo la Apertura y la Clausura del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al tercer año del Ejercicio Constitucional. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: De los oficios que dirige el Gobernador del Estado de Tlaxcala; **túrnense a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; **esta Soberanía queda debidamente enterada.** Del oficio

que dirige el Presidente Municipal de Xicohtzinco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, en relación a su informe de actividades; **esta Soberanía queda debidamente enterada, y se pide a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria remita el informe a la Biblioteca de este Poder Legislativo, e informe a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su debido conocimiento.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, en relación a la designación de la Directora de Obras Públicas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirigen la Presidenta y Síndico del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** De los oficios que dirige la Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Ziltlattepec de Trinidad Sánchez Santos; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirige el Tesorero del Municipio de Yauhquemehcan; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirigen profesionales del derecho; **se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria les informe que a su iniciativa se le dará el trámite que señala la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.** Del oficio que dirigen del Congreso del


Estado de Guanajuato; se instruye a la Encargada de la Secretaría Parlamentaria acuse de recibido y de enterada esta Soberanía. - -

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado José Luis Garrido Cruz**, gracias presidenta muy buen día compañeras y compañeros diputados de la legislatura en turno, también saludo, con aprecio a todos los medios de comunicación y a los ciudadanos en general que nos siguen por los medios electrónicos evocar significa traer a la memoria algo o alguien por ende esta mañana viene a mi mente una frase del magnifico escritor poeta y dramaturgo francés Julio Dramaturgo Berne que dice así, "Todo lo que un hombre pueda imaginar otros podrán hacer realidad", es lo que en el lenguaje popular se conoce como la realidad siempre supera la ficción la cerenderis literaria que también ocurre en el terreno de la ciencia y la tecnología consiste en una coincidencia en un hallazgo al que se ha llegado por intuición, el escritor arma una construcción artificial inventada la dota de verosimilitud y años después para la estupefacción de los lectores, se acaba cumpliendo hago dicha remembranza por que la cuestión en materia política es similar cuando coinciden las fantasías de algunos escritores al proyectar sus obras de los malos gobiernos y en efecto hoy se halle tanto de facto como de yuré las distorsiones del poder que gobernó sexenios completos bajo la premisa neoliberalista de Visen de Go ne dejen hacer, dejen pasar el mundo va solo, por lo anterior que significa ser


servidor público en el Estado Mexicano, muy simple un son políticón como decía Aristóteles en su obra la política que pugne por la política pública y por supuesto lo que lo hace diferente a diversos animales de otra grey sin embargo por infortunio que parezca lo que marco el gobierno federal nodales a un uso ajeno a su función. 2. Blanquear capitales del crimen organizado; 3. Fraude financiero; y 4. Corrupción Política a gran escala en consecuencia la justicia del principado de angorra confisco dos millones de Euros, o sea 48 mil millones de pesos que supuestamente pertenece 23 empresarios o inversionistas mexicanos, pero de acuerdo al portal de noticias se informó que el gobierno incautado estaba depositado en cuentas bancarias que a su vez forman parte del banco privado de andorra una entidad financiera desde el dos mil quince por la supuesta ilegalidad de sus operaciones, en el supuesto de las pesquisas hay un nombre cable Juan Ramon Collado abogado de confianza del Presidente Enrique Peña Nieto, y quien fue detenido en noviembre de dos mil veinte por números delitos ente ellos delincuencia organizada y apropiación de recursos ilícitos de acuerdo con el reporte del pasado veintidós de enero en el periódico español del "pais" y que recupero este domingo el diario de la jornada asimismo es trascendente que los diversos fondos depositados en tal entidad financiera andorra corresponden a clientes habituales del abogado Juan Collado que entre los cuales destacan el Líder Sindical Carlos Romero de Chang, el exgobernador de Quintana Roo; Mario Villanueva, Raúl Salinas de Gortari, hermano del Ex presidente también Priista Carlos Salinas de Gortari, Alfredo del Mazo, Primo del titular del Ejecutivo Federal en aquel tiempo Enrique Peña

Nieto, todos deviene del Partido Revolucionario Institucional por supuesto sirviendo a sus intereses mezquinos al robarle al pueblo de México, otra cuestión de Enrique Peña Nieto, comunicó la justicia de angorra que el dinero de Collado tenía un origen ilícito mediante un dictamen firmado por la funcionaria de la PGR Anai ... Mendoza por el que se decretaba el no ejercicio de la acción penal por ende el ministerio Público Federal que eligió el Licenciado Murillo Caram estuvo plagado de complicidades para proteger a los aliados del expresidente de México, prácticamente olvidando la atribución sustantiva de este órgano del Estado que tiene que ver con la procuración de justicia y no de protección criminal dicho esto la posición actual del gobierno federal en turno tendrá conciencia social y virtud política para nuevamente pedir confianza en su manera de gobernar desde este espacio anticipo que no lo creo y para terminar recordar que el día de ayer la detención del gober precioso, y la periodista Lidia Cacho, encontraremos severidad el contexto de digno para todos seguiremos creyendo a sus mentiras o seguiremos transformando a México con la cuarta transformación. Es cuanto señora Presidenta. **Presidenta:** En vista de que ninguna ciudadana Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión. 1. Lectura del acta de la sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; 3. Asuntos generales. Agotado el orden del día propuesto, siendo las **dieciocho** horas con **diez** minutos del día **cuatro** de febrero de dos mil veintiuno, se declara clausurada esta sesión electrónica y se cita para la próxima que tendrá lugar el día


nueve de febrero del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios que autorizan y dan fe. -----



C. Ma de Lourdes Montiel Ceron
Dip. Secretaria



C. Javier Rafael Ortega Blancas
Dip. Secretario



C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Secretaria